



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“NECESARIA ADECUACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO PARA UN AUTÉNTICO ESTADO MODERNO DE DERECHO”

TESIS

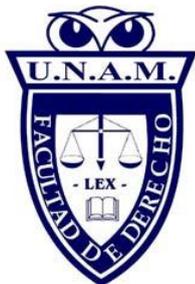
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ GILBERTO VILLELA DAZA

ASESOR: DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE



MÉXICO, D.F.

MAYO, 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORÍA
GENERAL DEL ESTADO
ASUNTO: OFICIO
APROBATORIO DE TESIS.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E

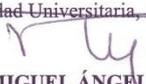
El pasante de Derecho: JOSÉ GILBERTO VILLELA DAZA con número de cuenta 097204422 ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección del DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE la tesis titulada:

“NECESARIA ADECUACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO PARA UN AUTÉNTICO ESTADO MODERNO DE DERECHO”

Se autoriza su impresión, en virtud de que reúne los requisitos reglamentarios.

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

Atentamente
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, 16 de mayo de 2012


DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

c.c.p. Secretaría de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Alumno.
c.c.p. Seminario
.MAGA/rga.



A MIS PADRES, CELIA DAZA Y ENRIQUE VILLELA, A QUIENES AMO, RESPETO Y ADMIRO PROFUNDAMENTE, POR DARME LA VIDA, POR INCULCARME EL CARÍÑO Y EL RESPETO A MI FAMILIA, POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO Y POR CREER EN MÍ.

A JUANA DAZA E ISABEL VÁZQUEZ (Q.E.P.D.), MIS SEGUNDOS PADRES, POR CUIDARME, POR APOYARME, POR AMARME, POR ENSEÑARME VALORES Y POR HABER CONTRIBUIDO FUERTEMENTE A MÍ DESTINO.

GRACIAS A USTEDES APRENDÍ A VIVIR CON DIGNIDAD Y A LUCHAR CON PERSISTENCIA

**A EDITH AGUILAR, MI GRAN AMOR, MI AMIGA,
MI COMPAÑERA DE TODA LA VIDA, POR
BRINDARME SU CARIÑO Y APOYO
INCONDICIONAL, POR ESTAR SIEMPRE JUNTO A
MÍ Y SER PILAR DE MI EXISTENCIA. PORQUE
JUNTOS COMPARTIMOS LO MÁS MARAVILLOSO
DEL MUNDO: LA PATERNIDAD.**

**A DIEGO MI HIJO, MI TESORO, POR INSPIRARME
AMOR Y PERSEVERANCIA Y POR DARME DÍA A DÍA
LOS MOMENTOS MÁS FELICES DE LA VIDA.**

**USTEDES SON EL MOTOR DE MI VIDA
LOS AMO CORAZONES**

**A MIS HERMANOS ENRIQUE Y CARLOS VILLELA,
TANYA ARREGUÍN, GUADALUPE TAIBO Y
ALEJANDRO ALCAIDE, POR APOYARME, POR
MOTIVARME Y POR DARME EL AMOR QUE SOLO
UN HERMANO SABE DAR.**

**A MIS QUERIDOS TÍOS MANUEL Y MIGUEL, POR
TENER EN TODO TIEMPO UN ESPACIO PARA MÍ,
POR SUS ENSEÑANZAS, POR SER PARTE DE MI
VIDA Y CRECIMIENTO PERSONAL.**

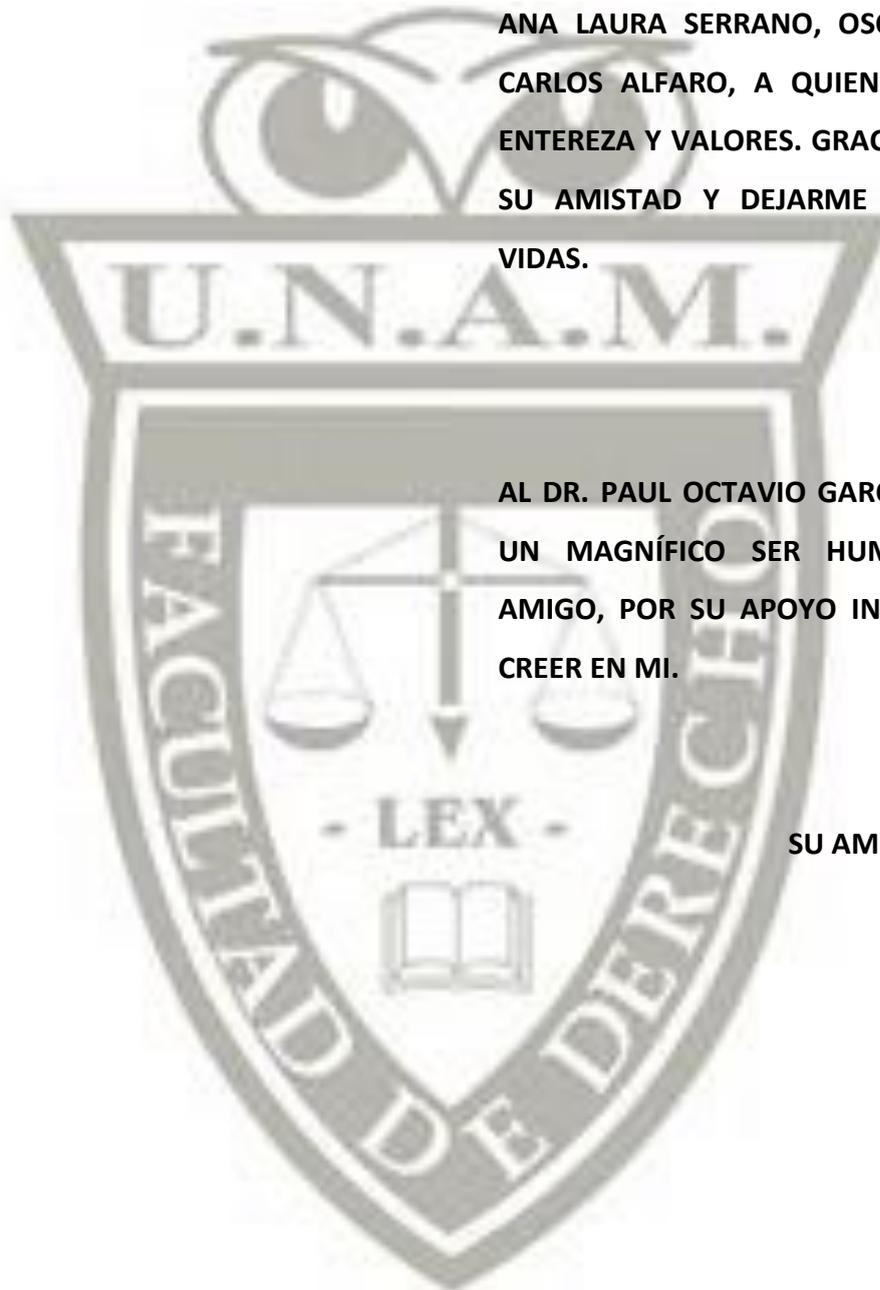
**A DANIEL CEDILLO, POR SU AMISTAD, POR SU
APOYO Y POR SU CALIDAD HUMANA.**

**DISFRUTO MUCHO DE SU COMPAÑÍA
SIEMPRE ESTÁN EN MI MENTE**

**A MIS ENTRAÑABLES AMIGOS CINTHIA CHÁVEZ,
ANA LAURA SERRANO, OSCAR MONDRAGÓN Y
CARLOS ALFARO, A QUIENES ADMIRO POR SU
ENTEREZA Y VALORES. GRACIAS POR BRINDARME
SU AMISTAD Y DEJARME SER PARTE DE SUS
VIDAS.**

**AL DR. PAUL OCTAVIO GARCÍA TORRES, POR SER
UN MAGNÍFICO SER HUMANO Y UN GRAN
AMIGO, POR SU APOYO INCONDICIONAL Y POR
CREER EN MI.**

SU AMISTAD ES INVALUABLE



AL DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, POR SER UN EXCELENTE PROFESIONISTA, POR SER MI GUÍA EN ÉSTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO, POR SU GRANDEZA, POR LOS CONOCIMIENTOS Y VALORES QUE ME HAN INCULCADO Y POR DARME LA OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE DE UN GRUPO PRIVILEGIADO: EL DE LOS UNIVERSITARIOS.

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, MAYO DE 2012**

ÍNDICE

Introducción	4
Capítulo Primero: El Estado	7
1.1 Origen del Estado.....	7
1.2 Fines del Estado.....	19
1.3 Elementos del Estado.....	23
1.3.1 Población	24
1.3.2 Territorio	26
1.3.3 Gobierno.....	28
1.4 La Función Jurisdiccional: Tarea Gubernativa	30
1.5 La Defensa Constitucional en un Estado de Derecho	35
1.6 La autoridad ante el Juicio de Amparo	38
Capítulo Segundo: Marco Conceptual	43
2.1 El Estado de Derecho.....	43
2.2 Jurisdicción.....	48
2.2.1 Concepto de Jurisdicción.....	50
2.2.2 Competencia.....	53
2.2.3 Competencia en Amparo	55
2.3 Juicio de Amparo.....	55
2.3.1 Naturaleza Jurídica del Amparo.....	61
2.3.2 Principios Fundamentales del Juicio de Amparo	64
2.4 Sentencia	72
2.4.1 Concepto de Sentencia.....	72
2.4.2 La Sentencia de Amparo	74
2.4.3 Clases de Sentencia de Amparo.....	76
2.4.3.1 Sentencia que Sobresee el Juicio de Amparo	76

2.4.3.2	<i>Sentencia que Niega el Amparo</i>	80
2.4.3.3	<i>Sentencia Concesoria o que Ampara y Protege</i>	80
2.5	<i>Notificación</i>	82
2.5.1	<i>Concepto de Notificación</i>	83
2.5.2	<i>Efectos de la Notificación</i>	84
2.5.3	<i>Formas de Notificación</i>	85
2.5.4	<i>Notificaciones en el Amparo</i>	88
2.5.5	<i>Incidente de Nulidad de Notificaciones en el Amparo</i>	94
Capítulo Tercero: Reseña Histórica de las Notificaciones de las Resoluciones del Juicio de Amparo en México		97
3.1	<i>La Constitución Yucateca de 1841</i>	97
3.2	<i>Acta Constitutiva y de Reformas de 1847</i>	98
3.2.1	<i>Proyecto de Ley de Amparo anterior a la Constitución De 1857: Proyecto Fonseca</i>	99
3.3	<i>La Constitucón de 1857</i>	101
3.3.1	<i>Leyes de Amparo Promulgadas durante la vigencia de la Constitución de 1857</i>	102
3.3.1.1	<i>Ley Orgánica, de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 102 de la misma, de fecha 30 de Noviembre de 1861 (Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución)</i>	102
3.3.1.2	<i>Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de fecha 20 de Enero de 1869 (Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo)</i>	104
3.3.1.3	<i>Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de fecha 14 de Diciembre de 1882</i>	107
3.3.1.4	<i>Código de Procedimientos Federales, de fecha 6 de Octubre de 1897 (Título II, Capítulo VI, artículos 745-849)</i>	109
3.3.1.5	<i>Código Federal de Procedimientos Civiles, de fecha 26 de Diciembre de 1908 (Título II, Capítulo VI, artículo 661-796)</i>	111

3.4	<i>La Constitución de 1917</i>	112
3.4.1	<i>Ley de Amparo de 1919</i>	113
3.4.2	<i>Ley de Amparo de 1936 y sus reformas</i>	115

Capítulo Cuarto: Análisis de la Notificación Personal de las Sentencias de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano	118
4.1 <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	118
4.2 <i>Disposiciones de la Ley de Amparo</i>	121
4.3 <i>Preceptos Aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles</i>	131
4.4 <i>Criterios del Poder Judicial de la Federación en Materia de Notificación Personal de Sentencias</i>	134
4.5 <i>Necesaria Adecuación Legislativa de la Notificación Personal de las Sentencias en el Amparo</i>	150
Conclusiones	163
Propuesta	173
Bibliografía	174
Diccionarios	178
Hemerografía	179
Legislación	179
Otras Fuentes	181

“NECESARIA ADECUACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO PARA UN AUTÉNTICO ESTADO MODERNO DE DERECHO”

INTRODUCCIÓN

El Estado moderno ha implementado una serie de mecanismos tendientes a imponer el gobierno de las leyes para lograr el bien común y a deponer el gobierno del poder individual o de grupos que solo persigue un bien para sí, mediante la implantación en sus Constituciones de la definición y separación de las funciones estadales, del reconocimiento expreso de la existencia de derechos en favor de los individuos que lo integran y del establecimiento de medios de control que aseguren su observancia; además de operar bajo lo que se conoce como estado de Derecho, figura que tiene por objeto la subordinación del poder a un sistema de normas, en el que no son admisibles los límites a la libertad si tales restricciones no se encuentran contempladas por la ley.

El bien común, entendido como el conjunto de condiciones sociales que permiten el progreso del hombre y la colectividad, es un fin que el Estado procura alcanzar y mantener en todo momento con ayuda del orden jurídico, cuya función consiste en equilibrar los desequilibrios que entrañan el poder y la desigualdad natural que poseen los individuos, a través del establecimiento de límites tanto a la actuación de las personas como a la de los gobernantes, así como a través del establecimiento de mecanismos de solución de conflictos surgidos al interior y al exterior del propio Estado, pues aun cuando a lo largo de la historia se crearon distintas instituciones y procedimientos para resolver los conflictos, la función jurisdiccional, instituida y formal, surgió con el advenimiento del Estado moderno y con la consolidación del denominado principio de la división de poderes. El monopolio de la administración de justicia por el Estado suprimió la justicia privada, debido al interés de este en que los individuos resolvieran sus conflictos dentro de la esfera del poder estatal para con ello estar en condiciones de asegurar el mantenimiento de la paz y la adecuada convivencia.

Así, la jurisdicción como expresión o función soberana del Estado se ocupa de la solución de controversias surgidas entre particulares, entre órganos que detentan el poder público y entre los primeros con los segundos, para con ello mantener la estabilidad social, mediante la realización de una serie de actos que culmina con la solución de las controversias surgidas entre las partes señaladas, mediante el dictado de la sentencia.

México ha enfrentado constantes batallas por consolidarse en un auténtico estado de Derecho y junto con ello por establecer instituciones que garanticen en todo tiempo la libertad, permanencia y desarrollo de su sociedad. Desde el punto de vista de la función jurisdiccional, el juicio de amparo constituye no solo un medio de control de la constitucionalidad por antonomasia, sino además la máxima expresión de dicho esfuerzo, pues a través de él se hacen respetar las disposiciones que integran el orden jurídico nacional y, por ende, se garantiza la solución de los conflictos con el más estricto apego a Derecho, haciendo posible que la declaración, constitución o afectación de derechos, que de su ejercicio se derive, sea transparente. Por ello, dado que la sentencia se trata del acto procesal más importante de los que realiza el órgano jurisdiccional, por tratarse nada más y nada menos de la solución a la controversia sometida a consideración del juzgador, su comunicación a las partes es indispensable para que la misma pueda vincularlas, ya en forma positiva ya en forma negativa, y así mantener el orden y la paz social.

La experiencia profesional que ha tenido el autor, lo ha llevado a conocer que en nuestro actual sistema legal, la notificación personal de las sentencias en el juicio de amparo al quejoso, no constituye una obligación legal, puesto que ni la Ley de Amparo ni aún las interpretaciones que sobre la misma ha realizado el Poder Judicial de la Federación han establecido que la comunicación de los fallos a los peticionarios de amparo deba realizarse de manera personal en todos los casos, sino más bien en forma discrecional a consideración del juzgador o bajo ciertos supuestos que se han

fijado a través de la jurisprudencia; es decir, que no en todos los casos los justiciables llegan a tener conocimiento oportuno del sentido de los fallos, dejándolos en algunos casos fuera de todo término para promover los medios de defensa que en su caso pudieran proceder o bien impidiéndoles conocer el momento exacto a partir del cual se puede hacer exigible su cumplimiento.

En relación a lo anterior ha de decirse que el presente trabajo tiene su precedente en una vivencia en la que el suscrito, como apoderado legal de cierta Institución tuvo participación, cuando al acudir al Palacio de Justicia Federal de San Lázaro a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en compañía de otra apoderada legal de la misma Institución, a cumplir la encomienda de verificar el estado procesal de un juicio de amparo (bi-instancial), promovido por la persona jurídica para la cual prestaba sus servicios el autor, nos fue informado por la Secretaria de Acuerdos que dicho expediente, en el que se había dictado sentencia en sentido negativo a la parte que representábamos, había causado estado en razón de que en días pasados se había efectuado la notificación de dicha sentencia por lista sin haber sido impugnada, notificación que curiosamente no fue publicada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, dejando imposibilitada, de esta forma, a la parte quejosa para promover la revisión de la resolución comentada.

Así, el objeto de este estudio no solo radica en practicar un análisis a la forma en que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la notificación de las sentencias, sino también de la forma misma en que es realizada la comunicación de las resoluciones en la práctica por los Órganos Integrantes del Poder Judicial de la Federación, con una consecuente propuesta de reforma encaminada a establecer como obligatoria la notificación personal de las sentencias, para así transparentar aún más la función jurisdiccional por cuanto hace al juicio de amparo y dar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en todo proceso en donde se dirimen controversias.

CAPÍTULO PRIMERO: EL ESTADO

1.1 ORIGEN DEL ESTADO

El Estado como lo conocemos hoy, es un ente que ha tenido toda una evolución a lo largo de la historia, y respecto del cual podemos señalar básicamente que apareció con las formas más primitivas de asociación u organización del hombre, época a partir de la cual se ha realizado una integración y definición paulatina tanto de los elementos que lo componen como de las funciones y atribuciones que debe asumir.

Algunos tratadistas consideran que en la formación histórica del Estado intervinieron dos factores esenciales: la conversión de los pueblos nómadas al sedentarismo y el acrecentamiento de la familia, dado que este último fenómeno ocasionó que el elemento humano creciera dando lugar a los Estados gentilicios. La teoría del origen familiar del Estado tiene uno de sus principales sustentos en Aristóteles, quien afirma que el hombre es un ser político por naturaleza, un ser que no puede vivir fuera de sociedad, porque fuera de ella sería un Dios o una bestia; en consecuencia la sociedad es natural al hombre. Para él, la primera de las sociedades es la familia, la cual es una unión humana de tipo biológico y espiritual, pero el nacimiento de la prole le otorga estabilidad, siendo así como se forma la casa, primer agrupamiento humano con permanencia y origen de toda vida social¹.

Luego de que el hombre se hizo sedentario, constituyó innumerables agrupaciones. Desde los tiempos antiguos, en los que florecieron la civilización cretense, dentro de las sociedades micénica y homérica, se conocieron ya ciudades de cierta importancia, como Cnosos y Micenas; sin embargo, las unidades sociales y políticas fundamentales eran todavía los genos, que constituían clanes familiares más o menos poderosos; los clanes, al agruparse, daban lugar a las fratrias y estas a su

¹ González González, María de la Luz. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 613.

vez a las tribus². Posteriormente apareció la polis griega, traducida comúnmente como ciudad, en donde la agrupación de ciudadanos se equipara con el Estado, determinándose sus relaciones y realidad, en el Derecho Público, no por la pertenencia a un territorio, sino por el hecho de formar parte de una comunidad de ciudadanos, o por una relación de protección respecto a estos, debido a que el elemento real (territorio), de extensión pequeña, se encuentra en segundo término con respecto al elemento personal³. En relación a esto Aurora Arnáiz señala que "el vocablo polis o Estado-ciudad, consiste en el recinto espacial del ciudadano griego, el cual más que apegado al territorio lo estaba políticamente y por siempre a la demarcación de su nacimiento. El ciudadano griego nacía y moría griego, aún en el caso de que saliera del límite de su territorio"⁴.

Los romanos instituyeron la civitas, traducida como la comunidad de los ciudadanos o de la res pública, esto es, de la cosa común a todo el pueblo; en donde la ciudadanía ya no gira alrededor de un concepto subjetivo, no ligado ni a la tierra ni al individuo, sino al poder político. La comunidad se entiende en un sentido mucho más jurídico que en Atenas. Con el surgimiento del imperio romano la res publica se transforma en res imperantis, cuyo mando pertenece al emperador⁵; luego entonces, se equipara al poder de mando, propio del gobierno, con el Estado romano, haciendo equivalentes la res publica y el imperium, con lo que el elemento más esencial del Estado pasa a ser el poder del mismo y no los ciudadanos⁶.

A partir de la Edad Media, la concepción del Estado cambio haciendo consistir lo fundamental de él en su elemento territorial. Ante la incapacidad de los reyes y emperadores de no poder detener las constantes incursiones de pueblos bárbaros que atacaban y saqueaban sus provincias a la caída del Imperio romano así como las

² González Uribe, Héctor. Teoría Política. Editorial Porrúa. 16ª. Edición. México, 2010. Página 144.

³ González González, Op. Cit. página 613.

⁴ Arnáiz Amigo, Aurora. El Estado y sus fundamentos institucionales. Editorial Trillas. México, 1995.

⁵ Idem.

⁶ González González, Op. Cit. página 96.

constantes guerras, nació el fenómeno del feudalismo, el cual ocasionó que los señores feudales constituyeran una autoridad intermedia entre el rey y los súbditos, debido a que como ofrecían protección directa e inmediata a los pobladores, los señores feudales les hacían jurar a sus protegidos fidelidad, obediencia, pago de tributos, servicio militar y labrado de tierras como contraprestación⁷.

En el mundo germano, "la palabra alemana Reich comprendía a la latina regnum, del cual proceden régne, regno, reign, y significaba primariamente dominación de un príncipe"⁸, el cual comienza siendo señor de los señores feudales para acabar transformándose en el rey de un Estado, producto de la lucha por la hegemonía del poder político entre el emperador y el Papa y de la cual surge un concepto de mando supremo político con un territorio proveniente de la terre o land (la tierra donde imperaba el señor feudal). Este fenómeno de hacer derivar el poder político de la propiedad de la tierra tuvo gran importancia en la Edad Media y marcó una etapa de transición entre el régimen más antiguo de la ciudad al de la comunidad política de gran extensión territorial⁹.

Durante este periodo del Medievo no existió el Estado en el sentido de una unidad de dominación, independientemente de lo exterior e interior, que actuara de modo continuo con medios de poder propios, y claramente delimitado en lo personal y territorial. Casi todas las funciones que el Estado moderno reclama para sí, se hallaban repartidas entre los más diversos depositarios como la Iglesia, el noble propietario de tierras, los caballeros, las ciudades y otros privilegios, de tal suerte que el poder central se vio despojado, poco a poco, de casi todos los derechos de superioridad, siendo trasladados a otros depositarios que tenían carácter privado.

⁷ El Feudalismo era una forma de organización en la cual los ricos propietarios de tierras se vieron obligados a defenderse por cuenta propia y a defender a los habitantes de las tierras comarcanas que solicitaban su protección, (González Uribe, Op. Cit. página 147).

⁸ González González, Op. Cit. página 96.

⁹ González Uribe, Op. Cit. página 147.

Bajo estas condiciones, al soberano monárquico del Estado feudal solo le quedaban muy pocos derechos de dominación; ello aunado al hecho de que los señoríos feudales de nobles, caballeros y eclesiásticos, y más tarde también las ciudades, supieron oponerse en forma mucho más eficaz al nacimiento de cualquier organización política firme y de un poder estatal independiente, situaciones que fomentaron el nacimiento de un conglomerado de numerosas unidades de dominación vinculadas entre sí.

El Estado feudal no conoció una relación de súbdito de carácter unitario, ni un orden jurídico unitario, ni un poder estatal unitario, en el sentido en que se entiende actualmente. Los tribunales de las cortes de los señores territoriales, la justicia exenta del clero, los tribunales del pueblo, los tribunales municipales y el tribunal real dictan sus sentencias con una independencia casi absoluta unos de otros y según sus propias representaciones jurídicas. Si bien el Estado estamental superó esa disgregación del poder, reuniendo a los depositarios estamentales de éste en corporaciones (los estamentos), lo hizo con el fin de oponerlos al príncipe como enemigo más temible, razón por la que el príncipe trató con sus estamentos como si se tratase de aliados, en plano de igualdad, aliándose con frecuencia con otros señores territoriales para imponerse a sus propios súbditos¹⁰.

Inglaterra fue el único reino en que, gracias a la energía de los reyes normandos, se logró crear, en el siglo XI, una organización política relativamente fuerte en medio de la jerarquía feudal. Una manifestación del Estado moderno fue el creado en la primera mitad del siglo XIII, en Sicilia, por el genial Federico II, quien sustrajo en forma radical al sistema feudal el ejército, la justicia, la policía y la administración financiera, centralizándolo todo de modo burocrático; sin embargo, los orígenes propiamente dichos del Estado moderno y de las ideas que a él corresponden hay que buscarlos en las ciudades-repúblicas de la Italia septentrional en el Renacimiento¹¹.

¹⁰ Herman Heller. Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2ª. Edición al español. México, 1988. Página 166.

¹¹ Ibid. página 170.

Hacia mediados del siglo XV, la vida política europea fue adquiriendo características que hicieron necesaria una nueva denominación de las comunidades políticas. La decadencia del imperio romano, la derrota de los partidarios exagerados de la soberanía papal, la progresiva desaparición de los señores feudales y el crecimiento en poderío y extensión de los reinos nacionales –Inglaterra, Francia, España- merced a una paulatina centralización política y jurídica, así como las nuevas formas de uniones de ciudades y de regímenes ciudadanos, fueron fenómenos que pidieron una renovación del lenguaje político, renovación que vino en la Italia renacentista de finales del siglo XV y comienzos del XVI, justo cuando la situación política de la península era caótica debido a que existía una multiplicidad de señoríos y dominaciones.

Algunas de las ciudades italianas, aprovechando la decadencia del poder de los papas y de los emperadores, llegaron a ser independientes y a constituirse en verdaderas repúblicas urbanas (como Venecia y Florencia)¹². Luego, el concepto Estado fue empleado formalmente con el advenimiento de la etapa renacentista, pues hasta antes de esta época si bien existieron instituciones que contenían algunos de los rasgos del Estado moderno, aún no se lograba una conceptualización general capaz de designar la totalidad de la comunidad política, siendo Italia la primera en atender la necesidad de acuñar un concepto universal que comprendiese la formación total del Estado, sin importar si estos eran monarquías o repúblicas, estados-ciudades o estados-territoriales.

Es entonces cuando comienza a utilizarse la voz *Stato*, que va unida al nombre de una ciudad (como Estado de Venecia)¹³. En el siglo XVI Maquiavelo emplea la palabra Estado en su obra "El Príncipe", cuando al comienzo dice "los Estados y las soberanías que tienen o han tenido autoridad sobre los hombres, fueron o son,

¹² González Uribe, Op. Cit. página 148.

¹³ Galindo Camacho, Miguel. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, 7ª. Edición. México, 2008. Página 97.

repúblicas o principados"¹⁴. Ésta denominación utilizada por Maquiavelo penetró con su peculiar significado político, durante los siglos XVI y XVII, en otras lenguas extranjeras, como en Alemania, lugar en donde se emplearon las expresiones latinas *status rei publicae* y *status publicus* para indicar ya no solo la corte o las cámaras de representantes sino el estado total de los asuntos generales, aunque en realidad no se dio a la palabra *status* toda su fuerza sustantiva, como en otros lugares.

La nueva palabra "Estado" designaba certeramente una cosa totalmente nueva porque, a partir del Renacimiento y en el continente europeo, las poliarquías, que hasta entonces tenían un carácter impreciso en lo territorial y cuya coherencia era floja e intermitente, se convierten en unidades de poder continuas y reciamente organizadas, con un solo ejército, una única y competente jerarquía de funcionarios y un orden jurídico unitario, imponiendo además a los súbditos el deber de obediencia con carácter general. A consecuencia de la concentración de los instrumentos de mando, militares, burocráticos y económicos, en una unidad de acción política, surge aquel monismo de poder, relativamente estático, que diferencia de manera característica al Estado de la Edad Moderna del territorio medieval¹⁵.

Durante esos lustros, se precisó con claridad en el pensamiento político la idea de un poder supremo y único en el interior de cada Estado, en donde debían respetarse los derechos del hombre, considerándose al Estado mismo como sujeto de la relación internacional; en él, debía existir una representación política, una división de poderes (funciones), una democracia indirecta, ser un Estado basado en una escala axiológica política¹⁶. Herman Heller, citando a Max Weber, señala que la transición que atravesó el Estado moderno, consistió en que los medios reales de autoridad y administración, que eran posesión privada, se convierten en propiedad pública y el

¹⁴ Arnáiz Amigo, Op. Cit. página 37.

¹⁵ Herman Heller, Op. Cit. página 170.

¹⁶ González González, Op. Cit. página 319.

poder de mando que se venía ejerciendo como un derecho del sujeto se expropia en beneficio del príncipe absoluto primero y luego del Estado¹⁷.

La independización de la unidad de poder del Estado se logró a través de la jerarquía de autoridades, ordenada de modo regular según competencias claramente delimitadas; mediante la burocracia se elimina la mediatización feudal del poder del Estado y se hace posible establecer el vínculo de súbdito con carácter general y unitario. Gracias a la jerarquía de los funcionarios la organización pudo extenderse ahora también al territorio, es decir, abarcar a todos los habitantes del mismo, y asegurar de este modo una unificación universal, central y regida por un plan, del obrar relevante para el Estado. La gran extensión que alcanza el territorio de los Estados, cosa que en la Edad Media había contribuido grandemente a la emancipación de los poderes locales, no constituye para la burocracia moderna un obstáculo que se oponga a una labor administrativa sumamente intensa y, sin embargo, dirigida desde el centro. En el Estado moderno los gobernantes y los miembros de la administración no tienen propiedad de los medios administrativos y están por completo excluidos de todo aprovechamiento privado de las fuentes de impuestos y de las regalías¹⁸.

Herman Heller, en su obra *Teoría del Estado*, dice que el Derecho culto hizo preciso encomendar la justicia a funcionarios especializados, sustituyendo los tribunales integrados por personas sin preparación que en cada caso juzgaban, por lo regular, según su sentido jurídico y los precedentes, por una clase especial de juristas que sentenciaban basándose en normas racionales. La codificación dispuesta por el príncipe y la burocratización de la función de aplicar y ejecutar el Derecho eliminaron, finalmente, el Derecho del más fuerte y el de desafío, e hicieron posible la concentración del ejercicio legítimo del poder físico en el Estado.

¹⁷ Herman Heller, Op. Cit. página 171.

¹⁸ Ibid. Páginas 173 y 174.

Al aparecer las codificaciones oficiales y la jurisdicción burocrático-absoluta y al producirse la emancipación del Estado como una unidad de autoridad, se hizo precisa una neta distinción entre Derecho de coordinación y Derecho de subordinación, entre ley y contrato, entre creación de Derecho y jurisdicción, para poder explicar conceptualmente la concentración del poder jurídico en el "poder del Estado" organizado. El proceso de la independización organizadora del poder público del Estado significó, a la vez, una emancipación relativa del poder del Estado respecto a los estamentos, hasta entonces dominantes. La concentración de los medios de dominación y especialmente de la creación jurídica, en las manos del Rey absoluto, la constitución del Estado como unidad jurídica, iban de hecho acompañadas necesariamente de una mayor o menor igualdad jurídica formal; esta igualdad jurídica que, en su aspecto político, no significaba al principio otra cosa sino que los súbditos todos, sin distinción de clase o nacimiento carecían de derechos políticos frente al Rey, además, que la ley del monarca es igualmente obligatoria para todos los súbditos¹⁹.

Para los últimos años del siglo XVIII la corriente historicista concedió gran relevancia al problema del origen del Estado para conocer su esencia o naturaleza; hacia finales del siglo XIX y en los albores del XX, tal manera de enfocar el tema fue perdiendo terreno, dado que las nuevas teorías, si bien no negaron la importancia de los estudios históricos, creyeron que dicho enfoque por sí solo no agotaba, y tal vez ni siquiera tocaba, el problema de la naturaleza del Estado²⁰.

Un evento que fue determinante en la creación de los Estados modernos lo fue la Revolución Francesa; en la víspera revolucionaria, la vieja sociedad feudal se había encaminado desde tiempos anteriores hacia una total disgregación; el antiguo régimen, todavía aristocrático, fundado en el privilegio del nacimiento y en la propiedad inmobiliaria, estaba profundamente minado por la evolución económica que, con la

¹⁹ Herman Heller, Op. Cit. páginas 177 a 179.

²⁰ González González, Op. Cit. página 611.

importancia de la riqueza mobiliaria, dio origen a una nueva clase social: la burguesía, que aumentó y difundió su poder.

Con la Revolución Francesa se forjaron las bases políticas, sociales y económicas de la democracia moderna. La filosofía del siglo de las Luces desde Montesquieu hasta Rousseau es una filosofía de la acción, que llevó a sus partidarios desde 1789 a cristalizar en la práctica lo que los ilustrados habían propuesto como teorías susceptibles de ser aplicadas a la realidad. Es en este momento en que las ideas al colisionar con la realidad, la transforman profundamente, sobre todo al ser adoptadas y puestas en práctica por hombres de acción, primero como tentativas de reforma, después como actos patentemente revolucionarios. En un principio el movimiento revolucionario francés fue lento; las teorías se propagaron primero entre las gentes cultas de la sociedad, después, desde 1750 el "espíritu filosófico" penetró también, y con mayor rapidez, en casi todos los niveles de la sociedad, de tal forma que en 1789 bastaron unos cuantos elementos coyunturales para dar lugar a tal movimiento político y social. El triunfo de las ideas ilustradas, consistió en que supieron encauzar el resentimiento y el deseo de cambio de los más heterogéneos sectores de la población, desde el campesino hasta el aristócrata.

Los principios que conformaron la filosofía de la ilustración fueron varios y complejos, porque la Revolución Francesa tuvo como uno de sus antecedentes a otra Revolución: la Científica del siglo XVII. Esta entronización del conocimiento científico incitó a los pensadores del siglo de las luces a suponer como auténticos solo los hechos y las teorías que podían ser comprobadas o manifestadas por métodos científicos cada vez más rigurosos. El elemento vertebral de tal actitud era la confianza absoluta en la razón humana como el único instrumento para comprender la realidad. No fue difícil para los pensadores del siglo XVIII dar el paso siguiente, es decir, pasar del mundo de las ciencias al mundo moral, o sea, del estudio de la física y la astronomía al de la política y la sociedad, y pretender que el mismo orden y armonía que existía en aquéllas podía y debía también existir en éstas.

Así, los ilustrados franceses percibieron claramente lo que debían destruir para después, sobre sus ruinas, levantar la nueva sociedad. Leyes, instituciones y hábitos necesitaban modificarse a fondo, para ello, la mejor arma de que dispusieron fue la crítica histórica, ya que encontraron en el estudio del pasado el origen de todos los males que padecía la sociedad de sus tiempos, a saber: la desigualdad social, el despotismo monárquico y el fanatismo religioso. Su crítica histórica caló hondo cuando denunciaron como cuestionables el Derecho divino de los reyes, los fueros del clero y de la nobleza y la autoridad de la religión revelada. Era, en suma, una cruzada inclinada a reformar, o bien si fuera necesario destruir, un orden para fundar otro dictado por la razón. Su primordial punto de embate fue la religión institucional y regional, pues en ella encontraron el origen de la superstición y el fanatismo, en el que estaba postrado el pueblo llano.

La Francia del siglo XVIII vio cómo la religión de sus antepasados era atacada en el seno de su cultura, es decir, dentro de ella misma. Al actuar de esta forma, los filósofos franceses del siglo XVIII debilitaron hasta tal punto la estructura de la religión institucionalizada, que muchos clérigos y abates pasaron a sus filas y desde ahí atacaron al poder eclesiástico al cual servían. Pero además, vulneraron seriamente a una institución que había sido aliada de la monarquía por cientos de años: el clero; así, la ancestral alianza entre el trono y el altar fue puesta en entredicho y, consecuentemente, ambas formas de autoridad se vieron fatalmente cuestionadas. Sincrónico a su ataque contra la religión, los ilustrados evidenciaron la irracionalidad de la estructura social que rechazaba manifiestamente el orden de la naturaleza al exteriorizar sus injusticias.

La premisa de que partieron era una figura retórica que parecía muy convincente: el hombre es bueno al nacer, la sociedad lo corrompe, lo hace malo; haciendo necesario estudiar cuáles son los elementos que hacen nociva a la sociedad y eliminarlos. De este modo las voces que se habían levantado contra la autoridad

religiosa entre 1750 y 1770, comenzaron aproximadamente desde ésta última fecha, hasta la Revolución francesa, a impugnar los derechos de la nobleza hereditaria y la estructura jerárquica de la sociedad; los más radicales se atrevieron incluso a impugnar el Derecho divino de los reyes, que de acuerdo con su criterio, carecía de fundamento ético e histórico.

El antiguo régimen de Francia no hubiera sido nunca transformado únicamente por las reformas jurídicas que se propusieron en los estados generales. Era un edificio demasiado imponente, poderoso y cerrado y, además, dueño de la fuerza, como para ser modificado a fondo sólo con argumentos legales. Así, finalmente, el 4 de agosto de 1789 la Asamblea Constituyente francesa votó la supresión de los derechos feudales y de las justicias señoriales, la abolición de los diezmos y tributos a los señores, la derogación de todos los privilegios, el establecimiento de la justicia gratuita y la admisión de todos los franceses a todos los empleos. Este fue el final del antiguo régimen social en Francia.

La Asamblea pudo entonces reconstruir la sociedad sobre nuevas bases. Decidió colocar a la cabeza de la constitución una exposición de los principios generales sobre los cuales se fundaría el nuevo orden, esta fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada el 26 de agosto de 1789, la cual, consta de diecisiete artículos y fue colocada bajo los "auspicios del Ser Supremo". Ahí quedaban establecidas las garantías individuales apoyadas por un gobierno constitucional. Pero esta Declaración fue también el advenimiento de la igualdad ante la ley, sin la cual, la libertad no sería sino un privilegio más de los poderosos. Para los franceses de 1789 libertad e igualdad eran inseparables: dos palabras para una sola idea.

Francia quedaba, por así decirlo, fundada nuevamente, apoyada en la libertad individual y en la igualdad de sus derechos. Sostenía que por consenso voluntario de sus ciudadanos, la nación francesa se proclamaba una e indivisible. El 14 de julio de

1789 se declaró un Estado federado en el cual, sus habitantes eran libres y autónomos para elegir su destino, esta fue una de las más originales aportaciones de la revolución. Por otra parte, los hombres de 1789 nunca pretendieron que su idea de los Derechos del Hombre y del Ciudadano quedara reservada sólo para los franceses. Los revolucionarios concibieron la libertad y la igualdad como derechos naturales de la humanidad; pensaron que todos los pueblos seguirían su ejemplo, inclusive soñaron con el momento en que todas las naciones, ya liberadas, podrían reconciliarse las unas con las otras en una paz universal²¹.

La organización estatal se forma por cuanto es resultante de la acción política del pueblo, de la participación de sus hombres en las tareas activas (soberanía) y pasivas (obediencia a la ley). Pero la soberanía, cuyo ejercicio de cumplimiento del mandato compete a los funcionarios públicos, no reside en el individuo aislado, sino en la manifestación de la actividad política, recogida en la ley, ya que la política es la organización y actuación autónoma de la cooperación social, en un territorio. Con el advenimiento del Estado moderno, se centralizan y dividen las funciones, quedando éste facultado para crear Derecho (poder legislativo), ejecutarlo (poder ejecutivo) y fijar o declararlo, aplicarlo (poder judicial)²².

Con el Estado moderno nació el humanismo y apareció el Derecho (como parte esencial del Estado), el cual vino a condicionar y declarar la libertad. Dio a la institución estatal la organización suprema de la comunidad política, el designio de declarar lo bueno y lo malo, lo que debe ser y lo que no debe ser. El hombre se civilizó porque aprendió a obedecer normas, cánones y convencionalismos sociales que limitaban su pasado y libérrimo yo, en aras del semejante cercano; hubo de compartir, participar e integrarse en el quehacer político. Descubrió que siendo zoon politikon habría de comportarse como tal²³.

²¹ González González, Op. Cit. páginas 370 a 376.

²² Arnáiz Amigo, Op. Cit. página 47.

²³ Ibid página 63.

1.2 FINES DEL ESTADO

Tal como sucede en relación al origen del Estado, el tema relacionado con sus fines es amplio y muy variado, pues pensadores tanto antiguos como modernos han expuesto múltiples teorías en torno a las funciones y fines del mismo, ya sea atribuyéndole funciones y fines de carácter universal, o bien incluso ha habido quienes proponen la merma de las funciones del Estado reduciéndolas al mínimo posible, para dejar la más espaciosa coyuntura a la libertad individual.

La Dra. María de la Luz González²⁴, opina que el ser del Estado reside en la necesidad de organización en correlación con los imperativos de cada forma política, de donde el Estado, en cuanto organización política, no tiene un fin sino funciones a favor de fines humanos, mediante el ordenamiento de un sector de la vida social. Lo que se denomina acción del Estado, consiste en una secuela de actuaciones humanas precisadas por móviles sociales. Si bien se dice que la organización estatal se justifica por sus fines y por la necesidad social de su existencia, cualquier fin social puede ser realizado por el Estado por medio de sus funciones, sin que ello implique que el Estado pueda ser considerado como un fin por sí solo, porque lo que se denomina fines del Estado no es sino la organización que este toma en orden a sus propósitos y a los fines de los hombres políticos, lo cual se entiende considerando que fue la sociedad misma quien lo creó, a consecuencia de la propia insuficiencia de aquella para realizar fines esenciales como la subsistencia y el hacer posible la vida social merced al bien común²⁵. Por tanto, el Estado no es un fin en sí mismo considerado, pero sí posee fines y debe procurar directa o indirectamente todos los recursos materiales o culturales que posibiliten el desarrollo integral de la persona humana.

Por su parte, Georg Jellinek, al hablar de los fines subjetivos del Estado²⁶, señala que este es una unidad de fin, cuya existencia de tales fines resulta del hecho

²⁴ González González, Op. Cit. página 639.

²⁵ Ibid página 648.

²⁶ Entiéndase por fines subjetivos del Estado a la relación de los Estados con sus fines individuales.

psicológico irrefutable de consistir la vida del Estado en una serie ininterrumpida de acciones humanas, y como toda acción es necesariamente determinada por un motivo, toda acción es a su vez determinada por un fin. Para Jellinek, toda ley, toda disposición, todo nombramiento, todo contrato entre Estados, necesita tener un fin, y un fin conforme a la conciencia de sus autores; es decir, un fin racional, o en caso contrario el Estado no sería sino un gran manicomio; de aquí que cada época haya tenido su concepción particular sobre los fines de estos institutos, pero por diferentes que puedan ser las acciones humanas y por múltiples formas que sean susceptibles de revestir los fines humanos, siempre puede ser fundida esta variedad de fines en algunos que valgan como superiores y últimos, donde la mayor parte de las acciones humanas, por confusa que pueda ser la diversidad de fines que inmediatamente se trate de alcanzar, estén subordinadas a los fines superiores de conservación de la existencia individual y de felicidad de los mismos individuos. Por eso es exacta la afirmación de que todo Estado tiene en cada momento fines particulares para sí y para sus miembros, que pugnan por realizar, pero esto no es obstáculo para que se reconozca en estos fines particulares un fin general²⁷.

De acuerdo con Jellinek, la significación práctica de la determinación de los fines del Estado, consiste en que mediante ella se completa la necesaria justificación ética y psicológica del mismo. Toda modificación en la organización y legislación de los Estados necesita legitimarse, atendiendo a la finalidad de las mismas; toda exposición de motivos de una proposición de ley necesita apoyarse, explícita o implícitamente, en los fines del Estado. Sólo partiendo del problema de los fines se puede juzgar acerca del valor o del error de la política de un Estado, la cual no siempre es conocida al que juzga²⁸.

²⁷ Georg Jellinek. Teoría General del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000. 1ª. Edición en Español. Páginas 237 a 239.

²⁸ Ibid páginas 238 a 239.

Así, los fines propios del Estado, son fines esenciales, fines supremos que los individuos en forma aislada no podrían realizar, como el bien común, la paz y la seguridad, y se sintetizan en la defensa exterior, mediante la aplicación del principio de no intervención y respeto de su soberanía, así como el mantenimiento del orden en el interior, a través de la creación y aplicación del Derecho y la promoción de la vida económica y cultural del pueblo. Para el cumplimiento de sus fines, el Estado realiza una actividad, consistente en actos, operaciones, tareas y servicios que, a través del tiempo, ha recibido distintas denominaciones, tales como facultades, prerrogativas, derechos del Estado, competencia, servicios públicos, atribuciones y funciones, siendo estas últimas las más aceptadas; entendiéndose por atribución, el contenido de la actividad del Estado, mientras que por función se representa la forma en que el Estado realiza sus atribuciones²⁹, siendo sus funciones principales la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

El bien común, concepto creado por Santo Tomás de Aquino, es el fin sobre el que se centra la vida de la sociedad civil o comunidad política, sobre el que vivifica la acción de su gobierno y da expresión a la ley como elemento de la gestión del poder y del orden político. El bien común es un centro genérico en torno al cual se congregan y solventan todos los problemas de la vida política, porque es la idea de éste, la que guía y concreta la política misma; es este fin el que precisa la sociedad política, el que evidencia la existencia del poder, el que preside y delimita la acción del gobierno y, por último, es la naturaleza misma de la ley, como fin al cual ordena la razón.

Es precisamente el bien de los hombres que integran la sociedad, pero en la forma específica que éste se realiza y participa en cuanto los hombres viven en común. Al principio egoísta y absoluto que supondría el cálculo posible del bien de un hombre aislado, se sobrepone la procuración y compartición del bien a través de la justicia que establece las relaciones de los hombres entre sí, y es por consiguiente la estructura esencial del orden. El bien común significa, por tanto, primero y

²⁹ Galindo Camacho, Op. Cit. página 299.

esencialmente, la forma de ser el bien humano en cuanto el hombre vive en comunidad.

Pero este bien común no es amorfo, su forma se encuentra en la justicia y su contenido en el bien mismo del hombre como naturaleza social. La relación que existe entre el bien común y la justicia, consiste en que el primero no aprovecha únicamente a todos, sino que requiere de un esfuerzo común, siendo entonces necesario buscar un criterio que posibilite distribuir racionalmente entre los hombres las cargas y beneficios que implica el bien común. Así, el bien común postula la justicia, ya que la justicia es el criterio racional conforme al cual se asigna a cada hombre su participación en el bien común. En este sentido la justicia es un principio formal y rector con relación al bien común.

Rafael Preciado Hernández considera que la justicia es el criterio ético que obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social. Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana; y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo, pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al hombre, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes sin razón objetiva suficiente³⁰.

En consecuencia, el fin que persigue el Estado es el bien público temporal, pues siendo una institución humana, tiene naturalmente un fin, debido a que los hombres que componen el Estado, los gobernantes y los gobernados al agruparse, formando la sociedad estatal, persiguen un fin. El Estado encierra en su actividad una intención que es la determinante y el motor de toda su estructura; así, el fin será el que determine las atribuciones, la competencia material de los diferentes órganos del

³⁰ Rafael Preciado Hernández citado por González González, Op. Cit. páginas 652 a 654.

Estado, y en función de esa competencia se crearán esos órganos. En este fin está la razón última del Estado y su diferencia específica con otras sociedades, naciendo así la distinción entre "bien común", entendido como el fin de toda sociedad, y "bien público", el cual es el fin específico de la sociedad estatal cuya característica primordial es la obtención de un bien que beneficie por entero a todos los que componen al Estado y que por ende concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos que componen al ente estatal³¹.

Los fines esenciales del Estado, como ya se ha dicho, permiten al hombre organizarse y darle permanencia a la organización política creada por este, para con ello asegurar su conservación y subsistencia individual, en un ambiente de armonía y sana convivencia.

1.3 ELEMENTOS DEL ESTADO

A propósito de éste tema el profesor Alessandro Groppali menciona que "hay discordancia en la doctrina respecto de cuáles son los elementos del Estado. En un primer grupo de pensadores afirma que los elementos constitutivos del Estado son tres: el pueblo o elemento humano, el territorio y la soberanía o poder, siendo ésta la doctrina que pudiéramos llamar clásica en este respecto. Otros autores añaden al fin, como elemento unificador que coordina los esfuerzos de los hombres que se dedican a obtenerlo. Por último, existen otras corrientes que pretenden agregar otro elemento: dicen que existe en la esencia del Estado el "gobierno", y consideran a éste como la encarnación de la personalidad del Estado"³².

Francisco Porrúa comenta que al ser el Estado una sociedad humana con determinadas características, unificada por la consecución de idénticos fines, sujeta a un poder que dimana del mismo y asentada en un territorio, tal institución presenta

³¹ Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 37ª Edición. México, 2003. Páginas 284 a 286.

³² Groppali citado por Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 37ª Edición. México, 2003. Página 201.

varios elementos, algunos de los cuales necesariamente son anteriores al mismo y otros solo se dan dentro de él³³. Apoyándose en Jean Dabin³⁴, Porrúa sostiene que dos son los elementos anteriores al Estado: un cierto número de hombres, que viven en un territorio delimitado. Por cuanto hace a los elementos que se dan dentro del Estado, al respecto señala que cuando existe el elemento humano y el territorial, es preciso que existan en esa agrupación social otros elementos (a los que llaman determinantes o constitutivos, porque al presentarse determinan o constituyen la existencia del Estado), siendo estos: a) un *poder político* que asuma el mando supremo e independiente de esa sociedad, es decir, que sea *soberano*, b) un orden jurídico creado por ese poder soberano para estructurar la sociedad política y regir su funcionamiento, c) una finalidad o teleología específica del Estado que consiste en la combinación solidaria de los esfuerzos de gobernantes y gobernados para obtener el bien público temporal o bien común.

Sin perjuicio de las tesis comentadas, se puede decir que los elementos que a menudo figuran, y son comúnmente aceptados como parte fundamental del Estado, más allá de si son preexistentes o constitutivos del Estado, son:

1.3.1 POBLACIÓN

A decir del Dr. Burgoa "la población se presenta, prima facie, como un conglomerado humano radicado en un territorio determinado. Su concepto es eminentemente cuantitativo³⁵, «con el cual expresamos el total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado»³⁶. Desde el punto de vista sociológico, cultural, económico, religioso, étnico y lingüístico, la totalidad humana que entraña la población suele diversificarse en diferentes grupos o clases que como partes la componen,

³³ Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 37ª Edición. México, 2003. Página 199.

³⁴ Jean Dabin citado por Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 37ª Edición. México, 2003. Página 200.

³⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México, 2006. Página 95.

³⁶ Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política: La proyección actual de la Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. 17ª Edición. México, 2000. Página 364.

pudiendo sólo considerarse como entidad unitaria en cuanto que es, en su conjunto, el elemento humano del Estado, constituido por la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público. Si bien es cierto que el Derecho, acatando el principio de igualdad aristotélica, debe tratar igualmente a los grupos iguales y desigualmente a los grupos desiguales de la población a través de los diferentes ordenamientos que lo componen, también es verdad que ninguno de ellos puede no ser o dejar de ser centro de imputación normativa. Por ello, la población, como elemento humano del Estado, pese a su implicación diversificada, sólo es concebible bajo esa tesis jurídica, la cual lógicamente se extiende a considerarla, en su dimensión total, como destinataria del poder público del Estado, es decir, como el sujeto sobre el cual éste ejerce su imperio"³⁷.

La Dra. María de la Luz González señala que el pueblo comprendido en el Derecho, de acuerdo con criterios jurídicos, forma gracias a la unidad del Estado una corporación, es decir, todos sus individuos están vinculados, esto es, todos sus individuos están enlazados entre sí, en cuanto sujetos del Estado son miembros de éste, que es, por tanto, al propio tiempo asociación de autoridad y asociación corporativa. Ambos elementos, el autoritario y el de asociación, se resuelven en unidad necesaria en la corporación estatista. A causa de la autoridad del poder del Estado es el pueblo objeto de imperium, y se encuentra, desde este punto de vista, en una mera subordinación, mas como los individuos, en su cualidad de elementos del Estado, se hallan en la situación de miembros y son, por tanto, sujetos, viven en éste sentido coordinados. Los individuos, en cuanto objetos del poder del Estado, son sujetos de deberes, en cuanto miembros del Estado, por el contrario, sujetos de Derecho"³⁸.

La población se refiere al elemento humano del Estado, conformado por un grupo de hombres, de seres racionales y libres dotados de vida, que tienen fines específicos, que se encuentra en la base de la sociedad política y que a la vez la

³⁷ Burgoa Orihuela, Op. Cit. página 95.

³⁸ González González, Op. Cit. páginas 486 y 487.

constituye con sus relaciones. Aunque los hombres no son iguales en cuanto a individuos, debido a que poseen distintas características, en sentido amplio su valor respecto del Estado es el mismo; el ser humano tiene el mismo valor dentro del Estado, pues éste vale para todos los hombres, sin distinción³⁹. Puede comprender a la nación y al pueblo, siendo estos últimos no sólo anteriores al Estado, sino la causa originaria de su creación⁴⁰.

1.3.2 TERRITORIO

Es la parte de la superficie terrestre que forma el asiento natural de la sociedad humana, el lugar donde reside la población estatal y aquel en donde se verifican las relaciones humanas y es un medio necesario para que tengan lugar esas relaciones, ya que no pueden realizarse en el vacío; pero también es indispensable para la vida física del hombre⁴¹.

A decir de Jellinek, el territorio es un elemento esencial para la vida del Estado, cuya significación jurídica se expresa de una manera dual: una negativa, porque prohíbe a cualquier otro poder no sometido al del Estado ejercer funciones de autoridad en el territorio sin autorización expresa por parte del mismo; la otra positiva, porque las personas que se encuentran en un territorio quedan sometidas al poder del Estado⁴². De lo analizado se concluye, tal cual lo sostiene la Dra. María de la Luz González⁴³, que el territorio como elemento del Estado tiene gran trascendencia por las siguientes razones:

³⁹ Francisco Porrúa, Op. Cit. páginas 228 y 229.

⁴⁰ Por Nación se entiende al conjunto de hombres que, hablando la misma lengua, se acomodan a las mismas costumbres y se hallan dotados de las mismas cualidades morales, que los diferencian de otros grupos de igual naturaleza; es, pues, un concepto sociológico. La nación es un concepto formal que alude a la inclinación de un pueblo para formar un Estado. El Pueblo, en cambio es un concepto político. Significa un conglomerado humano unido por un vínculo de sociedad para ayudarse mutuamente en orden a un fin político. (María de la Luz González González. Op. Cit. páginas 480, 483 y 484).

⁴¹ Francisco Porrúa, Op. Cit. páginas 277 y 281.

⁴² Georg Jellinek citado por María de la Luz González González, Op. Cit. páginas 488 y 490.

⁴³ González González, Op. Cit. páginas 490 y 491.

1. Ante todo, supone un gran avance en la civilización porque implica la sedentariedad, o sea, la permanencia de un pueblo en un espacio geográfico determinado, hecho esencial para la aparición del Estado. Cambia la población, pero el territorio permanece. La base territorial sirve de vínculo entre las generaciones, las conforma.
2. El territorio posee alcance político, en la medida en que es el escenario donde se desarrolla la vida estatal. Todo hecho que afecte al territorio estatal, acrecentamiento, disminución, afecta directamente al Estado.
3. Amor a la propia tierra, el ansia de expansión territorial de los pueblos de mantener a toda costa sus propios confines y las graves penas que los ordenamientos jurídicos nacionales contienen contra el secesionismo (secesión, acción de separarse de una organización política).

El territorio no es sólo el asiento permanente de la población, de la nación, de las comunidades nacionales que la forman; no únicamente tiene una acepción física, sino que es factor de influencia sobre el grupo humano que en él reside. Como elemento del Estado, el territorio es el espacio dentro del cual se ejerce poder estatal o imperium⁴⁴. Es una condición necesaria, el ámbito en el cual se extiende el poder de dominio del Estado, y, merced a dicha territorialidad, el Estado es capaz de establecerse fines temporales concernientes a los miembros de la organización política, como la seguridad, el orden, la paz, además de que es ámbito espacial de la validez de las normas, siendo incluso factible la vigencia coincidente de varios órdenes estatales, sin entrar en pugna unos con otros. Es un elemento imprescindible para el Estado, ya que sin él, no puede cumplir con sus funciones, por lo que puede inferirse que el Estado no puede obrar ni conservar su existencia si carece de territorio⁴⁵.

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Op. Cit. página 161.

⁴⁵ González González, Op. Cit. página 491.

1.3.3 GOBIERNO

Al estudiar los fines del Estado, se dijo que el bien público temporal sólo puede lograrse por medio de la actividad reunida de todos los individuos y grupos que integran la unidad estatal. No obstante ello, dicha actividad debe ser coordinada por el Estado para que no sea desviada y pueda conseguir el objetivo al cual debe orientarse; luego entonces, para que el Estado pueda existir y alcanzar sus fines, es necesaria la existencia en el mismo de un poder (potestad pública), que se va a depositar en una autoridad o institución gobernante, para que aquel pueda imponer obligatoriamente sus decisiones. Así, la realización del bien público requiere una división del trabajo entre los elementos de la población, básicamente en dos grupos: uno de ellos, el que determinará cuáles son las exigencias del bien público, cuál debe ser su contenido, y después de ello decidirá e impondrá su voluntad, con el objeto de realizarlo; mientras que el otro grupo realizará las actividades correspondientes a su libertad; regulada por el orden y las directrices que le son señaladas, siendo esta la distinción entre gobernantes y gobernados.

De esta manera, la noción misma del Estado, y especialmente el fin que persigue, excluye un régimen de igualdad entre los asociados, pues otorga a favor del Estado una autoridad y poder para imponer una cierta conducta, con el objeto de no caer la anarquía y en la imposibilidad de conseguir el bien público, debido a que no se llega al orden por vía de dispersión y de desorden; por ello es lógico que la autoridad llamada a mandar tenga el derecho de obligar a la obediencia de sus órdenes, y en esto consiste la primera tarea en que se manifiesta la autoridad: en formular mandatos exigiendo que se realicen o no actividades en tal o cual sentido, para la conservación del Estado y para el logro de sus fines. Esta tarea es conocida como la de gobierno, misma que consiste en la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público en todos sus aspectos (su misión principal es la de ordenar teniendo presente en todo tiempo la consecución del bien público)⁴⁶.

⁴⁶ Francisco Porrúa, Op. Cit. páginas 297 a 299.

El gobierno es, esencialmente, la acción por la cual una autoridad impone una línea de conducta, un precepto a individuos humanos. Las personas que en el Estado están sujetas a esta acción de dirección son, en primer lugar, los ciudadanos, miembros de la comunidad estatal; en seguida, en determinados aspectos (donde el bien público local o territorial lo exige), los particulares extranjeros, residentes o de paso en el territorio⁴⁷.

Se gobierna mediante preceptos y órdenes que por orientarse a seres racionales y libres tocan en primer término el fuero de la conciencia y fundan un deber ético de obedecer. En segundo término, frente a los renuentes que no desean ingresar por la senda de la cooperación en el bien público temporal, el Estado debe valerse de la fuerza; pero la fuerza, incuestionablemente, no puede ser el recurso ordinario del Estado. A los hombres se les gobierna por razones y sólo con el beneplácito general se pueden llevar adelante las políticas de la autoridad pública. Si no hay una libre adhesión de los ciudadanos, ni las dictaduras más vigorosas pueden conservarse por largo tiempo⁴⁸.

El aspecto formal o de gobierno de la autoridad, se manifiesta concretamente en las decisiones de carácter general creadoras del Derecho positivo y decisiones de carácter particular, tomadas en vista de casos concretos que la autoridad resuelve dirigiendo la marcha del Estado. Sin embargo, la autoridad no se limita al gobierno, no se concreta a dirigir en vista de los fines sociales la actividad de los ciudadanos, sino que también se manifiesta por medio de la administración, segunda tarea de la autoridad, cuya finalidad consiste en prever, por medio de servicios públicos de dirección, ayuda y suplencia de la actividad de los particulares, a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien público⁴⁹.

⁴⁷ Jean Dabin. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Editorial UNAM. México, 2003. Página 60.

⁴⁸ González González, Op. Cit. páginas 500 y 501.

⁴⁹ Jean Dabin, Op. Cit, página 68.

La administración presume una serie de procedimientos en los que media una refinada técnica de organización administrativa, que va desde la elección de los intereses que han de ser administrados hasta los más meticulosos detalles de administración de personal y provisión de útiles imprescindibles para el trabajo. Los servicios públicos instituyen, por tanto, en su carácter de administración de las cosas, el complemento del gobierno de los hombres⁵⁰.

La función de administrar no es la de gobernar, porque la administración se refiere a cosas, en tanto que el gobierno en su labor fundamental de dirección concierne a hombres, al espíritu; sin que dicha distinción implique que ambas tareas sean excluyentes la una de la otra, sino que por el contrario se implican mutuamente, pues el gobierno es imposible sin la administración y ésta requiere un gobierno que asuma la dirección de los servicios públicos en que consiste⁵¹. Más no hay que olvidar que tanto la administración como el gobierno están subordinados a una ley fundamental, que está por encima inclusive de todo Derecho positivo: la del servicio del bien público temporal. Gobernar y administrar no poseen más alcance y valor que el servicio de la comunidad y de sus fines. Sólo allí encuentran su justificación⁵².

1.4 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL: TAREA GUBERNATIVA

Como se expuso, la potestad pública al interior realiza dos tareas: gobernar y administrar; así, para gobernar hombres y administrar servicios, el Estado tiene que actuar, tiene que desplegar su función. Empero dentro de la función gubernativa, se encuentra la tarea esencial del gobierno, que es vigilar todo y resolver una por una, en la situación en que se presenten y por los medios más apropiados, las variadas dificultades que suscita la gestión del Estado y del bien público⁵³.

⁵⁰ González González, Op. Cit. página 501.

⁵¹ Francisco Porrúa, Op. Cit. página 306.

⁵² González González, Op. Cit. página 502.

⁵³ Jean Dabin, Op. Cit, página 251.

Esa actividad básicamente concierne a su organización inmediata, la cual se despliega conforme al contenido mismo de las funciones asignadas a sus órganos, dentro de las que encontramos básicamente las siguientes:

1. En toda organización estatal tiene que existir una actividad orientada a precisar las normas generales que deben, en primer lugar, estructurar al Estado y, en segundo término, normar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, así como las relaciones de los ciudadanos entre sí; es decir, en todo Estado existe una función legislativa.
2. El Estado debe tener una función encaminada a solucionar controversias, con lo cual además tutela el ordenamiento jurídico, definiendo la norma precisa para aplicar al caso concreto y evitando que los particulares hagan justicia por propia cuenta, siendo esta la función jurisdiccional.
3. La tercera función cardinal del Estado reside en intervenir para solucionar las exigencias de los ciudadanos y promover el bienestar y el progreso del pueblo. Se trata de la función ejecutiva, la cual incluye la función administrativa y la gubernamental o de alta dirección del Estado.

Así, el supremo poder del Estado se separa para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Éste es el principio de la división de poderes o de funciones, ya que se estima que el poder por su propia naturaleza es indiviso. Y, aunque tales funciones son características del Estado moderno, eso no significa que las mismas no existieran en otros tipos históricos de organización política, ni que pensadores de otras épocas no las hubiesen observado y analizado, pues solo a manera enunciativa cabe decir que desde los autores antiguos como Aristóteles, Platón, Polibio y Cicerón, hasta pensadores de los últimos siglos y contemporáneos como Marsilio de Padua, Santo Tomás de Aquino, Nicolás Maquiavelo, Georg Jellinek, John Locke y Montesquieu, entre otros, enumeraban los tres tipos de poderes.

Quizá la teoría más destacada en nuestros tiempos es la elaborada precisamente por Montesquieu, quien basa su teoría en la división de poderes con el

objeto de fragmentar las funciones gubernamentales para evitar empoderar a un solo individuo o grupo de individuos que abusen precisamente de su posición en el poder para acometer todo tipo de abusos en contra de los gobernados, dando el mismo peso y responsabilidad a quienes encabezan cada uno de dichos poderes (o funciones), con el propósito de establecer límites y equilibrio entre los mismos para evitar que unos interfieran en las actividades de los otros, sin que ninguno se coloque por encima de otro o que una sola corporación o persona pueda ejercer dos o más de tales funciones⁵⁴, estableciéndose con ello controles que impidan el abuso del poder: un poder vigila y controla la actividad del otro, en atención a su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitará salirse de ella y que los otros poderes puedan también inmiscuirse dentro de su correspondiente esfera de competencia⁵⁵. Si los jueces creasen las leyes e igual sucediera con el órgano administrativo, que en todo caso las creara, los ciudadanos no sabrían a qué atenerse, existiría una inseguridad e inestabilidad notorias que redundaría en perjuicio del bienestar y de la tranquilidad de la comunidad política⁵⁶.

⁵⁴ Doctrina así prevista por el artículo 49 situado dentro del Capítulo Primero "De la División de Poderes" del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

⁵⁵ Lo cual también es relativo, siendo pertinente recordar que aun cuando existe una delimitación de las competencias, la propia Constitución, en el caso de México, señala casos de excepción, siendo una de ellas la facultad reglamentaria contenida dentro de la fracción I del artículo 89 constitucional que autoriza al titular del Ejecutivo a emitir normas de carácter general, es decir, actos materialmente legislativos aun cuando formalmente administrativos; otro ejemplo se encuentra en la facultad contenida en el artículo 109 de propia Constitución, a cargo del Congreso de la Unión, para realizar el juicio político a los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, entre otros, siendo esto un acto materialmente jurisdiccional aunque formalmente legislativo; o de igual forma, de conformidad con el artículo 94 de la Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de emitir acuerdos generales, entre otras cosas, para fijar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, siendo esto un acto materialmente legislativo aunque formalmente jurisdiccional.

⁵⁶ Francisco Porrúa, Op. Cit. páginas 392 a 394.

Los conflictos de intereses entre los ciudadanos, los grupos o las categorías sociales acerca de sus intereses particulares, individuales o colectivos, dieron pie a que el Estado desarrollara una actividad nueva y distinta de la legislativa y la ejecutiva, a saber la función jurisdiccional, la cual tiene por objeto, como lo señala Dabin, zanjar dichos conflictos con el propósito de no comprometer la paz social; incluso es preciso comentar que aún los conflictos en que está implicado el Estado, como todos los demás litigios, deben finalizar por un verdadero juicio, es decir, por una decisión motivada en los hechos y el Derecho, consecutiva a un procedimiento ordenado y contradictorio, dotado de autoridad de cosa juzgada, con el fin de resolver definitivamente el conflicto. Naturalmente, aquí la instancia competente no podría ser sino pública, instituida por el Estado y en manos de un juez de Estado⁵⁷.

La función judicial o jurisdiccional, entendida como "la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del Derecho y la observación de la norma jurídica preconstituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias⁵⁸, es desarrollada por el Estado como una actividad de gobierno y no así de administración, debido a que, como se ha dicho, si la función de gobierno se encuentra encaminada a dirigir a los hombres y si la función jurisdiccional se encuentra encaminada a dirimir controversias suscitadas entre personas, pues es claro que la iurisdictio no podría caber en la parte correspondiente a la función de administración, dado que ésta está dirigida estrictamente a servicios. Históricamente, juzgar (es decir, disolver los conflictos conforme a Derecho dando la razón a uno y negándosela al otro) fue una de las primeras funciones de la autoridad política; hoy y siempre, es una de sus funciones principales y más esenciales⁵⁹.

⁵⁷ Jean Dabin, Op. Cit. páginas 254 y 256.

⁵⁸ Groppali citado por Francisco Porrúa, Op. Cit. página 402.

⁵⁹ Jean Dabin, Op. Cit, página 257.

Carré de Malberg, dice que los tratados de Derecho Público presentan y estudian la función jurisdiccional como una manifestación especial de la potestad estatal, y es evidente, en efecto, que, considerada desde el punto de vista de su constitución orgánica, aparece la justicia como un tercer gran poder en el Estado. Sin embargo, los autores no están de acuerdo, ni mucho menos, respecto al punto de saber en qué sentido la potestad jurisdiccional debe considerarse como distinta de las otras dos; según una opinión muy extendida en la literatura jurídica francesa, la función jurisdiccional no tiene más objeto que el de aplicar a los casos concretos sometidos a los tribunales las reglas abstractas formuladas por las leyes. Si esta opinión tiene fundamento, habría que deducir lógicamente de ello que la jurisdicción, en definitiva, no es sino una operación de ejecución de las leyes, o sea una actividad de naturaleza ejecutiva. Por lo tanto, la función jurisdiccional no podría considerarse como un tercer poder principal del Estado, como una potestad igual a las otras dos e irreduciblemente distinta de ellas, sino que constituiría simplemente una manifestación y una dependencia del poder ejecutivo y por tanto las funciones estatales se encontrarían reducidas con esto, esencialmente, a dos poderes primordiales.

No obstante, señala acertadamente Carré de Malberg, que dichos autores se colocan en el punto de vista funcional para realizar la distinción de los poderes, y aunque tal situación es cierta, es evidente que la determinación del número de poderes depende ante todo de la diversidad y de la distinción de sus funciones; dado que en Derecho, las funciones de potestad estatal no se diversifican únicamente por su naturaleza respecto al fondo, sino también por sus condiciones de forma. Aunque la función jurisdiccional es de naturaleza puramente ejecutiva y debería aproximarse, en este aspecto, a la Administración, habría que observar que, desde el punto de vista de las condiciones en las cuales se ejerce, o sea desde el punto de vista orgánico, la jurisdicción se halla erigida por el Derecho público moderno en función especial, claramente separada de las otras dos, con sus reglas propias y sus órganos

particulares, y que constituye así, en cierto sentido, un tercer poder, que aparece, en Derecho positivo, como enteramente distinto de la legislación y de la administración⁶⁰.

1.5 LA DEFENSA CONSTITUCIONAL EN UN ESTADO DE DERECHO

Georg Jellinek, dice acertadamente que toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación conforme al cual se constituye y desarrolla su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación de sus miembros dentro de la asociación y en relación a ella. Una ordenación o estatuto de esta naturaleza es lo que se denomina Constitución. La Constitución de los Estados abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos de la organización estatal, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado⁶¹.

Con respecto a este tópico, el Dr. Alberto del Castillo del Valle señala que la defensa constitucional o control constitucional, es la tarea gubernativa que tiende a imponer el texto constitucional frente a los actos de autoridad, de gobierno y esporádicamente de gobernados que puedan romper el orden constitucional o el estado de Derecho, ante lo cual se han creado diversos medios de protección de la constitucionalidad y de la legalidad para que se anulen o invaliden dichos actos transgresores, logrando con ello el imperio del principio de supremacía constitucional, como base para que impere el estado de Derecho en un país o dentro de un régimen jurídico determinado, de tal suerte que ello haga posible el imperio de la paz y el orden sociales⁶².

⁶⁰ Carré de Malberg. Teoría General del Estado. Editorial Facultad de Derecho /UNAM y Fondo de Cultura Económica. 2ª. Edición en Español. México, 1998. Página 628 a 630.

⁶¹ Georg Jellinek, Op. Cit, página 457.

⁶² Del Castillo del Valle, Alberto. Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.. 2ª Edición. México, 2012. Página 21.

Como bien lo señala Diego Valadés, el constitucionalismo tiene, entre otros objetivos, el de la certidumbre de los derechos reconocidos y garantizados por la norma suprema. Esa certidumbre se traduce en que las normas aprobadas de acuerdo con la propia Constitución se aplicarán, sin excepción, tantas veces como se produzcan los supuestos que ellas mismas prevean. En este sentido, todo acto que se aleje del cumplimiento puntual de la norma es considerado a su vez como contrario al estado de Derecho. La sujeción de los órganos del poder al Derecho es una de las garantías más relevantes para prevenir y corregir los actos de arbitrariedad; pero la sola aplicación de la norma tampoco es garantía suficiente para conciliar la certidumbre en cuanto a los actos de la autoridad y el espacio de libertades que los individuos y la sociedad requieren⁶³; es decir, que la Constitución por sí sola no es suficiente para garantizar ni la estabilidad, ni la conservación, ni la permanencia del Estado si no cuenta con medios que la puedan hacer cumplir y respetar, debido a que toda Constitución es susceptible de infringirse.

En concepto del investigador Héctor Fix-Zamudio⁶⁴, la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. Por este motivo sostiene que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución material.

⁶³ Valadés, Diego. Problemas Constitucionales del Estado de Derecho. Editorial UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002. Páginas 1 y 3

⁶⁴ Fix-Zamudio, Héctor. Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2005. Página 258.

La Constitución, tanto en su sentido material, pero también desde el ángulo formal, es forzosamente dinámica, y con mayor razón en la época actual, de cambios acelerados y constantes; por este motivo la defensa de la Constitución, desde la apreciación formal, tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales sino también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica; es decir, que sólo resulta digno de tutelarse un ordenamiento con un grado razonable de eficacia y de proyección hacia el futuro, y no un simple conjunto de manifestaciones declamatorias⁶⁵.

De acuerdo con Fix-Zamudio⁶⁶, el concepto genérico de la defensa constitucional puede escindirse en dos categorías fundamentales, estrechamente relacionadas:

- a. La *protección de la Constitución* - Integrada por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución. Es decir, con estos instrumentos se pretende lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad; en otras palabras, tienen por objeto lograr el adecuado funcionamiento de los órganos del poder.
- b. Las *garantías constitucionales* - Las cuales constituyen los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, los cuales en esta situación han sido insuficientes para lograr el respeto de las disposiciones fundamentales. Este segundo sector se

⁶⁵ Ibid. páginas 258 y 259.

⁶⁶ Ibid. páginas 259 y 260.

puede calificar como el destinado a la corrección de los fenómenos de la patología constitucional, en virtud de que se utilizan cuando los medios protectores no han podido lograr el buen funcionamiento de los órganos del poder y, por tanto, la eficacia de las disposiciones fundamentales; y, por este motivo, las citadas garantías son necesarias para restablecer el orden jurídico supremo.

1.6 LA AUTORIDAD ANTE EL JUICIO DE AMPARO

Ya antes, en este trabajo, se había comentado que para que el Estado pueda existir y alcanzar sus fines, se requiere de un poder (potestad pública), que se encomienda a una autoridad o institución gobernante, para que de esta forma el ente estatal pueda imponer obligatoriamente sus decisiones. En ese sentido, como lo señala el Dr. Alberto del Castillo, al órgano de gobierno se le conoce también como autoridad pública, personificada por un servidor público, que es una persona que integra la población del Estado, que ha sido elegida o designada para ocupar un cargo público y que en esas condiciones da vida a actos de autoridad, cumpliendo con las tareas del órgano de gobierno a quien encarna⁶⁷.

A pesar de ello, la autoridad no puede actuar a su libre albedrío pues, en un estado de Derecho, todas las autoridades del Estado deben ser creadas, organizadas y facultadas por medio de una ley y en consecuencia deben actuar y conducirse con arreglo a la misma. Pero, cuando la autoridad contraviene el marco normativo legal, ya sea porque un órgano público no se constituya en cumplimiento debido del ordenamiento jurídico que lo rija o porque actúe en contra del que determina su organización y funcionamiento y emita actos autoritarios que afecten la órbita jurídica de los gobernados, las autoridades pueden ser llamadas como responsables en el juicio de amparo⁶⁸ a pesar de ser autoridades de hecho o de facto, precisamente por

⁶⁷ Del Castillo del Valle, Alberto. Garantías del Gobernado. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 2ª Edición. México, 2005. Página 23.

⁶⁸ Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la

no tener la base legal que justifique su actuación⁶⁹, convirtiéndose así en parte dentro de dicho proceso, con el carácter de parte demandada, bajo la denominación de autoridad responsable.

Como bien lo señala Julio César Contreras, la autoridad responsable es realmente la contraparte del agraviado o quejoso en el juicio de amparo, toda vez que es quien emite o ejecuta el acto autoritario que se reputa inconstitucional por aquél, equivaliendo, dicha autoridad, a la parte demandada en un juicio ordinario. En consecuencia, el sujeto pasivo del juicio de amparo es el Estado, por medio de las autoridades de su gobierno, cuando en ejercicio de sus facultades soberanas de imperio (o incluso actuando fuera de las mismas, pero con la investidura estatal), vulneran las garantías individuales constituidas a favor del gobernado. La calidad de autoridad que reviste una entidad u órgano público, continúa diciendo, se debe a qué emana del gobierno constituido del Estado, lo que en puridad implica un elemento estructural del mismo. Es necesario notar también que para lograr integrar su naturaleza de autoridad para efectos del juicio de amparo, es preciso que dicha entidad, como órgano del Estado, también se encuentre en aptitud de que sus actos sean de tal índole; es decir, que sus mandatos, de acuerdo con la ley, deben contener decisiones que sean de carácter obligatorio y que afecten unilateralmente la esfera jurídica del particular, debiendo en ese aspecto ser exigibles en forma coactiva, de tal forma que originen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que de manera directa afecten la órbita legal del gobernado⁷⁰.

Empero, la coactividad no puede ni debe ser reducida al uso de la fuerza pública, como elemento sine qua non de la existencia de los actos de autoridad, sino que basta que la actuación estadual sea unilateral e impositiva hacia el gobernado

Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 39ª Edición. México, 2002. Página 173.

⁶⁹ Contreras Castellanos, Julio César. El Juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales. Ed. Mc Graw Hill. México, 2009. Páginas 72 y 73.

⁷⁰ Contreras Castellanos, Ibid. página 71.

para estar en presencia de un acto de tal naturaleza, en el que la coactividad se manifiesta desde el momento mismo en que, al serle impuesto un acto autoritario al gobernado, no queda al arbitrio de su voluntad el aplicarlo, el cumplirlo, modificarlo o extinguirlo, ni a sus efectos, en razón de que las pautas de la existencia de dicho acto, así como los términos y condiciones de su cumplimiento, están previamente dadas por el supuesto normativo bajo el cual actúa la autoridad.

A decir del Dr. Ignacio Burgoa, "en el terreno de estricto Derecho público, por «autoridad» se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto el concepto de "autoridad" ya no implica una determinada potestad (es decir, a una simple potestad cualquiera), sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio"⁷¹.

El Dr. Héctor Fix-Zamudio, en su obra Ensayos sobre el Derecho de Amparo, comenta que las autoridades demandadas en el juicio de amparo, son aquéllas a las que se les imputan los actos violatorios de la esfera jurídica de los particulares, y se califican como "responsables" por el sistema jurídico mexicano, debiendo considerarse como tales no sólo a las que ejecutan, sino también a las que ordenan los actos y disposiciones generales que se reclaman. Agrega que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en un principio, había configurado un concepto de autoridad en el sentido clásico, al considerar como tal la entidad o el funcionario que dispusiera de la fuerza pública para imponer sus determinaciones, y no tomaba en consideración a los organismos públicos descentralizados, cada vez más numerosos y que cuentan en ocasiones con mayor poder que las autoridades dependientes directamente de los gobiernos federal y de las entidades federativas, lo cual hasta cierto punto era lógico y comprensible partiendo de la idea de que cuando se creó la institución del juicio de

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 39ª Edición. México, 2002. Página 183.

amparo aún no existía la administración pública paraestatal ni los organismos autónomos. Bajo tales condiciones solo era aceptado por la jurisprudencia, el que únicamente se podía señalar como autoridad demandada o responsable para efectos del amparo (dentro de la Administración Pública), a las autoridades del sector Centralizado y posteriormente, en un pequeño pero notorio avance, a las de los Organismos Descentralizados siempre que fueran reputados como organismos fiscales autónomos dentro de la administración pública paraestatal; sin embargo, el tribunal en pleno de la Suprema Corte interrumpió dicho criterio que consagraba el concepto clásico de autoridad, para sustituirlo por uno más actual, de acuerdo con el cual atribuye dicho carácter (de autoridad) a “aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado”, debido a que la tesis tradicional conducía a la indefensión de los gobernados, pues los organismos descentralizados en su actuación, “con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado⁷².

“Atento a lo anterior, el acto de autoridad ya no es necesaria e indefectiblemente aquél que emana de un órgano de gobierno cuando este hace uso de la fuerza pública, sino que el acto de autoridad puede provenir de cualquier ente público que actúe dentro de las relaciones de supra a subordinación con algún gobernado, independientemente de que haga uso de la fuerza pública o no la emplee. Cabe decir que con el transcurso del tiempo, a los organismos públicos descentralizados se les han encomendado tareas a través de las cuales desarrollan actividades propias del gobierno del Estado, por lo que cuando actúan frente a los gobernados imponiendo

⁷² Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1999. Páginas 53 a 55.

actos de manera unilateral, apoyados en el imperio de la ley, se les reconoce la calidad de autoridades, para efectos de las garantías y del amparo, estando obligados a respetar aquellas"⁷³.

⁷³ Del Castillo del Valle. Garantías del Gobernado. Op. Cit. página 23.

CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO CONCEPTUAL

2.1 EL ESTADO DE DERECHO

El concepto de estado de Derecho se desarrolló durante el liberalismo y encuentra, entre sus fuentes filosóficas, las obras de Kant y de Humboldt. Ambos autores llegaron a la conclusión de que la acción estatal tiene como límite la salvaguarda de la libertad del individuo. Aunque la idea aparecía claramente en sus escritos, el primero que la introduce como un tema relevante para las definiciones políticas y jurídicas del Estado fue el jurista y político alemán Robert von Mohl, quien, como otros autores, le atribuye una característica central a ese nuevo concepto: el estado de Derecho es el Estado de la razón, del entendimiento, de la racionalidad política, de la racionalización del ejercicio del poder; lo cual, permite explicar que la agrupación estatal no se altere su esencia cuando, en determinadas circunstancias, se producen episodios en los que la norma no es aplicada⁷⁴.

Esta figura es una respuesta al Estado absolutista, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder; así como al totalitarismo desarrollado en el siglo XX, caracterizado por la supresión de libertades individuales y públicas, incluyendo la proscripción de partidos, de órganos deliberativos y de libertades de tránsito, reunión y expresión, no obstante lo cual, el totalitarismo procuró legitimarse a través de instrumentos jurídicos. Por eso los aspectos de naturaleza estrictamente formal (contar con una Constitución, por ejemplo) han sido considerados insuficientes para identificar al estado de Derecho⁷⁵.

Sin embargo, como resultado de la influencia del constitucionalismo liberal burgués, la expresión estado de Derecho adquirió una connotación técnica y se

⁷⁴ Diego Valadés, Op. Cit. página 8.

⁷⁵ Ibid. páginas 9 a 11.

identificó con un ideal político específico, utilizándole para designar cierto tipo de Estado que se estimaba satisfacía las exigencias de la democracia y de la seguridad jurídica. La Ilustración francesa y el ideario del constituyente norteamericano se encargarían de recoger las principales tesis del sistema constitucional inglés (supremacía del Derecho, limitación y racionalización del poder, división de poderes, protección judicial de los derechos y libertades fundamentales, etcétera) y el constitucionalismo liberal, con ligeros matices, les asignaría el carácter de verdaderos dogmas en su lucha contra el absolutismo y la consecución de su objetivo: el estado de Derecho. De este modo, se reservó el calificativo de estado de Derecho al sistema que contemplara determinadas instituciones jurídicas acordes con el ideal liberal burgués: la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores; la supremacía de la Constitución que, preferentemente, habría de ser escrita y rígida, además de establecer las competencias exclusivas y limitadas de los diversos órganos titulares del poder estatal; el sometimiento de la administración a la ley, la cual debía ser creada y derogada por un órgano popular representativo, siguiendo principios y procedimientos previstos por otras normas jurídicas; la vigencia de un control judicial adecuado; el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales y la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas medidas encaminadas a la limitación y racionalización del poder y, sobre todo, a garantizar la sujeción de los órganos estatales al Derecho⁷⁶.

También conocido dentro de la Teoría del Estado como sumisión del Estado al Derecho, este tema se encuentra estrechamente vinculado con la soberanía. A primera vista, señala María de la Luz González, pareciera un contrasentido que si el Estado es soberano, y por ello constituye una unidad decisoria universal y suprema en un territorio determinado, pueda estar sometido al Derecho. Inclusive en la clásica definición de Bodino, la soberanía es una potestad suprema no sometida a ley. Por

⁷⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV E-H. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985. Páginas 110 y 111.

ello, podría resultar paradójico que la voluntad soberana del Estado estuviera limitada por una regla que desde fuera le impusiera restricciones. Sin embargo, el Estado, por su esencia y por sus fines, está sometido al Derecho, tanto en el plano internacional, frente a otros Estados con iguales derechos que él, como en el plano interno, frente a los individuos y grupos que viven dentro de su territorio.

La soberanía, en realidad, no significa arbitrariedad, ni voluntarismo puro. No es un simple derecho subjetivo cuyo ejercicio quede al arbitrio de su titular, sino por el contrario, la soberanía es la manera de ser del Estado, una cualidad intrínseca y esencial del mismo, y por ello, depende de su naturaleza y de sus fines. El bien público temporal le señala sus límites objetivos naturales, que no dependen de la voluntad de los gobernantes. De ahí que no pueda decirse que el Estado se autolimita, como si esto proviniera de una decisión de su voluntad, ya que está intrínsecamente limitado, por su propia esencia y por su finalidad.

En tales condiciones, la soberanía está restringida objetivamente, desde adentro, por la naturaleza y el fin cardinal del Estado, es decir, por situaciones tales como su organización jurídica (leyes y tribunales), política y social, tanto interna como externa (internacionalmente); aunque para juzgar la actuación estatal, hay que hacerlo en el terreno mismo en que aquel efectúa su acción y con los elementos que están cabalmente al alcance de los que lo han de enjuiciar. Pudiendo ser igualmente tales elementos de enjuiciamiento internos de carácter político (como la existencia del régimen democrático y la organización del poder interior a través de la separación de funciones para lograr el equilibrio y contención en el seno mismo del poder) o de índole jurisdiccional (que suponen un enjuiciamiento de la actividad del Estado por órganos judiciales), sin que las unas se enfrentan a las otras, sino que pueden acumularse o concertarse. A esta doctrina se le conoce con el nombre de régimen constitucional, con todos los sistemas y procedimientos políticos, administrativos y jurisdiccionales que entraña, como medio para lograr la autolimitación institucional del

Estado y el equilibrio dinámico, permanente, del poder, en su movimiento continuo entre el orden y la libertad⁷⁷.

En otras palabras, la soberanía queda limitada a la esfera de competencia del poder estatal; y esta esfera de competencia se determina, a su vez, por el fin del Estado, y sus contornos, sus cauces, que son las normas jurídicas. Tiene un límite racional y objetivo, constituido por la misión que tiene que realizar el Estado, por el fin hacia el cual se orienta su actividad, y este límite, esta competencia, se encuentra enmarcada por el Derecho, por las normas jurídicas. En esta forma, la soberanía se encuentra sometida al Derecho⁷⁸.

Estar sometido al Derecho quiere decir que por encima del Estado y de sus leyes positivas están el Derecho natural y divino y las leyes fundamentales del reino, o sea, lo que traducido al lenguaje moderno sería los principios generales del Derecho o principios éticos. Y se ha de insistir, una y otra vez, que para que un Estado sea en verdad estado de Derecho, debe no únicamente acatar el orden jurídico positivo, sino siempre, tajante y sin excusas, los grandes principios de la Axiología jurídica. Principios que limitan severamente la acción del Estado y ponen al servicio de la dignidad y derechos fundamentales de la persona humana; del bien común de la sociedad; del orden y la paz en su régimen de justicia; y, del desarrollo integral de todos los pueblos de la tierra. Si el Estado no acata estos principios poco importa que posea un ordenamiento jurídico creado por él. Ni ese Estado ni sus leyes, por más que sean formalmente válidas, merecerán el nombre de estado de Derecho⁷⁹.

Georg Jellinek apunta que es muy distinto lo que ocurre cuando el Estado procede según reglas jurídicas establecidas a actuar sin ellas, dado que estas reglas contienen en sí la obligación de los órganos del Estado, con lo cual queda sometida a

⁷⁷ González González, Op. Cit. páginas 525 a 531.

⁷⁸ Francisco Porrúa, Op. Cit. página 368.

⁷⁹ González González, Op. Cit. páginas 525 a 531.

obligación la actividad de aquél en sí mismo, ya que la de los órganos del Estado lo es de éste mismo que no puede ejercer una actividad que no esté realizada mediante un órgano. Ofrece esta regla, además, a los súbditos, la seguridad de que los órganos del Estado quedan obligados a proceder conforme a las leyes. Todas las normas llevan consigo esta afirmación: que habrán de ser guardadas y tenidas por inviolables, en tanto que no sean derogadas conforme a Derecho. Sobre esta confianza en la invulnerabilidad del orden jurídico se apoya en gran parte para cada individuo, la necesidad de calcular sus acciones y las consecuencias de las mismas. Acompaña, pues, a todo principio de Derecho la seguridad de que el Estado se obliga a sí mismo a cumplirlo, lo cual es una garantía para los sometidos al Derecho. La orden dada por el Estado a sus órganos de ejecutar las disposiciones jurídicas no es puro arbitrio de aquél, sino que se trata de cumplir un deber; el Estado se obliga a sí mismo en el acto de crear un derecho respecto de sus súbditos, cualquiera que sea el modo como el Derecho nazca, a aplicarlo y mantenerlo. Mediante un conocimiento así adquirido nos es posible la representación de los derechos y deberes del Estado. Quien rechace esta posición puede reconocer tan sólo una relación de fuerza entre el Estado y el individuo, pero no una relación jurídica entre ellos.

El fundamento último de todo Derecho radica en la convicción inmediata de su obligatoriedad, de su fuerza determinante y normativa. Éstas tres características del Derecho concuerdan en un punto, a saber: en que se trata siempre en ellas de normas y éstas no significan jamás nada que venga exclusivamente de fuera, sino que necesitan descansar en una propiedad del sujeto para que de este modo pueda ser reconocida como legítima por aquél. De aquí que se trate finalmente de una convicción condicionada por la situación general de cultura en un pueblo, de lo cual depende el que la exigencia de la conservación de algo en norma llegue realmente a poseer este carácter en un momento dado⁸⁰.

⁸⁰ Georg Jellinek, Op. Cit, página 348 y 349.

En conclusión se puede determinar, como lo hace Diego Valadés, que la figura de estado de Derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos⁸¹, o bien, como lo señala el Dr. Alberto del Castillo del Valle, que "el estado de Derecho es el conjunto de disposiciones relativas a organizar al Estado, delimitando las relaciones que en sociedad se presentan y el respeto a las leyes"⁸².

2.2 JURISDICCIÓN

Desde los comienzos de la humanidad, "las sociedades primitivas utilizaban la fuerza individual como único medio para satisfacer sus necesidades y defender sus intereses, pero esta metodología de la violencia personal no debió rendir resultados, quizás por sus excesos, por lo que en aras de mantener la armonía del grupo, fue preciso buscar nuevas soluciones. Por esas razones, se invistió a integrantes del conglomerado social de las funciones indispensables, a fin de facilitar la coexistencia de los intereses encontrados. Primero, fue el jefe de la tribu o clan quien reunía los poderes ejecutivos, religiosos, judiciales y militares, como exponente de su poder de mando. Luego, aquel jefe tribal transformado en Rey de un pueblo se ve precisado a transferir a otro la función judicial, pero reteniendo el poder, como medio político-jurídico de revisar las decisiones de sus subordinados; bajo este régimen se estructuran los ordenamientos jurídicos de los Estados durante el Medioevo y la Edad Moderna, hasta la Revolución Francesa que marca el hito del derrumbe de las monarquías absolutas. La filosofía política del siglo XVIII reacciona contra la concepción del Estado monárquico, en el que con el pretexto de la justicia retenida, la función jurisdiccional se había transformado en la llamada justicia de gabinete, influida

⁸¹ Diego Valadés, Op. Cit. páginas 7 y 8.

⁸² Del Castillo del Valle, Alberto. Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano. Op. Cit. página 21.

por mezquinos intereses. Se creyó que la solución de este problema, consistía en la separación de los poderes (o funciones legislativa, ejecutiva y judicial); así llegamos al Estado moderno, el cual, al asumir el monopolio de la fuerza, desarrolla su actividad mediante el ejercicio de distintas funciones encaminadas al cumplimiento de sus finalidades trascendentes: mediante la función legislativa, sanciona las normas jurídicas a que los particulares y el Estado mismo deberán someterse en su actuación; mediante la función administrativa se ejecuta la actividad necesaria para la coordinación de los servicios públicos; y, finalmente, mediante la función jurisdiccional, se dirimen los conflictos de intereses que alterarían el orden social, a través de una organización apropiada: el Poder Judicial⁸³.

Clairá Olmedo sostiene que la función jurisdiccional, que emana de la soberanía del Estado, permite “establecer el propósito de pacificación jurídica, al sustituir el instinto por el raciocinio, porque el Estado utiliza una razón imparcial, antes de llegar a la utilización de la fuerza, la cual, por lo demás, es limitada”⁸⁴.

Se advierte, entonces, que la idea de conflicto es inseparable de la función jurisdiccional, pues precisamente la necesidad de resolverlos es lo que ha originado la institución de esa actividad del Estado. Lo que interesa a la sociedad es que mediante la función jurisdiccional se resuelvan los enfrentamientos de intereses, tutelando al que es lesionado, menoscabado, violado, al sancionar el incumplimiento de normas jurídicas. En el Estado actual se asegura la paz social por medio de la ley. De ahí la necesidad de obtener su actuación coactiva, que sin duda se logra, ejerciendo la función jurisdiccional, actividad del Estado encaminada a obtener la actuación de la ley⁸⁵.

⁸³ Bacre Aldo. *Teoría General del Proceso Tomo I*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986. Páginas 95, 96, 99 y 100.

⁸⁴ Clairá Olmedo citado por Bacre Aldo, Op. Cit. página 101.

⁸⁵ Bacre Aldo, Op. Cit. páginas 101 y 102.

Rubianes opina que "si el Estado ha prohibido a los individuos hacerse justicia por mano propia, ha de suministrarle la actividad necesaria para que recurra en tutela de sus derechos, que de otro modo quedarían desamparados"⁸⁶; así, dicha prohibición pone en funcionamiento toda la maquinaria jurisdiccional para amparar cualquier tipo de violación al ordenamiento jurídico. Éste es el contenido del artículo 17 constitucional, mismo que en sus párrafos primero y segundo, principalmente, dispone que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho, y que "toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", en forma gratuita.

Bajo tales circunstancias, podemos entender a la jurisdicción "como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁸⁷.

La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, la cual es precisamente el acto de aplicación de la ley general al caso concreto controvertido y tanto es jurisdicción esa aplicación como todos los actos estatales previos a la misma y que conducen a ella, actos que en su conjunto implican y presuponen el imperio de la autoridad que las desempeña⁸⁸.

2.2.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

Giuseppe Chiovenda define a la jurisdicción como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por

⁸⁶ Carlos Rubianes citado por Bacre Aldo, Op. Cit. página 102.

⁸⁷ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, University Press. 10ª Edición. México, 2006. Página 97.

⁸⁸ Gómez Lara, Op. Cit. página 98.

la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva"⁸⁹.

Por su parte Ugo Rocco señala que la jurisdicción es "la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede la norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del Derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del Derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada"⁹⁰.

El autor mexicano José Becerra Bautista, en forma breve pero muy concreta, señala que la "Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida"⁹¹.

A decir el Dr. Cipriano Gómez Lara, la "jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁹².

Devis Echandía, sobre el tema, dice que "en sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del

⁸⁹ Giuseppe Chiovenda citado por Arrellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México, 2010. Páginas 336 y 337.

⁹⁰ Ugo Rocco citado por Arrellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México, 2010. Páginas 337 y 338.

⁹¹ José Becerra Bautista citado por Arrellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México, 2010. Página 339.

⁹² Gómez Lara, Op. Cit. página 97.

Derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y paz sociales"⁹³.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se señala que jurisdicción proviene de las voces latinas *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio; o bien de *jus*, (derecho, recto) y *dicere*, (proclamar, declarar, decir), proclamar o decir el Derecho. El propio instrumento adiciona que "la jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial"⁹⁴.

El Dr. Carlos Arellano García señala que "la Jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerla, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia"⁹⁵.

De acuerdo con los conceptos citados, la jurisdicción se compone de los siguientes elementos fundamentales:

1. Existencia de un conflicto o de un interés controvertido o sujeto a duda.
2. Función exclusiva del Estado, el cual la ejerce monopólicamente a través de órganos específicos.
3. Sustitución de las partes en conflicto por el Estado, ante la imposibilidad de aquellas de llegar a un acuerdo sobre a quién le favorece la ley.
4. Aplicación de la Ley, pues al sustituir el Estado a las partes busca mantener el orden social, previamente acordado y plasmado en la norma por los miembros de

⁹³ Devis Echandía. *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1984. Página 73.

⁹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V I-J*. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985. Páginas 256 y 257.

⁹⁵ Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México, 2010. Página 340.

la sociedad, evitando así la justicia por propia mano y en consecuencia el desorden y la desorganización social.

5. Decisión o solución de la controversia, pues determina o decide a quien le favorece el contenido de la ley.
6. Obligatoriedad de sus determinaciones, pues no solo decide a quien le favorece la ley, sino que con base en esta, se impone su cumplimiento a quien o quienes sean señalados como sujetos obligados.

2.2.2 COMPETENCIA

A decir del Dr. Alberto del Castillo del Valle, la competencia es la institución merced a la cual, una autoridad está facultada para conocer de determinado negocio o para emitir una resolución o acto (in genere), por autorizárselo así la legislación y, en algunos casos, como en el del juicio constitucional, la propia Ley Suprema. Con la reglamentación de la competencia, se da seguridad a las partes o a los gobernados sobre la existencia y mantenimiento en vigencia de los actos de autoridad emitidos o pretendidamente ejecutados⁹⁶.

El Dr. Cipriano Gómez Lara opina que el tema de la competencia no es exclusivo del Derecho Procesal, sino que remite a todo el Derecho Público, por lo que en un sentido lato se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, pudiendo ser dicho órgano de índole legislativa, administrativa o judicial; mientras que en sentido estricto, se refiere al órgano jurisdiccional y al ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones⁹⁷.

⁹⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 9ª Edición. México, 2005. Página 225.

⁹⁷ Gómez Lara, Op. Cit. páginas 145 y 146.

Ugo Rocco dice sobre la competencia que es “es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma”⁹⁸.

Aunque suelen ser confundidos, jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, puesto que la jurisdicción es una función del Estado mientras que la competencia es el límite de esa función, su ámbito de validez. Se podría decir que la competencia es una porción de la jurisdicción que permite a un órgano jurisdiccional conocer de determinados asuntos en razón de la materia, importancia (cuantía), territorio o grado.

Devis Echandía señala que si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla en cada rama jurisdiccional entre los diversos jueces, siendo ésta la función que desempeña la competencia. Es decir, la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta, por lo que entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa⁹⁹.

La competencia como concepto específico de la jurisdicción, obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de enjuiciamiento, entre los diversos organismos judiciales¹⁰⁰.

⁹⁸ Ugo Rocco citado por Arrellano García, Op. Cit. página 354.

⁹⁹ Devis Echandía, Op. Cit. Página 135.

¹⁰⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II C-CH. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985. Página 167.

2.2.3 COMPETENCIA EN AMPARO

El sistema de competencia en materia de amparo se encuentra regulado en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Juzgados de Distrito y excepcionalmente de los Tribunales Unitarios de Circuito así como a los Tribunales y Juzgados de los Estados y del Distrito Federal, sin que corra a cargo de otra autoridad judicial, administrativa e inclusive legislativa, la función de control constitucional.

Sin embargo debe aclararse que no es la única función que desempeñan dichos órganos, puesto que al Poder Judicial de la Federación le corresponden dos funciones competenciales distintas: una judicial propiamente dicha en la que actúa como Tribunal ordinario en materia federal y despliega esa actuación en forma análoga a la que se da en los procedimientos del orden común, respecto de los casos señalados en los artículos 104, 105 y 106 de la Carta Magna, y otra función jurisdiccional y de control constitucional que realiza, precisamente, por medio del juicio de amparo, cuyo fundamento se encuentra contenido en los artículos 103 y 107 del ordenamiento supremo.

Los órganos del Poder Judicial Federal, al desempeñar las funciones judicial y la de control constitucional, adoptan posiciones jurídicas distintas, pues cuando desarrollan la primera se convierten en meros jueces que resuelven únicamente el problema de Derecho que se les planteó, mientras que cuando realizan la segunda función se erigen en órganos tuteladores y preservadores del orden creado por la Carta Magna, colocándose en una relación poder a poder con la autoridad de quien emana la ley o el acto que se reclama.

2.3 JUICIO DE AMPARO

A lo largo de su historia, esta institución ha ampliado su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de diversos derechos de los gobernados;

en un inicio esta figura solo tutelaba los derechos consagrados directamente en la Constitución llegando a tal grado su evolución que en nuestros días abarca tanto las garantías individuales o del gobernado como los establecidos en leyes de carácter secundario (lo que se conoce como "control de la legalidad"), especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en sus fines originales.

El amparo constituye una de las instituciones jurídicas más claras en donde se coloca a la ley como un medio de protección al individuo y no como un mecanismo de la autoridad¹⁰¹; se traduce en un medio de defensa con el que cuenta todo gobernado para protegerse de los actos de autoridad que afecten sus garantías individuales, siendo éste el que fue, es y debe seguir siendo el objeto protector del juicio de amparo y no los Derechos Humanos como erróneamente se ha establecido con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, la cual no solo cambia la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que además modificó el objeto propio del juicio de amparo.

Sobre el particular, el autor se adhiere al pensamiento expuesto por el Dr. Alberto del Castillo del Valle en su obra *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*¹⁰², en la que sostiene, en forma elocuente, que los Derechos Humanos y las Garantías Individuales o del Gobernado (como prefiere denominarlas en atención a la doctrina del Dr. Ignacio Burgoa) son instituciones completamente diferentes aunque relacionadas, puesto que mientras que los primeros son prerrogativas de las que es titular el hombre (genéricamente hablando) que le permiten desarrollarse como tal en su vida cotidiana, siendo oponibles frente a gobernantes (lato sensu) y gobernados, además de ser anteriores al Estado por lo que éste no los crea sino que solo los

¹⁰¹ Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República. Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Senado de la República LVIII Legislatura. Agosto del 2003. Página 7.

¹⁰² Del Castillo del Valle, Alberto. Derechos Humanos, Garantías y Amparo. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2ª Edición. México, 2011.

reconoce; las garantías del gobernado son medios jurídicos de protección de los Derechos Humanos, oponibles únicamente frente a los gobernantes, en los que se establecen precisamente las formas y condiciones en que los gobernados han de conducirse frente al poder público y, a su vez, la forma y condiciones en que las autoridades estatales han de actuar frente a los gobernados, incluso para causar afectaciones o molestias a su esfera jurídica.

Es por ello que para los efectos del presente estudio se analizará el concepto y naturaleza del juicio de amparo desde su verdadera esencia, esto es, la de un medio protector de garantías individuales o de los gobernados y no así de "Derechos Humanos y sus garantías" (las garantías de los Derechos Humanos) como lo prevé actualmente la Constitución, lo cual además de ser incorrecto al confundir el objeto de protección de la ley (el derecho humano reconocido por ésta) con su medio protector (la garantía individual otorgada por el Estado), deja fuera de su protección (por lo menos conforme a la doctrina jurídica) a los derechos nacidos en sociedad y a las personas morales o jurídico colectivas al no tener éstas la calidad de individuos o personas físicas (únicos titulares de los Derechos Humanos)¹⁰³.

Expuesto lo anterior, a decir del Dr. Ignacio Burgoa, "el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del

¹⁰³ Lo que se sostiene sin pasar por alto que, de acuerdo con la Exposición de Motivos inserta en la Compilación de la Reforma en materia de Amparo de 6 de junio de 2011, elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 20, el legislador tuvo la buena intención de "precisar", implícitamente claro está, que las personas morales (oficiales o privadas) pueden promover juicio de amparo al señalar en la parte correspondiente que "En la fracción II (del artículo 107 constitucional) se propone un ajuste a la redacción del párrafo que contiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, señalándose que tales sentencias además de ocuparse de los individuos particulares, también lo hace respecto de personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, ello a fin de hacer más precisa y clara la redacción de esta disposición".

interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el Derecho positivo"¹⁰⁴.

“Conforme a lo señalado, el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe al amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie"¹⁰⁵.

Otros autores, como el ilustre jurista mexicano Ignacio L. Vallarta, señalan que el amparo es “el proceso legal intentado para recuperar cualquiera de los Derechos del Hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"¹⁰⁶; o como Silvestre Moreno Cora, quien definió al juicio de amparo como “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto

¹⁰⁴ Burgoa Orihuela. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. páginas 169, 170, 172 y 173.

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ Ignacio L. Vallarta en Martínez Godínez, María Concepción. *Origen y antecedentes legislativos de la Jurisprudencia*. Revista "Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa". Editorial Tribunal Federal de Justicia y Administrativa. Año 2010, número 3. Página 15.

por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"¹⁰⁷.

Por su parte, Juventino V. Castro sostiene que el "amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige—, si es de carácter negativo"¹⁰⁸.

Para el Dr. Alberto Del Castillo del Valle, "el juicio de amparo es el medio de defensa constitucional, que tiende a anular actos de autoridad que violen garantías del gobernado, cuando el agraviado por ese acto entabla la demanda, pidiendo la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo"¹⁰⁹.

El Dr. Carlos Arellano García define al amparo como "la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el Derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el

¹⁰⁷ Silvestre Moreno Cora en Burgoa Orihuela. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. página 174.

¹⁰⁸ Juventino V. Castro en Burgoa Orihuela. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. páginas 176 y 177.

¹⁰⁹ Del Castillo del Valle, Alberto. *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*. Op. Cit. página 59.

goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"¹¹⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al juicio de amparo ha señalado que "es el medio protector por excelencia de los derechos más importantes que tenemos todos quienes nos encontramos en México, es decir, las garantías individuales, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho juicio se tramita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y procede contra los actos de las autoridades que violen las garantías individuales. El juicio de amparo también puede intentarse contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o bien, contra leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de la autoridad federal. En los dos últimos casos, la invasión de competencias debe tener por consecuencia violaciones a las garantías de uno o varios individuos"¹¹¹.

En suma, respecto del juicio de amparo, se puede decir que:

- Es un medio de defensa constitucional.
- Dirigido al gobernado, para protegerlo de actos de autoridad que afecten o puedan afectar sus garantías individuales (o del gobernado).
- Tutela las garantías individuales (o del gobernado).
- Al evitar que la autoridad realice actos arbitrarios, evita que el orden constitucional federal sea violentado.
- Mantiene la organización estatal y el sistema jurídico vigente.
- Su tramitación se encuentra encomendada a un tipo especial de juzgadores (a los órganos del Poder Judicial de la Federación), quienes cuentan con una jerarquía también especial, que les permite hacer valer sus determinaciones frente a cualquier autoridad sin importar su jerarquía.

¹¹⁰ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México, 2000. Página 333.

¹¹¹ Referencia tomada del sitio web <http://www.scjn.gob.mx/CONOCE/QUEHACE/Paginas/JuicioAmparoEnLaSCJN.aspx>

2.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO

Tomando como punto de referencia principal la obra del Dr. Burgoa¹¹², debe decirse que la institución del amparo se constituye en un juicio, un medio extraordinario de defensa y un medio de control tanto de la constitucionalidad como de la legalidad, frente a los actos de autoridad que vulneran las garantías individuales de los gobernados.

De acuerdo a la forma en que se sustancia es un juicio, pues a través de él se desarrollan las principales etapas procesales, comenzando desde el momento en que se presenta la demanda y se da la contestación a la misma por medio del informe justificado, momento en el cual queda fijada la litis, que ha de resolverse por el órgano de control constitucional.

Así mismo, debe tenerse presente que el fin directo del amparo consiste en constatar si el acto reclamado implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental, de tal modo que no pretende resolver directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad.

En relación a lo anterior, es incorrecto que se diga que el amparo constituye un recurso, puesto que tal figura supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados; en consecuencia, su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos superiores de la autoridad jurisdiccional que emitió la resolución o acto recurridos, con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. Por tanto, si el objeto de todo recurso consiste en *revisar* la resolución o proveídos por él

¹¹² Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. páginas 177 a 180.

atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos, es evidente que el recurso implica un mero control de legalidad.

Otra característica radica en que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable en cuanto a sus facultades decisorias, sino que además juzga si su actuación es constitucional o no, sin decidir acerca de las pretensiones deducidas en el juicio de origen.

Mientras que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia, las cuales por cierto son consideradas como prolongaciones procesales de la primera, el ejercicio del amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino que origina un juicio o un proceso sui géneris, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología.

Tan es así que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En la substanciación de éste último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el juicio de primera instancia (actor y demandado); en cambio, en el amparo, la autoridad responsable se convierte en el demandado, quien tiene la obligación y el Derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etcétera.

Por otra parte, se considera al juicio de amparo como un medio extraordinario de defensa debido a que solo se puede acudir a él quien se considere agraviado por la actuación de la autoridad, siempre que no exista otro medio que permita modificar, anular o revocar dicho acto; o bien, cuando la violación sea tal que se deje en estado de indefensión al quejoso.

En lo que toca a la última de las características que conforman su esencia, se dice que el juicio de amparo es un medio de control constitucional debido a que precisamente a través de dicha institución, al proceder contra actos de autoridad que acometen en forma inmediata y directa la Constitución en perjuicio de un gobernado, se restablece el orden constitucional en el momento en que el acto transgresor de la autoridad es anulado.

En síntesis, se puede decir que:

- Se considera un juicio, puesto que en él se desarrollan las principales etapas de un proceso, está compuesto por partes específicas y a su vez diferentes de las de un juicio ordinario y la controversia consiste en resolver si existe o no alguna violación constitucional y no así en resolver el fondo del asunto.
- El amparo no puede ser considerado como un recurso, ya que durante la tramitación de estos se abre una segunda o ulterior instancia, como prolongación de la primera para resolver el mismo conflicto, mientras que la promoción del amparo provoca la apertura de un proceso nuevo y distinto, en el que ni las partes que intervienen ni la controversia a resolver son los mismos que en el juicio original.
- Al sustanciarse el juicio de garantías, la parte demandada en el juicio original ya no lo es en el amparo, sino que el juzgador ordinario (primera y/o segunda instancia) sube a desempeñar el papel de parte demandada.
- A consecuencia de lo anterior, en el amparo el objeto del juicio cambia, pues el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración del juzgador de origen, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Constitución Federal.
- Es un medio extraordinario de defensa puesto que solo se puede acudir a él cuando el acto reclamado no pueda ser examinado a través de algún otro medio de defensa.
- Se considera como un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad, porque no solo determina si el acto reclamado implica o no violaciones

constitucionales o a la legislación ordinaria (por conducto de los artículos 14 y 16 de la propia Carta Magna), sino que además al restituir al quejoso en el goce de sus derechos transgredidos por el acto autoritario, restablece el orden constitucional y legal, tutelando de esta forma el ordenamiento jurídico nacional.

2.3.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios fundamentales del amparo son las reglas de procedencia, procedimiento y efectividad del juicio constitucional mexicano, las cuales están previstas en diversas disposiciones de la Constitución y de la Ley de Amparo y a través de las cuales se identifica y caracteriza jurídicamente¹¹³; se trata de las bases que establecen y regulan en sus aspectos fundamentales al juicio de amparo.

A decir del Poder Judicial de la Federación, los principios son postulados que persiguen la realización de algo como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico y, por ende, deben aplicarse en la mayor medida posible, en virtud de que las reglas (contenidas regularmente en las leyes) son enunciados que tienden a lograr la aplicación de los principios y valores a los casos concretos y, por tanto, de menor abstracción que éstos¹¹⁴.

Dichos postulados se encuentran previstos dentro del artículo 107 de la Carta Magna así como por la Ley de Amparo, reglamentaria de dicho numeral, siendo los principales los que se enlistan a continuación¹¹⁵:

¹¹³ Del Castillo del Valle, Alberto. La defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Grupo Herrero. México, 1994. Páginas 77 y 78.

¹¹⁴ Tesis aislada I.4o.A.439 A. Principios y valores consagrados en la constitución, debe atenderse a ellos cuando las leyes son insuficientes para resolver una controversia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX. Septiembre de 2004, página 1836.

¹¹⁵ Para el desarrollo de este tema se tomo como referencia principal la obra del Dr. Alberto del Castillo del Valle Del Castillo del Valle, titulada La Defensa Jurídica de la Constitución en México (Op. Cit. Páginas 86 a 133).

A. *Iniciativa o instancia de parte agraviada (principio dispositivo)*

Se refiere a que la solicitud de amparo debe realizarse por cualquiera de los sujetos que aduzcan tener un interés individual o colectivo, sin que pueda iniciarse oficiosamente el juicio.

De conformidad con el artículo 107, fracción I, constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, agrega dicho numeral que, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo¹¹⁶ que se afecte de manera personal y directa.

Con ello se modifica la tradicional concepción de parte agraviada quien, hasta antes de la reforma de 6 de Junio de 2011, era concebida únicamente como la persona que (individual y directamente) resultaba afectada en su esfera jurídica por el acto de autoridad que se estimaba inconstitucional.

Actualmente, bajo el principio de instancia de parte agraviada, el ejercicio de la acción de amparo puede iniciarse: a) en el caso del amparo directo, por quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa o, b) en el caso de amparo indirecto, por quien aduce ser titular de un Derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, dando paso con ello a la promoción del amparo no solo por las personas a quienes directamente les pudiera causar alguna afectación el

¹¹⁶ El interés jurídico es considerado el derecho legítimamente tutelado, cuya violación faculta a su titular para demandar de la justicia federal el que se condene a la autoridad responsable a la restitución de la garantía individual violada (Ruiz Torres, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Editorial Oxford. México, 2007. Página 135)

actuar de la autoridad sino también por aquellos quienes, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, representen un derecho o interés colectivo.

A consecuencia de lo anterior se sustituye el interés jurídico (en los juicios de amparo bi-instanciales o indirectos) por el interés legítimo¹¹⁷ como requisito para que un sujeto, pueda promover el juicio de amparo. De ahí que el sujeto activo ya no requiere ser titular del derecho afectado por la autoridad para acudir ante los Tribunales Federales a solicitar el amparo, sino que basta que tenga interés legítimo para promover el juicio de amparo en defensa de derechos, que bien pueden ser individuales o colectivos.

No obstante lo anterior, es imprescindible que quien ejercite la acción de amparo sea la parte agraviada, es decir, aquella parte cuyo interés jurídico o legítimo se vea afectado por el actuar de la autoridad, sin que el juicio de amparo pueda tramitarse oficiosamente.

B. Existencia de agravio personal y directo

Ésta máxima implica que para que el amparo sea procedente, es necesario que el acto reclamado ocasione un agravio al quejoso en su esfera jurídica, traduciéndose a su vez en una obligación para el juzgador, en el sentido de que únicamente puede conceder el amparo a favor de un agraviado, quejoso en el juicio, cuando este ha

¹¹⁷ El interés legítimo es aquel con que cuenta una persona o grupo de personas que, debido a la especial situación que guardan frente al orden jurídico, resienten una afectación en su esfera jurídica como producto de la actuación de una autoridad estatal, que propiamente no les está dirigida en forma directa a dichas personas, razón por la cual carecen de la titularidad de un derecho subjetivo, pero que sin embargo si les ocasiona un perjuicio inmediato y directo. El interés legítimo no está dirigido al goce en forma directa de derechos subjetivos públicos, sino a los intereses jurídicamente protegidos en favor de personas diferenciables, es decir, de aquellas cuya situación de hecho se particulariza por estar afectada de manera directa por el incumplimiento del derecho positivo.

El Poder Judicial de la Federación ha señalado en algunos criterios (como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 141/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, página 241, titulada INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

acreditado fehacientemente que su esfera de Derecho se ha visto dañada, alterada o afectada por un acto de autoridad, específicamente por el que reclama en la demanda de garantías.

Tres son los elementos básicos que lo conforman:

- a. *El agravio*: siendo éste una afectación, daño o perjuicio que se produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que la Constitución o las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades.
- b. *Que sea personal*: lo que significa que para que sea procedente el juicio de amparo, la afectación o lesión propiamente dicha debe recaer en la esfera del gobernado que interpone la demanda de amparo; es decir, es menester que esa alteración en la esfera jurídica de un gobernado sea impugnada precisamente por el sujeto que ha resentido en su esfera los efectos propios y derivados de la actuación autoritaria.
- c. *Que sea directo*: se refiere a la relación inmediata que existe entre el acto de autoridad y la persona sobre quien dicho acto fue emitido o ejecutado, causándole como consecuencia una afectación.

C. *Definitividad*

Consiste en que antes de acudir al juicio de amparo, es preciso que el quejoso haya agotado todos los medios de defensa y recursos ordinarios por los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado.

La consagración de este principio persigue que la Justicia de la Unión no sea requerida indiscriminadamente cuando previamente un órgano estatal puede revocar, modificar o inclusive anular el acto reclamado, haciéndose de los Tribunales Federales unos órganos supremos, cuya decisión implique la última instancia y establezcan así la

verdad legal absoluta, habiendo dado previamente la posibilidad de dirimir la controversia a los Tribunales ordinarios o a otras autoridades del Estado, tanto jurisdiccionales como administrativas.

Este principio presenta algunas excepciones, por lo que significa que en dichos casos no es necesario que el quejoso agote los recursos o medios ordinarios de defensa para poder solicitar el amparo y protección de la justicia federal, algunas de las cuales se han establecido por la doctrina y otras tantas por el Poder Judicial de la Federación, vía jurisprudencia. Tales casos de excusa son:

- a. Cuando se promueva amparo contra leyes.
- b. Cuando se controvertan órdenes verbales.
- c. Tratándose de terceros extraños al juicio.
- d. Cuando se impugnen actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.
- e. Cuando se controvertan actos que dentro de un juicio tengan ejecución de imposible reparación.
- f. En materia penal, cuando los actos importen una violación a las garantías individuales o del gobernado consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.
- g. Cuando se controvertan actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro, penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, en términos del artículo 22 constitucional.
- h. Cuando se trate de recursos fácticos.
- i. Tratándose de actos carentes de fundamentación.
- j. Cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución.
- k. Cuando se impugnen actos respecto de los cuales, la ley que los rige, no prevé la suspensión de su ejecución, o bien exija para otorgarla, mayores requisitos que los que establece la ley de amparo.

- l. Cuando se controvierta el auto de formal prisión.
- m. Cuando exista pluralidad de recursos administrativos.
- n. Tratándose de recursos que, conforme a la ley que los rige, sean renunciables u optativos.
- o. Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, solo estén previstos en un reglamento.
- p. Cuando se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores incapaces (solo en amparo directo).

D. *Estricto Derecho (principio de congruencia)*

Estriba en que el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento, se debe limitar a valorar las consideraciones expuestas en los conceptos de violación o agravios hechos valer por el quejoso o recurrente, sin poder atender aspectos distintos, aun cuando en virtud de ellos pudiera declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado o la insubsistencia de la resolución recurrida. También se le conoce como principio de congruencia de las sentencias, puesto que en palabras de Juventino V. Castro debe existir "una congruencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el Juez, sin omitir nada de lo planteado, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten"¹¹⁸.

Implica una restricción a cargo del juez federal consistente en impedir que entre al estudio de aspectos que no fueron considerados por el quejoso en la demanda de amparo, es decir, que bajo este principio no existe la posibilidad de que los juzgadores valoren libremente el acto reclamado o resolución recurrida, debiendo limitarse a determinar si los conceptos de violación o agravios formulados por el quejoso son suficientes para otorgar o no al gobernado la protección de la Justicia Federal.

¹¹⁸ Juventino V. Castro. El sistema de Derecho de Amparo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 2004. Página 227.

Al igual que en el caso del principio de definitividad, este principio de estricto Derecho también presenta algunos casos de excepción, a saber:

- a. Suplencia de la Queja, y
- b. Suplencia del error¹¹⁹.

E. Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (formula Otero)

Su origen se encuentra en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, en el que, a petición a Mariano Otero, se indicaba que los Tribunales de la Federación se limitarían a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

De esta forma, el principio señalado se refiere a que los efectos de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo son relativos, esto es, que tan solo surten efectos en la esfera jurídica de aquel que intervino en el juicio constitucional, sin que otro gobernado u otra autoridad, que no fueron partes en ese proceso, puedan beneficiarse o quedar obligadas por la resolución pronunciada en dicho juicio.

Bajo este principio, un juzgador de amparo originalmente no podía resolver un asunto en particular dictando una resolución con efectos generales, beneficiando en consecuencia a aquellos que no tuvieran intervención en él juicio; sin embargo, a raíz de la reforma Constitucional del mes de Junio el 2011 este principio admite una

¹¹⁹ Aunque para algunos autores la suplencia del error constituye una excepción al principio de estricto Derecho, en realidad no es tal, atendiendo a dos situaciones particulares: 1) bajo el principio general del derecho que establece "dame los hechos, yo te daré el derecho", mismo que ha dado lugar al principio de aplicación judicial del derecho, el particular no tiene la obligación de señalar la norma general aplicable al caso controvertido, sino que es el juzgador precisamente el encargado de determinar la norma aplicable al caso concreto, por ser éste el experto en la materia; y, 2) porque en caso de advertirse un error en el señalamiento de los hechos (de una fecha por ejemplo) o de las probanzas para acreditarlos, dicho error podría ser subsanable precisamente mediante las propias pruebas ofrecidas (sobre todo si se trata de documentos públicos que tienen valor probatorio pleno).

excepción, siendo tal, la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma¹²⁰, que solo es aplicable cuando la Suprema Corte de Justicia llegue a fijar jurisprudencia por reiteración en la que se estime que una norma general viola la Constitución, lo cual se lograría a través de un proceso relativamente simple, en el que una vez que el Poder Judicial de la Federación¹²¹ resuelva dos asuntos en forma consecutiva o emita jurisprudencia por reiteración mediante la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte tendrá la responsabilidad de avisarle al órgano creador de la norma sobre los vicios de inconstitucionalidad, y si pasando 90 días dicho órgano no subsana los vicios, la Corte podrá proceder a realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad para retirarla del ordenamiento jurídico nacional.

Con lo anterior, el Poder Judicial queda facultado no solo para determinar la inaplicación de una norma de carácter general a un caso concreto, sino para incluso invalidarla en forma general, derogándola o abrogándola en su totalidad según sea el caso.

F. Prosecución Judicial

Bajo el principio de prosecución judicial, el juicio de amparo debe ser desarrollado a manera de un proceso con todas las etapas que integran el procedimiento jurisdiccional, constriñendo con ello tanto a los juzgadores como a las partes que

¹²⁰ Dicha declaratoria es un procedimiento mediante el cual el Poder Judicial, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de estudiar un asunto concreto y de arribar a la conclusión de que una norma general no se apega al contenido o sentido de la Constitución o incluso que la contraviene en forma directa, siendo insubsanable dicha situación, determina en forma extraordinaria, con efectos erga omnes, frente a todos los gobernados y no únicamente frente aquellos que se hayan amparado en contra de la misma, que dicha norma carece de validez y obligatoriedad. En suma, se puede señalar que la declaratoria general de inconstitucionalidad es un procedimiento mediante el cual se abroga o se deroga en forma extraordinaria, por el Poder Judicial, una norma general, en razón de que esta presenta vicios de constitucionalidad insubsanables.

¹²¹ El artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, constitucional establece que:...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

intervienen en el proceso a sujetarse precisamente a las reglas fijadas por la Constitución y la Ley de Amparo, bajo pena de que sea declarado nulo lo que hayan hecho en contravención a las mismas.

2.4 SENTENCIA

Sobre el tema Eduardo J. Couture apunta que el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el que se consigna. Dice que como acto la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento; como documento, la sentencia es la pieza escrita que contiene el texto de la decisión emitida por el juzgador. Agrega que el estudio de la sentencia, constituye la base sobre la que se asienta la ciencia del proceso; en cierto modo, dice, las conclusiones a las que se llegue en esta materia no solo significan debatir el tema de la sentencia en si misma, sino también el tema de la jurisdicción. El contenido y la función de la sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción¹²².

2.4.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

De acuerdo con Ovalle Favela, "las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso"¹²³.

En ese sentido, cuando dos o más personas tienen un conflicto de intereses con respecto a un negocio, acto o hecho que los vincula y son incapaces de resolverlo por

¹²² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial B de F Montevideo – Buenos Aires. 4ª. Edición. Argentina, 2002. Página 227.

¹²³ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. 6ª. Edición. México, 2008. Página 295.

si solas, requieren la intervención de un tercero imparcial capaz de solucionarlo y de dar estabilidad al orden social, correspondiendo dicha función a los órganos jurisdiccionales, quienes luego de sustanciar el proceso, emiten una resolución que resuelve la controversia en cuestión, a la que dentro del ámbito procesal se conoce como sentencia, entendiéndose por tal en palabras del Dr. Cipriano Gómez Lara el acto de aplicación de la ley general al caso concreto controvertido¹²⁴ o bien, como señala el Dr. Genaro Góngora, la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional que consiste en aplicar y declarar el Derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma¹²⁵.

Para Ovalle Favela la sentencia es "la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso"¹²⁶. Por su parte, José Becerra Bautista¹²⁷ considera a la sentencia (general) como "la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes"¹²⁸.

Eduardo Pallares señala que la sentencia "es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso"¹²⁹.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso, aunque también advierte que se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen éstas características, utilizándose en el ordenamiento mexicano la denominación de

¹²⁴ Gómez Lara, Op. Cit. página 98.

¹²⁵ Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 10ª. Edición. México, 2004. Página 516.

¹²⁶ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8ª. Edición. Editorial Oxford. México, 1999. Página 187.

¹²⁷ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 17ª. Edición. México, 2000. Página 181.

¹²⁸ José Becerra Bautista citado por Martínez Rocha, Alejandro. La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento. Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.. México, 2007. Página 96.

¹²⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Página 724.

sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso, que impide la continuación del mismo, aplicándose en materia de amparo esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria, por lo que considera preferible designar a estas providencias como autos¹³⁰.

No obstante lo anterior, el Dr. Ignacio Burgoa opina que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo¹³¹, es decir, a diferencia del Diccionario Jurídico Mexicano, el Dr. Burgoa considera como sentencias a las resoluciones que se emiten para resolver cuestiones incidentales.

En suma, de los conceptos citados se desprende que la sentencia:

- Es la decisión o resolución que el juzgador emite sobre el caso concreto que se le plantea; en ella se ve reflejada la actividad de la función jurisdiccional.
- Es un acto procesal.
- Es emitido por un órgano jurisdiccional.
- Pone fin a la controversia principal, aunque también puede decidir una cuestión dentro del proceso.

2.4.2 LA SENTENCIA DE AMPARO

Algunos autores como el Dr. Carlos Arellano García, estiman que "la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada

¹³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII Rep-Z. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985. Página 105.

¹³¹ Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Página 522.

la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable"¹³².

Por su parte, Alejandro Martínez Rocha considera que la sentencia "es el acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa, mediante el pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido entre las partes del mismo litigio, en estricto Derecho y con efectos relativos".

En consideración del Dr. Alberto del Castillo del Valle, "la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada por el quejoso y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sea éste legislativo, administrativo o jurisdiccional", a lo que agrega, "con dicha sentencia o acto resolutorio, se da por terminado el proceso de protección constitucional y en la misma resolución el juez federal competente para conocer del amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o Juez de Distrito), determina si el acto reclamado es violatorio de la Constitución, por transgredir alguna de las garantías individuales o del gobernado que contiene la Constitución o no se da esa conculcación. Asimismo, se declara que el juicio es improcedente, sobreseyéndose entonces"¹³³.

Una definición más es la aportada por el Diccionario Jurídico de Amparo, obra en la que se estima que la sentencia definitiva "es la resolución emitida por las autoridades federales que puede dictarse en el sentido de sobreseer, negar o

¹³² Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 799.

¹³³ Del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Op. Cit. página 385.

conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en los términos de lo que establece la fracción II del artículo 107 Constitucional¹³⁴.

En síntesis se puede señalar que lo que hace diferente a la sentencia de amparo de las dictadas en los procedimientos ordinarios, es su objeto de estudio¹³⁵, dado que en esta se resuelve acerca de la existencia o no de la violación a Garantías Individuales o del Gobernado consagradas en la Constitución.

2.4.3 CLASES DE SENTENCIA DE AMPARO

Aun cuando existen diversas clasificaciones para catalogar a las Sentencias de Amparo, en el presente apartado únicamente se analizará la relativa al sentido en que pueden ser emitidas, en el entendido de que el sentido de la sentencia determina los efectos que ésta deba tener, los cuales pueden ser básicamente sobreseer, negar el amparo y protección o amparar y proteger; aunque las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación han introducido, en este último sentido, el denominado amparo para efectos¹³⁶.

2.4.3.1 SENTENCIA QUE SOBREE EL JUICIO DE AMPARO

Sobre este tipo de resoluciones existe una división entre los tratadistas, puesto que mientras algunos (como los doctores Alberto del Castillo del Valle y Héctor Fix-Zamudio, además del Lic. Alejandro Martínez Rocha), consideran al sobreseimiento como resoluciones generales que no revisten tal carácter (de sentencia), pues estiman que la sentencia resuelve el fondo del asunto sometido a consideración del juzgador y

¹³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diccionario Jurídico de Amparo. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte del contenido del CD ROM Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 2011. México, 2011. Cabe precisar que los conceptos o definiciones en él contenidos, son un extracto de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

¹³⁵ Martínez Rocha, Alejandro. La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento. Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.. México, 2007. Página 99.

¹³⁶ Ruiz Torres, Op. Cit. página 774.

pone fin al proceso, mientras que el sobreseimiento no resuelve el fondo del asunto ni deja resolverlo, sino en forma declarativa indica una causal de sobreseimiento que impide al juzgador de amparo examinar de fondo el caso controvertido y emitir su fallo resolviéndolo, por lo que la mencionada resolución judicial no reúne las características de una sentencia de amparo, que es la declaración o pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o ley controvertida y por ende el otorgamiento o no de la protección de la Justicia Federal al quejoso¹³⁷.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se señala que se ha empleado indebidamente el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia, pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia¹³⁸.

En oposición a ello, hay quienes estiman (como el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, el Ministro David Genaro Góngora Pimentel y Humberto Ruiz Torres) que la sentencia de sobreseimiento es un acto jurisdiccional que: a) termina con la controversia constitucional planteada, mediante un simple auto o una interlocutoria, sin que el Juez de Distrito tenga que esperar hasta la sentencia definitiva, cuando se da el desistimiento de la demanda, cuando se demuestra que el quejoso ha muerto y cuando han transcurridos los 300 días sin promoción; b) resuelve la controversia constitucional planteada al determinar si efectivamente se presentó la existencia de una causa de improcedencia de las señaladas por el artículo 73 de la propia Ley o la existencia del acto reclamado ha sido negada por la responsable, puesto que en éstos últimos supuestos solo puede declararse el sobreseimiento una vez que se ha dado al quejoso la oportunidad de demostrar que no existe la improcedencia o bien para

¹³⁷ Martínez Rocha, Op. Cit. páginas 106 y 107.

¹³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII Rep-Z. Loc. Cit. Página 105.

acreditar la existencia del acto reclamado, dándose por tanto la sentencia de sobreseimiento.

En relación a lo anterior Humberto Ruiz Torres señala que el sobreseimiento es la resolución por la cual el juzgador de amparo pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, misma que puede dictarse mediante un auto (artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo), antes de la audiencia constitucional o en la sentencia definitiva (artículos 83, fracción IV, y 77, fracción III, del mismo ordenamiento) y la cual tiene el carácter de definitiva porque el juzgador de amparo pone fin al juicio, aunque sin resolver la controversia de fondo, sin que implique la realización de actos de ejecución para las autoridades responsables respecto de las cuales se sobreseyó, pues su efecto es que las cosas queden tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías¹³⁹, permitiendo a la autoridad responsable seguir obrando conforme a sus atribuciones.

En el Diccionario Jurídico de Amparo se menciona que el sobreseimiento "es la resolución judicial por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia planteada, de tal forma que puede derivar, en principio, del estudio preferente y oficioso que realice el órgano jurisdiccional de las causas de improcedencia, sea que las hagan valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público; o también cuando se actualice, ya iniciada la tramitación del juicio, algún otro motivo que amerite la procedencia de aquélla, sin esperar a que sea celebrada la audiencia, constitucional, siempre que se trate de una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que impida la decisión del juzgador de conceder o negar el amparo, desde luego, sin analizar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda¹⁴⁰.

¹³⁹ Ruiz Torres, Op. Cit. página 774.

¹⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diccionario Jurídico de Amparo. Op. Cit.

En relación al mismo tema, el Dr. Alberto del Castillo del Valle señala que “el sobreseimiento es una institución del amparo, merced a la cual se pone fin al juicio, sin resolver la cuestión de fondo o problema de constitucionalidad. Así, el sobreseimiento es una resolución judicial que sin dirimir la controversia que fue planteada por el quejoso, da por terminado el juicio de garantías. En esas condiciones, el problema planteado al juez federal sobre la constitucionalidad del acto de autoridad que reclama el quejoso por considerarlo contrario a la Norma Máxima del país, permanece latente, además de que el acto reclamado no pierde su vigencia, pudiendo ejecutarse el mismo, surtiendo todos sus efectos”¹⁴¹.

Ahora bien, debe decirse que las causas por las cuales se puede dar el sobreseimiento del juicio de amparo en el marco legal vigente, son:

- a. El desistimiento del quejoso.
- b. Que el quejoso muera durante la sustanciación del juicio, siempre que se afecten derechos personalísimos e intransferibles.
- c. Que aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia.
- d. La inexistencia del acto reclamado.

En suma, el sobreseimiento se constituye en una imposibilidad para resolver la controversia que, sobre la constitucionalidad de un acto o ley, ha sido planteada al juzgador, por lo que en razón de ello prevalece el acto reclamado a la autoridad responsable. Es decir, se da el sobreseimiento del juicio de amparo en razón de que, como señala Héctor Fix-Zamudio, existe un obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la controversia¹⁴².

¹⁴¹ Del Castillo del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.. 7ª Edición. México, 2006. Página 177.

¹⁴² Fix-Zamudio, Héctor y otros. Panorama del Derecho Mexicano. Tomo I. Editorial UNAM/Instituto de Derecho Comparado. México, 1965. Página 132.

2.4.3.2 SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

En oposición a la sentencia que concede, se encuentra la que niega la protección constitucional y su pronunciamiento se debe a que luego de realizar el estudio del acto reclamado conforme a de los conceptos de violación formulados por el quejoso o incluso de analizar la posible procedencia de la suplencia de la queja de acuerdo a los casos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el juzgador determina que el acto reclamado, si bien causa agravios al peticionario de amparo, no es inconstitucional y por tal motivo determina que el acto reclamado es válido, negando en consecuencia la protección constitucional, lo que implica que el acto reclamado quede firme y la autoridad responsable tenga la vía expedita para ejecutarlo, si es que no lo había hecho y si ya lo había ejecutado, le permite continuar con la producción de sus efectos, sin que ello deba ser confundido con el hecho de que la sentencia que niega pueda causar ejecutoria en favor de las responsables debido a que el único efecto que producen es el de dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías.

2.4.3.3 SENTENCIA CONCESORIA O QUE AMPARA Y PROTEGE

Esta clase de sentencia es la que se emite cuando después de realizar el estudio del acto reclamado conforme a los conceptos de violación formulados por el quejoso en su demanda de amparo (o de la suplencia de la queja prevista por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo), el juzgador determina efectivamente que el acto reclamado causa agravios y viola garantías del peticionario de amparo y por tal motivo es inconstitucional, concediendo u otorgándole en consecuencia la protección Constitucional.

Las sentencias en que se ampara y protege al quejoso son las únicas que tienen ejecución, porque tienden a anular el acto de autoridad y todas sus consecuencias. En razón de ello, y de conformidad con el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, la sentencia que concede

el amparo produce como efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Humberto Ruiz Torres¹⁴³ comenta sobre las sentencias que amparan y protegen que éstas presentan una modalidad, siendo tal la sentencia de "amparo para efectos", introducida en nuestro sistema a través de la jurisprudencia, en asuntos de amparo directo (aunque también en los bi-instanciales), cuando se trata de violaciones de carácter formal, pudiendo darse tres supuestos:

- a. *Que concedido el amparo, la responsable tenga "plena jurisdicción" para dictar una nueva resolución*, caso en el cual la responsable da cumplimiento a la sentencia de amparo emitiendo una nueva resolución sin los vicios de la anterior, y sin tener restricciones para resolver, en determinado sentido, las cuestiones litigiosas. Se trata, entonces, de un nuevo acto de autoridad, combatible, en su caso, en un distinto amparo directo.
- b. *Que concedido el amparo, la responsable tenga restricciones para ejercer su "jurisdicción"*, supuesto en el que la responsable sólo la conserva para decidir las cuestiones que en la sentencia de amparo se especifiquen, sin poder pronunciarse sobre las demás, ya que éstas han quedado firmes. La nueva resolución que se dicte no es combatible a través de un distinto amparo, sino en queja, por exceso o defecto. Del mismo modo, respecto de las partes de la sentencia que resultaron inamovibles en virtud de la sentencia de amparo directo, es procedente promover, en caso de inconformidad, los incidentes de inejecución o de repetición del acto reclamado, entre otros.

¹⁴³ Ruiz Torres, *Ibid* páginas 776 y 777.

c. *Que concedido el amparo, la responsable carezca de "jurisdicción" propia*, situación ésta en la que la sentencia de amparo establece los lineamientos de la nueva resolución, por lo que la responsable queda sujeta a ellos en todas sus partes. En el evento de inconformidad, lo procedente es la queja por exceso o defecto y no una nueva demanda de amparo.

Cabe aclarar que con la reforma de Junio de 2011, las sentencias para efectos en amparo directo dejaron de tener vigencia, o por lo menos esa es la intención, ya que se incorpora al juicio de amparo una figura denominada amparo adhesivo, además de establecerse la preclusión del derecho de alegar violaciones al procedimiento en juicios posteriores, con lo cual se busca que los Tribunales Colegiados, al resolver la controversia constitucional que les sean planteadas, estudien y resuelvan integralmente los conceptos de violación en una sola ocasión y precisen en forma puntual en la sentencia la forma y términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución por la autoridad responsable, cuyo propósito es lograr la impartición de justicia pronta y expedita.

2.5 NOTIFICACIÓN

Al abordar el tema Humberto Ruiz Torres acertadamente señala que "el tema de las notificaciones es uno de los menos estructurados de la Ley de Amparo y menos atendidos por la doctrina, no obstante que representa un innegable punto de partida para establecer la seguridad jurídica en el proceso de procesos, por antonomasia, que es el amparo"¹⁴⁴. Agrega que en el sistema jurídico mexicano la Ley de Amparo regula las notificaciones atendiendo a un criterio de orden subjetivo, esto es, que centra su atención en los sujetos: por una parte en el notificado (el Poder Ejecutivo, en el artículo 27) y por la otra en el órgano que ordena practicar la notificación (los juzgados de Distrito, artículo 28; o la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo 29).

¹⁴⁴ Ruiz Torres, Op. Cit. página 358.

2.5.1 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

La notificación es una forma de comunicación procesal por la cual el juez legalmente hace del conocimiento de las partes y demás intervinientes, así como de cualquier persona, una resolución judicial tomada en el proceso que instruye¹⁴⁵. Sobre el tema, Ovalle Favela señala que la notificación "es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial"¹⁴⁶.

Por su parte, el Dr. Cipriano Gómez Lara opina que en sentido muy amplio, la notificación es la forma o el procedimiento marcado por la ley para que el Tribunal haga llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales¹⁴⁷.

Otro concepto es el aportado por el Dr. Carlos Arellano García, quien define a la notificación como el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber a las partes o terceros un acto procesal¹⁴⁸, o bien hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación¹⁴⁹.

En la obra Vocabulario de Jurisprudencia, Isidro Montiel y Duarte dice que notificación es el "acto oficial de hacer saber una potencia a otra, la resolución tomada por ella"¹⁵⁰.

¹⁴⁵ Contreras Castellanos, Op. Cit. página 136.

¹⁴⁶ Ovalle Favela, Op. Cit. página 301.

¹⁴⁷ Gómez Lara, Op. Cit. página 269.

¹⁴⁸ Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 656.

¹⁴⁹ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Op. Cit. página 659.

¹⁵⁰ Montiel y Duarte, Isidro A. Vocabulario de Jurisprudencia. Facsimilar impreso por la SCJN. Editorial Original: Imprenta de la V. e hijos de Murguía. México, 1878. Página 184.

Así mismo, en el Diccionario Jurídico de Amparo considera que dicha figura es el "acto procesal mediante el cual, de conformidad con las formalidades legales, se hacen saber a las partes las determinaciones dictadas en el juicio, con el fin de que estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga"¹⁵¹.

Otra definición, integral, es la proporcionada por el Dr. Alberto del Castillo del Valle, para quien la notificación "es la comunicación que se da entre el juzgador que esté conociendo de un negocio o juicio, con las partes" y agrega, "a través de esa comunicación, el juez le hace saber a las partes cuál es el contenido de sus resoluciones, a fin de que éstas tengan conocimiento del avance del juicio y de la forma en que está dirimiéndose la controversia, así como la contestación dada por el juzgador a sus promociones o peticiones (el contenido de las resoluciones judiciales), pudiendo dar cumplimiento a los diversos requerimientos hechos por el juez o bien, interponer los recursos legalmente establecidos en contra de tales resoluciones, cuando estas dañen los intereses de la parte correspondiente"¹⁵².

Conforme a lo anterior y en forma simple se puede señalar que la notificación consiste en hacer saber, por parte del órgano jurisdiccional, una determinación o situación particular a alguna de las partes o terceros, con el objeto de que tengan conocimiento de la misma y en su caso manifiesten o realicen las acciones legales que estimen pertinentes.

2.5.2 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN

Los efectos o consecuencias que producen las notificaciones, cuando éstas son practicadas y cumplen todos los requisitos y formalidades legales, con relación a las

¹⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diccionario Jurídico de Amparo. Op. Cit.

¹⁵² Del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Op. Cit. página 191.

partes y demás personas que puedan llegar a intervenir en el proceso, son los siguientes:

- a. Poner a las partes o a los terceros en conocimiento del contenido de las resoluciones, actuaciones o situaciones que se presentan durante la tramitación del proceso, garantizando así el principio de bilateralidad de audiencia o contradicción.
- b. Que las partes o los terceros puedan intervenir en el proceso, ya sea desahogando alguna etapa o requerimiento, cumplimentando un acto o resolución o incluso para impugnar éstos, así como para intervenir en las diligencias judiciales.
- c. Crear certeza jurídica con relación a las actuaciones que se desarrollan durante el proceso; lo anterior se logra, al darles a conocer a las partes o a los terceros las actuaciones y situaciones que se van dando dentro del proceso.
- d. Fijar el punto de partida para efectuar el cómputo de los plazos y términos de las actuaciones procesales para el desahogo de alguna etapa o requerimiento, o la interposición de algún medio de defensa en contra de la misma resolución notificada.

2.5.3 FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Existen diversas formas y medios en que la autoridad jurisdiccional puede comunicarse con las partes o los terceros y hacerles saber las determinaciones que se han tomado dentro del proceso. De manera general, estos son las más recurrentes y aceptadas dentro del sistema jurídico procesal mexicano:

- a. *En forma Personal:* este tipo de notificaciones suelen ser de mayor importancia y relevancia en el proceso y son aquellas que se practican por medio del notificador o por él actuario, quien tiene frente a sí a la persona interesada o destinataria de la notificación y le comunica de viva voz la noticia o resolución que debe dársele. Con respecto a esta forma de notificación, el Poder Judicial considera que "es el acto del órgano jurisdiccional por el que el actuario directamente hace del conocimiento

de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, las que deben realizarse con apego a las formalidades establecidas por la ley, a fin de que aquéllas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga. Esto es, el objetivo que se persigue con la notificación personal es asegurar que el interesado o su representante legal tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata y así pueda salir a juicio y ser oído en defensa de sus derechos"¹⁵³.

- b. *Por Lista*: son aquellas que se practican en la sede del Juzgado o Tribunal, mediante un documento que se coloca en un lugar visible y de fácil acceso al público, el cual contiene el número de juicio o expediente, el nombre de las partes, y en algunas ocasiones una síntesis de la resolución que se notifica.
- c. *Por estrados*: es aquella que se practica mediante la fijación de la resolución a notificar, en un lugar visible y de acceso abierto al público dentro del local del tribunal o incluso en la página de Internet si así lo prevé la ley de la materia.
- d. *Por cédula*: se trata de un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse y se da en aquellos casos en que la notificación personal no puede realizarse, ya sea porque no se encuentra el sujeto que debe ser notificado personalmente o por cualquier otra circunstancia señalada por la ley. Puede adoptar diversas modalidades a saber: cédula entregada, cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar y cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- e. *Por Oficio*: son aquellas que se practican mediante la entrega de la resolución a notificar, en el domicilio de las autoridades, sin que se puedan considerar personales, aun y cuando se efectúan en el domicilio de la autoridad, en la medida en que no se entienden directamente con el titular del órgano.
- f. *Por Exhorto*: se trata de un medio de comunicación entre dos juzgadores, mediante el cual un juzgador, al que se le denomina exhortante o requirente, le solicita a otro, llamado juez exhortado o requerido, que lleve a cabo un acto procesal que el primero no puede realizar porque dicho acto debe tener lugar fuera de su circunscripción territorial y dentro de la juez exhortado, y una vez que se ha

¹⁵³ Idem.

diligenciado el exhorto, el juez requerido debe devolverlo inmediatamente al juez exhortante.

- g. *Por Despacho*: que consiste en el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía dentro de su esfera de acción jurisdiccional, ordenándole que realice determinadas actuaciones; cuando la autoridad requerida realiza la diligenciación del despacho, debe devolverlo de inmediato a la autoridad que se lo remitió.
- h. *Por boletín judicial*: se refiere a aquellas notificaciones que son practicadas a través de su publicación en el Boletín Judicial. Se trata de una de las denominadas formales, porque la publicación referida no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles. Lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de la lista a que se ha hecho referencia en el Boletín Judicial¹⁵⁴.
- i. *Por Edictos*: se refiere a aquellas publicaciones en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial, ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinada persona a fin de que comparezca a ejercitar sus derechos en un proceso. Este tipo de notificación constituye un llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio. Al igual que la notificación por Boletín Judicial, se califica de formal en cuanto a que el destinatario o destinatarios de la notificación pueden existir o no y pueden enterarse o no de los edictos publicados¹⁵⁵.

¹⁵⁴ En el juicio de Amparo no opera esta forma de notificación, siendo únicamente operante en materia del fuero común. Lo más cercano a esta forma de notificación en el juicio de garantías lo podría ser la notificación por listas, las cuales incluso funcionan en forma diversa, puesto que de acuerdo con la Ley de Amparo, las mismas deben contener un extracto de la resolución a notificar.

¹⁵⁵ Aunque los Edictos si se encuentran previstos por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a la nota inmediata anterior, el Boletín Judicial no opera en materia de amparo, por lo que la publicación en este medio no es obligatoria.

- j. *Por correo Certificado*: se trata de aquella forma de notificación que se practica haciendo uso del servicio postal; regularmente se encuentra dirigida a los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte o bien tratándose de las autoridades que residen fuera del lugar del juicio.
- k. *Correo Electrónico (Internet)*: es aquella que se practica mediante el uso del correo electrónico que para tal efecto designa la parte interesada y que en forma previa manifiesta su voluntad para ser notificada por esta vía. Dicho medio puede ser provisto por el tribunal, a fin de garantizar la autenticidad de los usuarios y la integridad del contenido de las notificaciones o en su caso por el particular siempre que la cuenta correspondiente cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.
- l. *Por telégrafo*: es la que se practica en casos urgentes o en aquellos que fuere necesario para la mayor eficacia de la notificación.
- m. *Por teléfono*: sobre este tipo de notificaciones señala el Dr. Cipriano Gómez Lara que aun cuando algunas legislaciones admiten la posibilidad de que las comunicaciones para citar a peritos, testigos o terceros, puedan hacerse por vía telefónica, presenta dificultades en la práctica como la imposibilidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que puede representar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía telefónica.
- n. *Por fax*: esta forma de notificación solo se contempla para casos urgentes o extraordinarios, condicionando qué surta los efectos legales correspondientes a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acusé su recibo.

2.5.4 NOTIFICACIONES EN EL AMPARO

Éstas se encuentran reguladas por el capítulo IV del Título Primero de la Ley de Amparo, en el que son aceptadas como formas de practicarlas, las siguientes¹⁵⁶:

- a. *Notificaciones Personales*: "Son las que se practican en el domicilio del sujeto por notificar, llevándose adelante fuera del local del Juzgado por conducto del actuario respectivo, aun cuando también pueden practicarse en el interior de ese recinto, cuando la parte procesal acude al Juzgado y ahí se hace sabedor de la resolución, previa acta que levante al efecto el actuario del Juzgado"¹⁵⁷. Este tipo de notificaciones solo puede practicarse respecto al quejoso, el tercero interesado o persona extraña al juicio, siempre que el domicilio que hayan señalado para oír y recibir se encuentre dentro del lugar de residencia del juzgador de amparo.

Con respecto al tema de las notificaciones personales, la legislación ordinaria (Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵⁸) dispone que las mismas deben ser practicadas:

- I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el juicio.
- II. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente.
- III. En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.
- IV. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera tanto al ejecutante como al ejecutado.
- V. El auto que admite la demanda.
- VI. La solicitud del juzgador de un perito tercero.

¹⁵⁶ Para desarrollo de este tema se tomó como referencia principal la obra de Humberto Ruiz Torres (Op. Cit. páginas 360 a 378).

¹⁵⁷ Del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Op. Cit. página 192.

¹⁵⁸ Artículos 152, 309, 574 y 591 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

El procedimiento señalado para su realización ordena que si se trata de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encuentra quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

- b. *Notificaciones por Oficio:* Esta modalidad de notificaciones se practican mediante la entrega de un documento en el domicilio de la oficina principal de las autoridades responsables (o sus representantes) y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados¹⁵⁹, en el que se hace constar el proveído que se manda notificar, acompañándose la resolución que hubiere dictado el juzgador de amparo, según lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Ley de la Materia, es decir, notificaciones ordenadas por los Jueces de Distrito.

Adicionalmente, señala la Ley, se debe recabar acuse de recibo en un libro talonario; sin embargo, en la práctica lo que suelen hacer los notificadores es acusar recibo en una copia del oficio, donde se van acumulando los sellos y las firmas de las personas que reciben por parte de las autoridades, en lugar de portar con ellos una libreta o "libro talonario", que hoy día ya no opera.

Para la realización de éste tipo de notificaciones, el juzgador de amparo tiene obligación de conocer el domicilio de las autoridades responsables. Esto es de particular importancia en el amparo indirecto, pues el directo se presenta necesariamente por conducto de la autoridad responsable.

Por su parte el artículo 29, fracciones I y II, relativo a las notificaciones ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito respectivamente, que en esencia disponen notificaciones por oficio

¹⁵⁹ Siempre que se trate de la primera notificación o aun después de haber comparecido cuando no hayan señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

dirigidas igualmente a las autoridades responsables y las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados en los casos siguientes:

- I. Los acuerdos de admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda o cualquier recurso, los que declaren la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, los autos de sobreseimiento, y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos, a los cuales se debe acompañar el testimonio de la resolución.
 - II. Las que se dirijan al Procurador General de la República, si se trata del primer auto recaído en los expedientes de competencia de la Suprema Corte de Justicia, y al agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando sea el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.
- c. *Por Exhorto o Despacho*: Las cuales "se desahogan cuando se pide el auxilio de un juez con residencia y, por ende, competencia, en el lugar donde reside la parte procesal o la persona a quien ha de practicarse esa notificación, si la misma reside fuera del lugar donde tiene su asiento el Juzgado que esté conociendo del amparo"¹⁶⁰. La fracción II del artículo 28 de la Ley de Amparo dispone que este tipo de notificaciones se practicarán a los quejosos privados de su libertad si radican fuera del lugar del juicio.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 299 a 301), los exhortos y despachos se deben expedir entre el día siguiente y hasta diez días posteriores al en que cause estado el acuerdo que los prevenga. Así mismo señala la obligación a cargo del tribunal requerido de proveerlos dentro de los tres días siguientes a su recepción, y de diligenciarlos dentro de los cinco siguientes, a

¹⁶⁰ Del Castillo del Valle. *Ley de Amparo Comentada*. Op. Cit. página 193.

no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, sin que para ello se requiera la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida.

- d. *Notificaciones por Lista*: De conformidad con la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo este tipo de notificación se practica a los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, en la sede del juzgado, tribunal (Colegiado y Unitario) o de la Corte mediante un documento que se coloca en un lugar visible y de fácil acceso al público, mismo que debe contener la síntesis de la resolución que se notifique. Sobre el particular, el Dr. Alberto del Castillo del Valle comenta que "las notificaciones por lista se practican publicándose en hojas que se ponen al alcance de los litigantes y del público en general, haciéndose un resumen de la resolución respectiva y mencionándose los datos más elementales para identificar el expediente en el que se dictó la resolución de mérito y que debe ser hecha del conocimiento de las partes"¹⁶¹.

Además del supuesto mencionado, existen otros previstos para esta forma de comunicación por la Ley de Amparo, siendo estos:

- Cuando la notificación no se ordene en forma personal ni por ofició, es decir por exclusión (artículo 29, fracción III).
- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso ni la designación de la casa o despacho para oír notificaciones (artículo 30, fracción II).
- Cuando el juzgador se reserva resolver sobre el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, con motivo de la inexistencia en autos de domicilio, casa o despacho para oír notificaciones y poder requerir al promovente para que ratifique personalmente ese desistimiento (artículo 30, fracción III).

¹⁶¹ Ibid página 192.

- e. *Notificaciones por Correo Certificado*: De conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, esta forma es practicada a las autoridades responsables (o sus representantes) y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados cuando residen fuera de lugar del juicio. Así, el Dr. Alberto del Castillo del Valle indica que "estas notificaciones se practican rara vez, específicamente cuando la parte por notificar es una autoridad que no reside en la misma localidad donde tiene su asiento el Juzgado federal"¹⁶².

Así mismo, el artículo 29, fracción I, de dicha Ley dispone que se realizará por oficio mediante correo certificado la notificación, a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda o cualquier recurso, los que declaren la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, los autos de sobreseimiento, y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparos del conocimiento de ellos, a los cuales se debe acompañar el testimonio de la resolución.

Adicionalmente agrega dicho numeral que los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido mediante correo certificado, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse.

- f. *Notificación por Telégrafo*: El artículo 31 de la Ley de Amparo establece dos supuestos bajo los cuales se puede realizar esta forma de notificación siendo la primera los casos urgentes, cuando así sea requerido por el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación debiendo transmitirse el mensaje

¹⁶² Idem.

en forma gratuita si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Amparo, y a costa del interesado en los demás casos; mientras que el segundo supuesto se surte en aquellos casos que no siendo urgentes, sea solicitado por el interesado y éste cubra el costo del mensaje.

- g. *Notificación por Edictos:* De conformidad con la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado (ahora llamado tercero interesado) o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, previa investigación del domicilio (sin lograr identificarlo), la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, deberá contener una relación sucinta de la demanda, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber al interesado que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento (artículo 315 CFPC).

2.5.5 INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO

Los incidentes son circunstancias procesales cuya presencia dentro del desarrollo de las secuelas del proceso es contingente, pero que guarda una relación accesoria o parcial con objeto del mismo o con las reglas procesales de sustanciación del proceso, las cuales tienen que ser resueltas en forma sumaria o en la sentencia definitiva que se dicte. Igualmente, pueden tener origen fuera del proceso, en la etapa en que propiamente éste ha concluido, convirtiéndose así en un procedimiento sumario que no guarda relación con alguna parte del objeto (principal o accesorio)

propio del proceso o con las reglas del procedimiento, ni con el hecho de que sus efectos procesales sean suspensorios de un proceso que ya concluyó¹⁶³.

El incidente de nulidad de notificaciones se establece en la Ley de Amparo con el propósito de resolver aquellos casos en que las notificaciones no hubieren sido hechas en la forma que establece dicha Ley, sea por defecto en su práctica o por su realización ilegal. Así lo dispone el primer párrafo del artículo 32 de dicha Ley, el cual señala que "Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes (artículos 27 al 31), serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad".

Aun cuando se dispone que el incidente de nulidad de notificaciones debe ser sustanciado antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que deba aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el juzgador dicte sentencia, sino incluso aun en el caso de que la sentencia ya se hubiese declarado ejecutoriada, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, debiendo reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, en el supuesto de que aquél resulte fundado¹⁶⁴.

Por tanto, la nulidad ante la falta o irregularidad de notificaciones produce un doble efecto: deja insubsistente no sólo la notificación mal practicada o no practicada, sino todo lo actuado a partir de esa notificación. Además, obliga a que se reponga el procedimiento desde el momento procesal en que se incurrió en la nulidad.

¹⁶³ Contreras Castellanos, Op. Cit. página 145 y 146.

¹⁶⁴ Tesis de Jurisprudencia por Contradicción P./J. 20/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo XIX, correspondiente al mes de Mayo de 2004, página 5, bajo el Título Nulidad de Notificaciones, es procedente el incidente relativo, incluso si ya fue dictado el auto que declaró ejecutoriada la sentencia.

También es preciso comentar que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 32 mencionado, si bien este incidente es de especial pronunciamiento, no constituye un artículo que suspenda el procedimiento.

La excepción a la procedencia de dicho incidente se surte si la parte mal notificada o no notificada se manifiesta sabedora de la resolución correspondiente ante el juez del amparo antes de promover el incidente de nulidad, puesto que esa notificación se convalidará y surtirá todos sus efectos cómo si estuviera hecha con arreglo a la Ley, siendo desechado de plano en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 32 de la Ley de Amparo y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este sentido bien se puede decir que la nulidad que causa es relativa, debido a que es convalidable por la parte afectada¹⁶⁵.

Por último debe decirse que fuera del incidente comentado, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución, el juzgador puede decretar oficiosamente la nulidad (en los juicios bi-instanciales) en aquellos casos en que como consecuencia de la falta de notificación o de la practicada irregularmente, se hubiere dejado sin defensa al recurrente o ello pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

¹⁶⁵ Sobre el particular el Artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: "No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifiestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano".

CAPÍTULO TERCERO: RESEÑA HISTÓRICA DE LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

El juicio de amparo es una institución que desde sus inicios se ha enfrentado a un proceso dinámico de implementación que va desde su institución como medio de control de la constitucionalidad, la ampliación de los supuestos de procedencia (y por ende de su extensión protectora), hasta la regulación más eficaz de los procedimientos respectivos, eliminando paulatinamente (conforme la experiencia lo exigía) reglas y formalismos excesivos que solo lo hacían lento y prácticamente de imposible acceso a las persona o gobernados comunes.

Baste señalar que como producto de dicha evolución en que la primera Ley Reglamentaria de 1861 se conformaba de tan solo 34 artículos, en la actualidad la Ley de la materia se compone de 234 artículos, sin que se deje de mencionar que el proyecto de la nueva Ley de Amparo contempla 272 numerales. Así, las notificaciones en materia de amparo también han presentado una notoria evolución a lo largo de la historia de dicha institución, haciéndose presente su regulación al ritmo que se desarrollaba el propio juicio de amparo, conforme se verá a continuación¹⁶⁶.

3.1 LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841

La gran virtud de esta Constitución, derivada del proyecto presentado por Manuel Crescencio Rejón, radica en la aparición por vez primera, nada más y nada menos, de la institución misma del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad, cuyo objeto y finalidad, como fue concebido por su creador, fue

¹⁶⁶ Para el desarrollo de este tema fueron tomadas como referencias principales, las obras:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación sus Leyes y sus Hombres. Editado por la SCJN. México, 1985.
- b) Historia del Amparo en México Tomos I a VI. Editado por la SCJN. México, 1999.

establecer un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de la Constitución, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución, protegiendo el grueso de la Constitución y no solamente su parte dogmática, es decir, en ella se estableció un solo medio de defensa de todo el texto constitucional, que procedía contra actos de cualquier autoridad¹⁶⁷.

La constitución Yucateca dio competencia a la Suprema Corte yucateca para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (poder ejecutivo) o leyes de la legislatura (poder legislativo) que entrañaran una violación al Código fundamental. A los jueces de primera instancia se les facultó como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violarán las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra los actos de aquellos por análogas violaciones constitucionales¹⁶⁸.

3.2 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

La institución del amparo surgió en el ámbito federal con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sancionada el 18 de mayo de dicho año, la cual dentro del artículo 5 disponía que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas", lo cual encontraría su complemento en el artículo 25 siguiente que señalaba que "los tribunales de la Federación ampararán á (SIC) cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo

¹⁶⁷ Del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Op. Cit. páginas XVII, XVII y XIX.

¹⁶⁸ Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. páginas 111 y 112.

y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á (SIC) impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó (SIC) del acto que lo motivare”, con lo cual se reconocía la necesidad de crear un medio de control constitucional.

Otra situación relevante de dicho documento, es la relativa al contenido de los artículos 22 a 24, que en suma se refieren la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de leyes pero no por un Tribunal, sino por el Congreso General y las Legislaturas, es decir, por un órgano político.

3.2.1 PROYECTO DE LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1857: PROYECTO FONSECA

Con anterioridad a la Constitución del 57, únicamente se encuentra un proyecto relativo al ejercicio del juicio de amparo consignado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, obra de José Urbano Fonseca al que se denominó Proyecto de la Administración de 1852 (presentado el 13 de febrero de 1852).

El proyecto de Fonseca, como se designó, comenzaba por enunciar la procedencia de dicho medio de control contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo locales o federales, que vulnerasen las garantías del individuo, clasificando los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, a saber, si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales, correspondía a la primera sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y tramitación respectivos. Adicionalmente contenía un antecedente del incidente de suspensión.

Fonseca no sólo concibió al amparo como un medio tutelar de los derechos constitucionales del gobernado frente a cualquier acto de autoridad, sino que extendió su protección a aquellos que estableciera la legislación federal secundaria, según lo establecido por el artículo 3° de dicho proyecto¹⁶⁹.

En relación al tema de las notificaciones, el Proyecto Fonseca solo mencionaba en forma expresa dos supuestos bajo los cuales se debían practicar, siendo tales:

- En aquellos casos se alegara una violación cometida por una autoridad del poder legislativo o ejecutivo de un Estado y el interesado no podía, debido a la distancia, ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia, tenía la opción de interponer la demanda ante un Tribunal de Circuito, quien a su vez debía remitirla *por el primer correo* a la Corte (artículo 5).
- Una vez recibida la solicitud de amparo por la Corte, ésta debía correr traslado al gobierno supremo (lo que hoy sería el Ejecutivo Federal) o a las cámaras de la Unión (lo que hoy sería el Congreso de la Unión); *por el primer correo*, o al gobernador del Estado respectivo, si se reclamaban actos de la legislatura o gobierno de algún Estado (artículo 7).

Conforme a los supuestos citados, cabría puntualizar que la notificación por correo aludida en los mismos solo se preveía entre autoridades judiciales, sin que se señalara ningún supuesto de notificación de estas a las partes y sin que hubiera reminiscencia a otra Ley para que regulara en forma supletoria el proceso, o más concretamente las notificaciones¹⁷⁰.

¹⁶⁹ Ibid páginas 132 y 133.

¹⁷⁰ Aun cuando el artículo 15 del Proyecto Fonseca señalaba que una Ley especial arreglaría "los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contenciosos-administrativos", tal numeral únicamente se refería a una materia en particular, por lo que no puede considerarse que la misma hubiera podido ser una norma supletoria al proceso de amparo y que por tal motivo hubiera podido regularse en ella la práctica de las notificaciones.

3.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Dicha Constitución mantiene al juicio de amparo como medio de defensa constitucional, restringiendo su procedencia a la impugnación de actos de autoridad que contravinieran las garantías individuales, imperando las ideas del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, no regulando en consecuencia el amparo como un medio íntegro de protección constitucional (por la violación a cualesquiera precepto constitucional; sin embargo, si prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridades federales o locales, que invadieran el ámbito de competencia de la autoridad federal o local, respectivamente¹⁷¹.

La Constitución de 1857 no solo consagró los derechos del hombre en un capítulo de garantías individuales sino que además brindó un medio para su protección, a través del juicio de amparo contenido en los artículos 101 y 102, mismo que sería reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo la vigencia de dicha Carta Magna se fueron expidiendo, además de desaparecer el sistema de control constitucional por órgano político como se pretendía en el Acta de Reformas de 1847.

El proyecto de Constitución de 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos; conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental.

¹⁷¹ Del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Op. Cit. página XX.

Sin embargo, al expedirse la Constitución se suprimió dicho jurado¹⁷² y el juicio de amparo quedó plasmado en los artículos 101 y 102, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal incluyendo las violaciones verificadas por parte del poder judicial¹⁷³, a los tribunales de la Federación (artículo 101), eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que conforman al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes¹⁷⁴.

3.3.1 LEYES DE AMPARO PROMULGADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 el juicio de amparo estuvo reglamentado por varios ordenamientos, a los cuales se hará referencia a continuación:

3.3.1.1 LEY ORGÁNICA, DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 102 DE LA

¹⁷² Se dice que dicha supresión fue realizada en forma intencional por el Constituyente León Guzmán, quien formaba parte de la Comisión de Estilo, a pesar de que el texto aprobado en sesión hacía mención de la intervención del jurado popular. Sobre el particular, el Dr. Ignacio Burgoa comenta: "Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio. No es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional" (Ibid. página 125).

¹⁷³ Con ello, se convirtió al Juicio de Amparo en un medio de control de la legalidad de las sentencias de todos los tribunales del país.

¹⁷⁴ Burgoa Orihuela. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. páginas 121 a 123.

MISMA, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1861 (LEY ORGÁNICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN)

El 30 de Noviembre de 1861 se expidió la Ley Orgánica cuyo título quedó asentado, de la cual se puede comentar que hacía procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías que otorgaran la Constitución y leyes orgánicas de esta (en materia de garantías), asumiendo el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos, además de extender su procedencia contra cualquier acto de autoridad que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, pudiendo reclamarse dichos actos por cualquier habitante según lo estipulado por el artículo 20.

Contenía un procedimiento sencillo, pues de conformidad con el artículo 3, la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4, precepto que, además, consignaba un antecedente más del incidente de suspensión¹⁷⁵.

Al igual que el Proyecto Fonseca, la reglamentación contenida en los 34 artículos que integraban el cuerpo de esta Ley Orgánica hacía una vaga mención acerca de las notificaciones, ordenando su práctica en forma expresa en los supuestos siguientes:

- Tratándose de la notificación de sentencias, estas debían publicarse en los periódicos además de *comunicarla oficialmente* a la responsable o a su superior jerárquico si se trataba de autoridad federal (artículos 12 y 32)
- En el caso del Recurso de Súplica, se tenía que mandar citar a las partes para su resolución por la Sala de la Suprema Corte a la que le tocara conocer (artículo 19).

¹⁷⁵ Ibid página 133.

Como se habrá advertido de su lectura, dichos supuestos prevén la notificación de las sentencias por medio de periódicos, en una forma parecida a lo que hoy vendrían siendo el boletín judicial o bien los edictos, además de prever la citación de las partes para que presenciarán la resolución del recurso de súplica; sin que exista mayor reglamentación sobre el tema, ni tampoco remisión a ninguna otra normatividad para su aplicación supletoria.

3.3.1.2 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN, DE FECHA 20 DE ENERO DE 1869 (LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO)

El día 20 de enero de 1869 entró en vigor dicha Ley Orgánica que en su articulado era más minuciosa que la que derogada Ley del 61. Una peculiaridad que presentó fue el contenido de su artículo 8° que establecía la improcedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales.

Esto debido a que, según explica Manuel González Oropeza¹⁷⁶, dentro del pensamiento de los juristas y políticos de la época imperaba la idea consistente en que las resoluciones del Poder Judicial en cada uno de los estados no podían ser revocadas por tribunales federales, además de que la interpretación de leyes fue, en sus orígenes, una facultad exclusiva del Poder Legislativo; por ello, durante el siglo XIX fue común en las constituciones estatales, la prohibición para el Poder Judicial de interpretar o suspender la aplicación de las leyes, llegando a sancionar algunas entidades federativas al juzgador que se atrevía a interpretar o suspender la aplicación de la ley. Cualquier "duda de ley" que surgiera debería hacerse del formal conocimiento al Congreso del Estado, por conducto del Gobernador, sin que el Tribunal Superior de la entidad pudiera plantearla directamente al Poder Legislativo.

¹⁷⁶ González Oropeza, Manuel. *El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega*. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen X. Editorial UNAM. México, 1998. Páginas 385 a 389.

Dicho autor agrega que la rigidez en la interpretación auténtica de las leyes¹⁷⁷ fue tan intolerable e irrealizable que el propio legislador de 1869 se declaraba incompetente para interpretar la Constitución de 1857 y definir el alcance de su artículo 101 así como resolver, en consecuencia, si el amparo procedía contra actos de todas las autoridades, incluyendo a las judiciales.

Bajo este contexto surgió, en el año de 1869, uno de los precedentes de mayor peso en la historia del amparo mexicano, a través del juicio de garantías promovido por Miguel Vega, juez de primera instancia en Mazatlán a quien el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa había sancionado con la suspensión del ejercicio profesional de abogado (por espacio de un año), por haber fallado en sus sentencias contra el texto de una ley. El Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa ante quien promovió el juicio de amparo, inicialmente desechó la demanda con fundamento en el artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869, providencia que fue revocada por la Suprema Corte, quién a pesar de la prohibición expresa del citado numeral de la Ley de Amparo, ordenó la tramitación del juicio de garantías con fundamento en el artículo 101 constitucional, luego de lo cual fue obsequiado el amparo a Miguel Vega, vía revisión por la propia Corte en razón de que inicialmente se le negó el amparo en primera instancia por el referido Juzgado de Distrito; con ello, el Tribunal Supremo de la Nación, de forma implícita, declaró inconstitucional el artículo 8° mencionado¹⁷⁸.

El amparo Vega sentó las bases del amparo casación, con el principio de que la interpretación de la Constitución y las leyes correspondía al Poder Judicial, atenuando la rígida regla de la interpretación legislativa¹⁷⁹.

¹⁷⁷ También conocido como principio de autoridad formal de la ley que establece que la interpretación de la ley corresponde al que la da, o como lo dice Gabino Fraga "significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva" (Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México, 1939. Página 40.

¹⁷⁸ Soberanes Fernández, José Luis. Origen del Amparo Casación. Revista "Boletín Mexicano de Derecho Comparado". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 1992 (Mayo – Agosto), número 74. Página 539.

¹⁷⁹ González Oropeza, Op. Cit. páginas 396 y 397.

En lo relativo al procedimiento, esta Ley puntualizaba en su artículo 2° que los juicios regulados por la misma se seguirían, a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determinara dicha ley. Por cuanto a la tramitación del juicio, la misma se seguía análogamente al procedimiento establecido por la Ley Orgánica de 1861, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento consignado por los artículos 15 a 23, además de que ya se consignaba claramente el incidente de suspensión, clasificando a éste tácitamente en provisional y definitiva¹⁸⁰, sin dejar de señalar que también se hace mención de los efectos que producía una sentencia que concedía el amparo (artículo 23).

Por cuanto toca al tema de estudio del presente trabajo, debe señalarse que al igual que su predecesora, dicha normatividad hacía referencia en forma vaga a las notificaciones, sin establecer tampoco en su texto la aplicación supletoria de alguna otra normatividad. Así las notificaciones se realizaban en los siguientes supuestos:

- En el caso de conclusión del término de prueba, se tenía que *citar de oficio* al actor y al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), para que consultaran el expediente y formularan sus alegatos por escrito (artículo 13).
- Cuando se trataba de poner en conocimiento al quejoso la sentencia, el juez de distrito tenía la obligación de *hacerla saber sin demora*, además ponerla en conocimiento de la autoridad responsable o a su superior jerárquico en caso de negativa o deficiencia de la primera a cumplir con la resolución (artículo 19).

Además de contemplar a la citación como forma de practicar las notificaciones y de establecer la obligación a cargo del Juez de Distrito de hacer saber (comunicar) la sentencia al quejoso y a la autoridad responsable, de los mencionados supuestos se

¹⁸⁰ Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. páginas 134 y 135.

puede destacar que a pesar de no ser precisa en las formas y términos en que se debían practicar las notificaciones, por vez primera se emplea la expresión notificar o notificación en el texto de una Ley reglamentaria del juicio de amparo (artículos 7 y 21¹⁸¹).

3.3.1.3 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1882

En esta Ley se logra normar con mayor precisión la materia de la suspensión, mientras que en la tramitación del proceso guarda gran parecido con sus predecesoras, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito.

A diferencia de la legislación del 69, la Ley Orgánica de 1882 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia reclamada e incorpora como novedad un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo de los juzgadores y la figura procesal del sobreseimiento, aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores¹⁸², además de incluir un capítulo de excusas, recusaciones e impedimentos, incrementando su articulado a casi el doble (83 artículos).

En cuanto a las notificaciones, aun cuando siguieron sin una reglamentación específica, aparecieron en el texto de dicha Ley, nuevas formas para llevarlas a cabo. Así, se establecieron los siguientes supuestos:

¹⁸¹ **(Artículo) 7.** Si *notificada* la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución...

(Artículo) 21. Si no obstante la *notificación* hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable...

¹⁸² *Ibid.* página 136.

- En los casos de petición de amparo en contra actos privativos de la libertad personal, tratándose de individuos pertenecientes al ejército, el auto de suspensión debía ser *notificado* al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto (artículo 14).
- Tratándose del recurso de revisión en contra de autos que concedieran o negaran la suspensión, el juez del conocimiento estaba obligado a enviar el asunto para su revisión a la Corte con el informe correspondiente, *por el inmediato correo* (artículo 17).
- En el caso de conclusión del término de prueba, se tenía que *citar* a las partes, para que consultaran el expediente y formularan sus alegatos por escrito (artículo 32).
- También se ordenaba la *notificación* del auto de sobreseimiento, previo al envío de los autos a la Suprema Corte para su revisión (artículo 37).
- En el caso de las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos particulares, éstas debían ser publicadas en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal (artículo 47).
- Al igual que la ley de 1869, la sentencia se debía hacer *saber sin demora* a las partes, además ponerla en conocimiento de la autoridad responsable o de su superior jerárquico en caso de negativa o deficiencia de la primera a cumplir con la resolución y a falta de superior jerárquico, ante la propia autoridad (artículo 49).
- Se incorpora la notificación por estrados en aquellos casos en que los quejosos desertaran "del juicio sin desistimiento expreso" (artículo 55).

Fuera de dichos supuestos, no existía en la Ley de 1882 mayor regulación de las notificaciones, ni remisión a ningún otro ordenamiento que en suplencia estableciera las formas y procedimientos para llevarlas a cabo.

3.3.1.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1897 (TÍTULO II, CAPÍTULO VI, ARTÍCULOS 745-849)

El Código de Procedimientos Federales fue una idea que principio a partir del gobierno de Juárez en 1872, cuyo propósito principal consistía en que un sólo Código Federal abarcara una serie de campos procesales y diera claridad a la organización y funciones de los tribunales federales, reuniendo en él las normas reglamentarias de los artículos 96 a 102 de la Constitución Federal de 1857¹⁸³, en el que específicamente se regularon aspectos que en la actualidad tendrían que ver con: a) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, b) la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, c) el Código o la Ley de Procedimientos Administrativos y d) el Código Procesal Civil Federal.

Así fue como dicho cuerpo normativo incluyó un apartado específico que reglamentaba al juicio de amparo y abrogaba la Ley de 1882, quedando consignado en el Libro I, el Título Segundo "de los Juicios", Capítulo VI "del Juicio de Amparo", artículos 745 a 849, dentro de los cuales se tocaban los supuestos de procedencia, competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, suspensión, las sentencias y su ejecución, la responsabilidad en los juicios de amparo, entre otros temas.

En cuanto a las notificaciones, el artículo 754 del mencionado Código admitía que la práctica de las mismas se hiciera por oficio, en forma personal y por cédula, en los siguientes casos:

- Por medio de oficio, cuando se trataba de la autoridad responsable.
- Personalmente a las partes, si se presentaban dentro de veinticuatro horas en el local del juzgado.
- Por medio de cédula que se fijaba en la puerta del juzgado, si no se presentaban las partes dentro del término antes señalado.

¹⁸³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del Siglo XIX 1888-1900. Editado por la SCJN. México, 1992. Página 39.

Más allá de lo que indicaba el citado artículo, Silvestre Moreno Cora, en su obra *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*, exponía en el año de 1902 que "las notificaciones en los juicios de amparo deben hacerse en la forma ordinaria, esto es, personalmente ó por medio de cédula, las del quejoso, del promotor fiscal y del tercer perjudicado, si lo hubiere; y por comunicaciones oficiales las de la autoridad responsable. El Código... ordena en su art. 754 que si los interesados no se presentan en el término de veinticuatro horas á oír la notificación, ésta se haga por medio de cédula que se fijará en la puerta del Juzgado. No obstante la claridad de estos preceptos, es bueno advertir que los Jueces de Distrito deben ser muy cuidadosos en que quede en el expediente la prueba de que se hizo la citación, pues alguna vez se ha llegado hasta negar que se hubiese recibido la comunicación en la que se pedía el informe de ley; y también, que cuando la notificación tiene que hacerse á personas que están en prisión, no es bastante la cédula puesta en la puerta del Juzgado, según lo ha declarado repetidas veces la Suprema Corte de Justicia. En efecto, el precepto del Código de presentarse á oír la notificación dentro de un término fijo, y la presunción de que se ha leído la cédula puesta en las puertas del Juzgado, suponen que el quejoso se encuentra en libertad y que su falta le es imputable. No encontrándose en estas circunstancias los individuos presos, secuestrados ó ausentes del lugar del juicio, es claro que la práctica observada por algunos Jueces de Distrito de hacerles las notificaciones personalmente, es la que se debe seguir en estos casos¹⁸⁴", lo cual da una noticia más precisa de la forma en que se llevaba a cabo, en la práctica, las notificaciones en esa época y ayuda a comprender las causas que a la postre contribuyeron a reglamentar su práctica¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Moreno Cora, Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*. Facsimilar impreso por la SCJN. Editorial Original: Tip. Y Lit. La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía (S. en C.). México, 1902. Páginas 523 y 524.

¹⁸⁵ El Capítulo IV del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo vigente dispone en forma general que, sea la forma en que se practique una notificación, se debe recabar acuse y dejar constancia en los autos del juicio en que se actúe, asentando razón de ello, aún en los casos de notificación por lista o por medio de correo en pieza certificada.

3.3.1.5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1908 (TÍTULO II, CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 661-796)

Las disposiciones que éste ordenamiento contiene con relación al amparo fueron más precisas que su predecesor, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que esta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. En cuanto al fondo, la tramitación era análoga a las leyes anteriores; en cuanto a las partes, se sustituye la denominación de "promotor fiscal" por la de "Ministerio Público", admitiendo también la procedencia del recurso de revisión y se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil¹⁸⁶.

Al igual que con el Código de 1897, el Federal de Procedimientos Civiles incorporó un apartado específico, siendo tal el Título II, Capítulo VI, Sección I, "Sobre el Juicio de Amparo" dentro de los artículos 661 a 796, incorporando por vez primera una reglamentación más estricta y formal en cuanto al tema de las notificaciones, al establecer el primer párrafo del artículo 662 que "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán... por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine éste Código", con lo cual remitía en automático al Capítulo XI del Título I denominado "De las Notificaciones", comprendido por los artículos 112 a 128, ordenando la práctica de notificaciones personales en los supuestos en que:

- a. Se trataba de la primera notificación a los interesados.
- b. Había cambio de personal en el juzgado o tribunal que conocía del asunto.
- c. Debía hacerse a terceros extraños al juicio.
- d. Se dejaba de actuar en el juicio, por cualquier motivo, durante dos meses o más.
- e. Se trataba del emplazamiento, se le mandaba correr traslado de la demanda.
- f. Se le citaba para absolver posiciones al demandado.

¹⁸⁶ Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 137.

Adicional a lo anterior se preveía la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones para el caso de que las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se practicaran con arreglo a las prescripciones del Capítulo comentado.

3.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución de 1917 incluyó una gran parte de los postulados de la Carta Magna de 1857, especialmente en lo referente a la protección de los Derechos del Hombre cuya protección y ejercicio consagró en las garantías contempladas en el capítulo titulado "de las Garantías individuales", incluidas las garantías sociales que se consagraron dentro de los artículos 27 y 123, además de reproducir en el artículo 103 el contenido de su predecesor, el artículo 101, e introduce en el artículo 107 el texto del anterior artículo 102, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo, reafirmando con ello el control de la legalidad y de la constitucionalidad a través de dicho juicio.

En su redacción original, el artículo 103 estableció la procedencia del juicio de amparo, al determinar que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten "por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales", conforme a las reglas previstas en el artículo 107 de la misma Constitución, del cual se puede apreciar la aparición o ratificación de los siguientes lineamientos:

- Reafirma el control de legalidad al mismo tiempo que el control de constitucionalidad.
- Establece el principio de definitividad previo a la interposición del juicio de amparo.
- Ratifica el principio de relatividad de las sentencias.
- Crea y regula el amparo directo.
- Regula a detalle la suspensión provisional y definitiva en materia civil y penal.
- Establece las reglas generales del amparo ante los Jueces de Distrito.

- Determina un régimen de responsabilidades respecto de las autoridades con relación al procedimiento de amparo.

El referido artículo 107 constitucional ha sido reformado en catorce ocasiones, siendo la primera en el mes de Febrero de 1951 y la más reciente en el mes de Junio del 2011, con el propósito de afinar y redefinir las reglas generales y específicas del juicio de amparo, dependiendo de si se impugnan leyes (*lato sensu*), actos administrativos o jurisdiccionales, reglas de competencia y de la sustanciación misma del juicio y de la suspensión, así como el tema de los recursos y la ejecución de las sentencias, buscando mecanismos eficaces para hacer efectivas las ejecutorias tanto en materia de suspensión como las concesorias del amparo mismo.

3.4.1 LEY DE AMPARO DE 1919

El 18 de Octubre de 1919 se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución (de 1917), la cual establece los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional. Asimismo enlista a los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio de amparo, siendo tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. También fija la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

Igualmente consagra el principio de definitividad como causal de improcedencia e instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por

las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un período probatorio.

Otra situación que se puede destacar en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales¹⁸⁷.

Por lo que respecta al tema de las notificaciones, éstas se encuentran reguladas por los artículos 13 a 18, contemplando como modos para llevarlas a cabo: en forma personal, por despacho o requisitoria, por oficio y por cédula. Así, el artículo 13, fracciones II y III, preveía en forma limitada y muy deficiente los supuestos para practicar las notificaciones personales. Su texto era el siguiente:

Artículo 13.- En los juicios de amparo ante los jueces de Distrito, las notificaciones se harán:

II.- Personalmente a los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los actos a que se refiere la fracción anterior, en el local del juzgado o en donde ellos se encuentren, y por despacho o requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del Juzgado. Si a pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo, se hará por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio;

III.- Personalmente en el Juzgado a las partes o a sus apoderados o representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere presentado el auto o resolución relativa; o por cédula si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercer interesado cuando concurra al juicio, a cuyo efecto la autoridad contra quien se pide el amparo hará saber la promoción del juicio, mandando que se le dé copia del escrito en que se intenta aquél.

¹⁸⁷ Ibid páginas 137 y 138.

Habría que agregar que la fracción II señalaba que las notificaciones se harían personalmente "a los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los actos a que se refiere la fracción anterior", es decir, cuando se pidiera informes a la autoridad responsable, se le hiciera saber lo resuelto en el incidente de suspensión, se le citara para la audiencia en que se hubieran de rendir pruebas y presentar las alegaciones correspondientes y comunicarle la sentencia que recayera en el juicio, siendo ésta toda la regulación con relación a este tipo de notificaciones.

3.4.2 LEY DE AMPARO DE 1936 Y SUS REFORMAS

La Ley de Amparo de 1919 fue abrogada por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936, que en 1968 cambió de nombre a Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la que se encuentra vigente en la actualidad.

En cuanto a la notificación y sus formas de practicarla, se creó un apartado específico, quedando regulada así dentro del Capítulo IV bajo el título "De las Notificaciones" conformado por 8 artículos (del 27 al 34), el cual señalaba que las notificaciones se podían hacer: a) por medio de oficio, b) personales, c) por medio de exhorto o despacho, d) por medio de lista, e) por medio de oficio remitido por correo en pieza certificada, y f) por telégrafo, es decir, casi la totalidad de las existentes en la actualidad, a reserva de los edictos que aparecerían en la fracción II del artículo 30 el 18 de Enero de 1984 mediante la reforma realizada a dicha Ley.

El texto original de la Ley de Amparo de 1936, estableció seis supuestos, algunos de los cuales se encuentran vigentes hasta nuestros días, bajo los cuales se deben practicar las notificaciones personales, siendo tales:

- a. Las resoluciones que emita el juzgador de que se trate hasta antes de las 14 horas del día siguiente en que hayan sido dictadas, siempre que los agraviados no privados de su libertad, los terceros perjudicados, los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas o el Ministerio Público, se constituyan en el local del juzgado (artículos 27 y 28, fracción III).
- b. A los quejosos privados de su libertad, siempre y cuando el lugar donde se encuentren reclusos esté dentro del lugar donde radique el juicio.
- c. Al Procurador General de la República, en el caso del primer auto recaído en los expedientes respectivos para el efecto de la designación del agente que debiera intervenir en el asunto.
- d. La primera notificación que deba hacerse a las personas distintas de las partes en el juicio.
- e. A cualquiera de las partes, en los casos que estime conveniente la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes.
- f. La providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso.

Como consecuencia de las catorce reformas que ha atravesado el artículo 107 de la Constitución de 1917 y del proceso natural de su evolución, la Ley de Amparo se ha reformado y adicionado en treinta ocasiones, la primera de las cuales se dio el 30 de Diciembre de 1939, siendo la más reciente la del 6 de Junio del 2011, sobre la cual se hablará en el Capítulo siguiente. De las reformas mencionadas, 7 han tenido que ver con el tema de las notificaciones, pero concretamente solo las siguientes se han referido a las de tipo personal:

- *Decreto de 19 de Febrero de 1951*, que entre otros artículos reforma el 29, adicionando su fracción II, para señalar que la notificación personal se practicaría:
 - a. Al Procurador General de la República, en el caso del primer auto recaído en los expedientes *de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia* para el efecto de la designación del agente que debiera intervenir en el asunto.

- b. Al Agente del Ministerio Público adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito, igualmente en el caso del primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.
- *Decreto de 7 de Enero de 1980*, que entre otros reforma el artículo 29, modificando su fracción II para señalar que en el caso de la notificación del primer auto recaído en los expedientes competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, esta se practicaría al Procurador General de la República y al Agente del Ministerio Público Adscrito por medio de oficio, es decir, ya no en forma personal.
 - *Decreto de 16 de Enero de 1984*, que entre otros reforma los artículos 28 y 30, adicionando su fracción II al primero de los artículos mencionados, para señalar que también se notificaría personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen; mientras que con relación al primer párrafo del artículo 30 cambiaría la redacción de la parte final para establecer que "...el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio..." se harían personalmente.

Conforme a tales reformas y los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, se formó el marco legal vigente de las notificaciones personales, como se verá en el Capítulo Cuarto siguiente.

CAPÍTULO CUARTO: ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La reforma Constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio del 2011, cambió en forma sustancial la procedencia y alcances de éste. Grosso modo, los puntos principales sobre los que descansa la reforma, son los siguientes:

- a. *Objeto de protección del amparo*, que a partir de la reforma “se amplió”, o mejor dicho se modificó, puesto que en lugar de tutelar garantías individuales o del gobernado, ahora tutela los Derechos Humanos “previstos” tanto por la Constitución como por “los tratados internacionales”, idea que desde luego el autor no comparte en atención a las consideraciones que más adelante se vierten.
- b. *Actos de autoridad contra los cuales procede el juicio*, debido a que a partir de la reforma se da la posibilidad de promoverlo contra particulares que sean titulares de servicios concesionados por el Estado¹⁸⁸.
- c. *Modificación de algunos principios de procedencia del amparo:*
 1. *Principio de instancia de parte agraviada*, puesto que en amparo indirecto ya no se requiere interés jurídico para su promoción, sino que ahora basta que el acto

¹⁸⁸ Es importante precisar que la circunstancia descrita se encuentra prevista en la Exposición de motivos de la Reforma constitucional de 6 de Junio de 2011 (obtenida de la Compilación de la Reforma en materia de Amparo de 6 de junio de 2011, elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 4), sin que como tal se haya incorporado como un supuesto de procedencia al artículo 103 de la Constitución, por lo que es probable que en su oportunidad sea incorporada vía Ley reglamentaria. Tal documento señala: “Estas bases constitucionales se deberán desarrollar en la Ley de Amparo en cuyo texto deberá enfatizarse que a través del juicio de garantías se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva de forma individual o conjuntamente por dos o más personas, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales.

En este sentido, se reconoce la posibilidad de que los particulares violenten derechos sociales cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, transformando de esta forma la protección en una protección sustantiva y no puramente formal.”

de autoridad afecte un interés legítimo, individual o colectivo, para que se le pueda dar trámite, manteniéndose el interés jurídico, como requisito, solo en la tramitación del amparo directo.

2. *Relatividad de las sentencias*, debido a que a manera de excepción se acepta que ciertas resoluciones puedan tener efectos generales, dando paso a la declaratoria general de inconstitucionalidad (a excepción de la materia fiscal).
- d. *Prontitud en la resolución de los amparos directos*, lo cual se pretende lograr mediante el establecimiento como regla de que en una sola demanda se aleguen todas las violaciones a lo que se agregaría la incorporación de una figura denominada amparo adhesivo y el establecimiento de la preclusión del derecho de hacer violaciones al procedimiento en juicios posteriores, para que con dichos elementos el juzgador estudie y resuelva en una ocasión la totalidad de las violaciones alegadas por las partes, con lo que además el juzgador quedaría obligado a precisar en las sentencias, de manera puntual, la forma y términos en que deberá pronunciarse la nueva resolución por la autoridad responsable, eliminándose así el amparo para efectos.
- e. *Reglamentación constitucional de los principios de apariencia del buen derecho e interés social para el otorgamiento de la suspensión*.
- f. *Reforzamiento de las facultades de la Suprema Corte para lograr el cumplimiento de las sentencias*, mediante el otorgamiento de la facultad de consignar a la autoridad contumaz, directamente ante el juez competente, y ya no por conducto del Ministerio Público, e incluso a su superior jerárquico y a los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable hubieran incumplido la ejecutoria.
- g. *Derogación de la caducidad por inactividad procesal*.
- h. *Creación de los Plenos de Circuito*, cuya función sería la de resolver todas las contradicciones de criterios que surjan dentro de un mismo Circuito y de una misma especialidad.
- i. *Exclusión de la Materia Electoral*, la cual queda fuera de los supuestos de procedencia conforme al artículo 103 constitucional.

Con relación a dichos cambios se ha señalado que el juicio de amparo "se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los Derechos Humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia 'por sustitución'...¹⁸⁹".

Lo anterior resulta casi del todo cierto, a no ser que para que el amparo pueda ser considerado como un medio de protección de la Constitución es obvio que debe proteger algo dado o constituido precisamente por ella, es decir, si el objeto del juicio de amparo ahora es proteger Derechos Humanos, siendo que éstos son anteriores al Estado, por lo que éste solo los reconoce, y no así proteger garantías individuales, las cuales se dan a la par de la formación del Estado y se otorgan para establecer la manera en que habrá de hacerse efectivo el respeto a los derechos humanos, al modificarse el objeto de protección del amparo, se le restó la calidad de medio de control constitucional en lugar de reafirmar y reforzar tal calidad; sin perjuicio de agregar que, en mucho, el contenido de la reforma ya se encontraba previsto por la Constitución misma, de acuerdo incluso con las interpretaciones hechas por el Poder Judicial Federal.

Por otra parte, de manera indudable la reforma nos remite de nueva cuenta a un problema tradicional entre los estudiosos del Derecho Constitucional y los estudiosos del Derecho Internacional, y entre el orden jurídico nacional y el orden jurídico

¹⁸⁹ Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en Junio de 2011, presentación a las. Editada por la SCJN. México, 2011 (<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>).

internacional: el consiste en determinar si la Constitución y los tratados internacionales tienen un mismo nivel jerárquico o incluso si estos últimos se encuentran por encima de aquella, situación que hasta antes de la reforma había sido resuelta por la doctrina e incluso por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de determinar que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal¹⁹⁰.

Así las cosas debe señalarse que, aun con la reforma comentada, a la fecha los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, siguen sin contener disposición alguna relacionada con las notificaciones, más concretamente las que han de ser de carácter personal, ni con la forma en que habrán de practicarse, dejando dicha tarea a la ley reglamentaria, como tradicionalmente hasta ahora se ha hecho, quizá por no considerarse un tema de primerísima relevancia.

4.2 DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO

Previo a analizar cuáles son los supuestos que en materia de amparo deben ser notificados personalmente, es necesario tener presente que, conforme al artículo 27 de la propia Ley de Amparo, las resoluciones (decretos, autos y las sentencias) deben ser notificadas, a más tardar, dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, lo que pone de manifiesto el ideal del legislador, quien buscaba claramente que el juicio de garantías se tramitara en un término breve, puesto que dicho tiempo conlleva a que en la Ley se establezcan términos reducidos para que las partes actúen en el proceso de referencia. Por otro lado, la Ley exige que el actuario que practique una notificación, anote en la cédula o acta que al efecto levante, la razón de la misma, que

¹⁹⁰ De hecho en nuestro país esta controversia no es nueva, puesto que al ser parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, México adoptó la tesis monista internacionalista que da supremacía a la norma jurídica internacional sobre las normas jurídicas internas, aun aquellas que tuviesen la calidad de constitucionales, dejando el principio de supremacía constitucional contenido por el artículo 133 constitucional, y originando una discrepancia muy relevante, puesto que en su derecho interno México sitúa a la Constitución sobre cualquier tratado internacional, mientras que con la firma de la Convención de Viena admite la supremacía de la norma jurídica internacional.

es la serie de ideas que se señalan para dar bases de que el actuario se constituyó en la casa o despacho donde debió practicarse la notificación, así como que esa diligencia la entendió con la parte procesal a quien se notificaría la resolución judicial¹⁹¹.

De manera general ha de señalarse que las resoluciones que de conformidad con la Ley de Amparo deben practicarse personalmente, son las que se enlistan a continuación:

- I. *Las resoluciones que emita el juzgado de que se trate hasta antes de las 14 horas del día siguiente en que hayan sido dictadas, siempre que los agraviados no privados de su libertad, los terceros perjudicados, los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas o el Ministerio Público, se constituyan en el local del juzgado (artículos 27 y 28, fracción III).*

- II. *A los quejosos privados de su libertad que no hubieren designado persona para recibir notificaciones ni tuvieren representante legal o apoderado, supuesto del que debe señalarse que este tipo de notificación se ordena tomando en consideración la importancia del acto redamado en el juicio de amparo, que es la privación de la libertad, por lo que se ordena practicarla en forma personal al quejoso, en el local del juzgado o en el establecimiento en que se halle recluido, en dónde frente al propio quejoso, el actuario practica la notificación con dicha persona (artículos 28, fracción II, párrafo primero, y 29, fracción III).*

La excepciones a esta regla se presentan cuando: 1) el lugar dónde se halle el quejoso radique en una localidad diversa a la en que tiene su asiento el juzgado federal, pues en este supuesto, las notificaciones se practicarán por exhorto o por despacho, y 2) los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

¹⁹¹ Para desarrollo de este tema se tomó como referencia principal la obra del Dr. Alberto del Castillo del Valle (Ley de Amparo Comentada. Op. Cit. páginas 191 a 209).

Este tipo de notificación la deben practicar tanto los Juzgados de Distrito, como los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹², en atención a los artículos 28, párrafo primero, y 29, fracción III.

- III. *Los requerimientos o prevenciones que se les formulen a los interesados*, Con independencia de que el juicio de amparo verse o no sobre la materia penal, debido a que esta disposición tiene por objeto evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, cuando se le hace un requerimiento judicial, por lo que éstas deben hacerse de su conocimiento en forma personal (artículos 28, fracción II, último párrafo, y 29, fracción III).

Conforme a lo anterior, el juzgador puede ordenar la práctica de una notificación personal, cuando considere necesaria esa forma de comunicación entre él y una de las partes, en la inteligencia de que esas notificaciones deberán practicarse de esa manera cuando se haya formulado un requerimiento a alguna de las partes, siendo importante no perder de vista que para el caso de no ordenarse esa notificación personal, el juez tiene la obligación de especificar las causas particulares por las que no es menester practicarla, máxime que de no hacerlo así, se deja en estado de indefensión a una de las partes (posiblemente la quejosa).

Al igual que en el caso anterior, este tipo de notificación la deben practicar tanto los Juzgados de Distrito, como los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a los artículos 28, párrafo primero, y 29, fracción III.

¹⁹² A pesar de que la Ley de Amparo no señala nada con respecto a las reglas que deben seguir los Tribunales Unitarios de Circuito y las Salas de los tribunales del fuero común al practicar éste tipo de notificaciones cuando actúan en competencia auxiliar, es necesario señalar que operan los mismos numerales que para el caso de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VI denominado "de la competencia y de la acumulación", del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo.

IV. *En aquellos casos en que el juzgador lo estime conveniente*, siendo el caso que la Ley de Amparo (artículo 30, párrafo primero) otorga atribuciones al juzgador para que ordene la práctica de notificaciones personales fuera de los casos descritos en el mismo texto legal "cuando lo estime conveniente"; sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha estimado que en los siguientes supuestos debe realizarse la notificación personal al cobijo de dicho numeral:

- a. Cuando se radica la demanda en un órgano distinto de aquel en que se presentó (competencia por declinatoria)¹⁹³.
- b. Cuando se reanuda el procedimiento del juicio constitucional¹⁹⁴.
- c. Cuando se mande aclarar o ampliar la demanda¹⁹⁵.
- d. Cuando haya cambio de titular del órgano que dictará la sentencia en amparo indirecto¹⁹⁶.
- e. Cuando se ordene la reposición del procedimiento¹⁹⁷.
- f. Cuando se dé vista al quejoso con el informe de la autoridad relativo al cumplimiento de la sentencia de amparo¹⁹⁸.
- g. Cuando se dicte la suspensión definitiva fuera de la fecha en que haya tenido lugar la celebración de la audiencia incidental¹⁹⁹.

¹⁹³ Tesis III.2o.A.36 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de Mayo de 2003, página 1207, bajo el encabezado: AUTO ADMISORIO. LA RADICACIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RECIBIDA EN UN JUZGADO DE DISTRITO, EN RAZÓN DE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO DECLINÓ LA COMPETENCIA EN SU FAVOR, REQUIERE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y SU FALTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DA LUGAR A LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y A LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.

¹⁹⁴ Tesis I.1o.T.4 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Octubre de 1995, página 580, bajo el rubro NOTIFICACION PERSONAL, REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

¹⁹⁵ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes Diciembre de 2003, página 93, titulada: INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.

¹⁹⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, del mes de Julio de 2010, página 312, cuyo encabezado es: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

¹⁹⁷ Tesis aislada (número de registro IUS 215982), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Julio de 1993, página 252, bajo el rubro: NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO POR REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

¹⁹⁸ Tesis 1a. XC/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de Octubre de 2001, página 358, cuyo título es CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO EN EL QUE SE LE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE TAL ACATAMIENTO, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL.

- h. Cuando se dicte sentencia definitiva fuera de la fecha en que haya tenido lugar la celebración de la audiencia constitucional²⁰⁰.

Bajo la facultad discrecional que se comenta, el Poder Judicial de la Federación ha establecido como obligatoria, atendiendo a la importancia y trascendencia que produce su falta de comunicación al interesado, la notificación personal bajo los supuestos antes señalados, pues de no hacerse de ésta forma evidentemente se causaría indefensión a los interesados. Lamentablemente en el caso de las hipótesis referidas en los incisos g y h, se evidencia que a la fecha ni el poder legislativo (a través de la Ley de Amparo) ni el Poder Judicial de la Federación mismo (al interpretar la Ley a través de los criterios y jurisprudencia) han dado la importancia ni la relevancia que intrínsecamente presenta el notificar de manera personal cualquier sentencia, se pronuncie dentro o fuera de audiencia, puesto que dichos incisos solo prevén que únicamente se notificaran personalmente las sentencias (principales e incidentales) cuando se dicten fuera de la fecha de la audiencia (constitucional e incidental respectivamente), desdeñando con ello la gran relevancia que tiene practicar la comunicación personal de las sentencias en todo momento en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

- V. *El emplazamiento al tercero perjudicado (ahora denominado tercero interesado)*, a fin de que pueda comparecer a juicio a defender sus intereses, realizar las alegaciones que considere convenientes y ofrecer todas las pruebas para ese efecto, y con ello evitar que se le ocasionen daños y perjuicios (artículo 30, párrafo primero).

¹⁹⁹ Tesis aislada (con número de registro IUS 226171) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, periodo Enero a Junio de 1990, página 490, con el título SUSPENSION DEFINITIVA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RESOLUCION PRONUNCIADA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

²⁰⁰ Tesis XV. 2o. 10 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, del mes de Noviembre de 1994, página 534, bajo el rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. NOTIFICACION DE LAS.

Como excepción a esta disposición se encuentra aquel caso en que se tenga que practicar la notificación por edictos, debido al desconocimiento del domicilio del tercero interesado.

VI. *La primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, pues, al igual que en el caso anterior, aun cuando dicha persona no forma parte de la litis, las resoluciones dictadas y/o ejecutadas dentro del juicio de amparo podrían ocasionarle daños y perjuicios (artículo 30, párrafo primero).*

Al igual que el supuesto anterior, esta hipótesis presenta como excepción aquel caso en que se tenga que practicar la notificación por edictos, debido al desconocimiento del domicilio de este.

VII. *En Materia Agraria, siempre que se trate de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios y comuneros, así como a quienes pertenezcan a la clase campesina.*

VIII. *El auto que mande ratificar el escrito de desistimiento de demanda o de cualquier recurso, lo que se ordena a fin de salvaguardar los derechos del quejoso (artículo 30, fracción III).*

De conformidad con el artículo 30, párrafo segundo, las notificaciones personales deben practicarse conforme a las reglas siguientes:

I. *La diligencia debe entenderse con el interesado, por lo que el notificador respectivo debe constituirse en el domicilio señalado por el interesado, y en caso de encontrarlo el actuario asentará los pormenores de la diligencia respectiva, indicando como se identificó la persona buscada y si firmó o no de recibido.*

Es importante tener en cuenta que el interesado debe tener su domicilio (o el que señaló para efectos de notificación) dentro de la misma localidad dónde radica el juzgador que está conociendo del juicio, puesto que conforme lo dispone el artículo 30, el actuario debe constituirse en la casa que designe una parte para que se le practiquen notificaciones personales, lo cual solo ocurrirá, como se dijo, si el inmueble respectivo se encuentra ubicado en la misma ciudad donde tiene su asiento el Juzgado de amparo, sin dejar de mencionar que el actuario debe asentar una razón en la que especificará cómo se realizó la notificación (personalmente o por medio de lista) y cuándo quedó legalmente practicada, para los efectos de establecer cuándo surte efectos la misma y poder computar el término correspondiente²⁰¹.

- II. *De no encontrar al interesado le dejará citatorio*, para que espere a una hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual deberá contener síntesis de la resolución que deba notificarse.
- III. Dicho citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada, de todo lo cual debe asentar razón en autos.
- IV. *En caso de no atender el interesado el citatorio, la notificación se hará por lista*, asentándose en la razón, que obrará anexa al expediente y que formula el actuario, que la parte o el tercero buscado no fue encontrado y que habiéndosele dejado citatorio, no atendió la cita respectiva.

²⁰¹ Del Castillo del Valle. *Lev de Amparo Comentada*. Op. Cit. página 206. Lo cual adicionalmente tiene sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en la parte correspondiente dispone que "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales...".

De igual forma debe procederse en caso de no haber nadie en el domicilio del interesado o bien si la persona con quien se entienda la notificación se negare recibirla; es decir, que a partir de la razón actuarial en la que conste que se llevaron a cabo todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal y que por diversas circunstancias fue imposible realizarla, lo procedente es ordenar que se practique por lista, sin que sea aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que la Ley de Amparo prevé la regulación de dicha situación. Por lo menos así lo ha considerado el Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 20/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXVII, Abril de 2008, página 238, bajo el rubro NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUANDO NO PUEDAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES²⁰².

No obstante lo anterior, debe decirse si bien la Ley de Amparo prevé la forma en que se debe proceder en caso de que, previo citatorio, la interesada o la persona que se encuentra en el domicilio no atiendan el citatorio o se nieguen a recibir la notificación, no menos cierto resulta que la Ley no prevé como se debe conducir el notificador en caso de que en la primera búsqueda no se encuentre a nadie en dicho domicilio, esto es, ni a la interesada ni a persona alguna que habitare en el

²⁰² La tesis comentada a la letra indica: De la interpretación armónica de los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, se advierte que hay resoluciones -como las que contienen prevenciones y requerimientos- cuya notificación debe practicarse personalmente, y que ante la imposibilidad de dicha práctica, ya sea porque no se señaló domicilio o porque no se esperó al notificador, la regla es que se notifiquen mediante lista. En ese sentido, si bien la Ley indicada no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista. Lo anterior, en virtud de que dicha eventualidad puede encuadrarse en los supuestos previstos en la Ley de Amparo, según los cuales, ante la imposibilidad de practicar la notificación personalmente, debe realizarse por lista, con lo cual el órgano jurisdiccional cumple con el cometido de hacer del conocimiento del quejoso la resolución emitida, utilizando las figuras preestablecidas en la Ley mencionada; esto en el entendido de que corresponde al titular del órgano jurisdiccional, a partir de la razón actuarial en la que conste que se llevaron a cabo todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal, determinar que ello fue imposible y, en consecuencia, se ordenará válidamente que se practique por lista. Además, lo anterior es así porque si la Ley de Amparo prevé una solución al caso planteado, es inconcuso que resulta innecesario acudir a otra normatividad para resolverlo, de ahí que en la especie sea inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

domicilio, caso en el cual es procedente fijar el citatorio mediante instructivo, para que así cualquiera de las personas indicadas estén en posibilidad de atender el llamado del órgano jurisdiccional para practicar la notificación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el notificador tiene la obligación de cerciorarse de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada y, después de ello, practicar la diligencia, asentando la razón correspondiente en autos; y en caso de no poder cerciorarse de que él interesado vive en la casa designada, es decir en caso de duda, se debe abstener de practicar la notificación, haciendo constar dicha situación y dar cuenta al juzgador amparo, para que en su caso éste ordene la notificación por lista.

Como excepciones a la regla de practicar notificaciones en forma personal, encontramos las siguientes:

- I. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

- II. Si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado (ahora tercero interesado) o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el notificador lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al juzgador, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio.

Dichas medidas consisten ordinariamente, en la práctica, en que el juzgador requiere tal información al quejoso, sobre todo si este no señaló el domicilio del tercero perjudicado, supuesto en el cual se le requiere para que lo proporcione debido a que es una obligación legal consignada por los artículos 116, fracción II, y 166, fracción II, de la Ley de Amparo; en caso de no encontrar al tercero interesado en el domicilio indicado por el promovente, entonces el juzgador lleva a cabo un

procedimiento de investigación en el que solicita a autoridades administrativas como el Instituto Federal Electoral, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras de similar naturaleza, que indiquen si conocen o tienen información del domicilio actual (particular o laboral) de la persona buscada a efecto de poder practicarle la notificación correspondiente.

En cuanto al tema de las medidas que el juzgador debe adoptar para conocer el domicilio del tercero interesado, el proyecto de la nueva Ley de Amparo en su artículo 27, fracción III, inciso b), ofrece una mejor solución que la Ley vigente, ya que dentro de las medidas previstas para investigar el domicilio cuando no conste en autos o el señalado sea inexacto, se considera la posibilidad de requerir a la autoridad responsable para que ésta proporcione el que ante ella se hubiere señalado y en caso que el acto emane de un procedimiento judicial, la notificación se practicará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen²⁰³.

Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

²⁰³ Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República. Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Op. Cit. Página 65.

Como ha quedado asentado, no solo la Ley de Amparo señala los supuestos en que las resoluciones deben ser notificadas en forma personal, sino que además el Poder Judicial de la Federación, mediante diferentes criterios jurisprudenciales e interpretaciones aisladas, ha establecido otras hipótesis bajo las cuales necesariamente debe ordenarse la práctica de las mismas.

4.3 PRECEPTOS APLICABLES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El segundo párrafo del artículo 2° de la Ley de Amparo establece que “a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”, normatividad que únicamente podrá ser aplicada en aquellos casos en que la Ley de la materia no regule (sea en forma parcial o total) o regule en forma deficiente una institución propia del mismo juicio.

Conforme a lo anterior, dicho Código establece diversas reglas complementarias que deben ser observadas por el juzgador o por el notificador o actuario, al momento en que vaya a realizar una diligencia de notificación²⁰⁴, siendo tales:

- a. *Notificación en la casa designada para recibir notificaciones.* La primera de las disposiciones legales previstas en dicho Código, sostiene que la notificación debe hacerse en la casa que el sujeto a quien se va a notificar, haya designado o señalado en autos (artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- b. *Comprobación de que ese es el lugar designado.* El notificador tiene la obligación de cerciorarse de que la persona buscada habita en esa casa (artículo 311 del

²⁰⁴ Los incisos “a” a “d” fueron consultados en la obra del Dr. Alberto del Castillo del Valle (*Ley de Amparo Comentada*, Op. Cit. páginas 206 y 207).

Código Federal de Procedimientos Civiles). Si no queda convencido o cerciorado de tal situación, el mismo precepto dispone que no se practique la diligencia de notificación, por lo que para el caso de que se lleve adelante, se estará en presencia de una notificación o actuación judicial nula.

- c. *Facultad de adherir en la puerta un instructivo.* Cuando en la casa señalada como el domicilio donde debe practicarse la notificación de actuaciones, se negaren a recibir el citatorio, el actuario estará facultado para dejar adherido a la puerta un instructivo, en el que se dejará citatorio para que la persona a la que se vaya a notificar la resolución respectiva, espere al actuario dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora de la diligencia de citación (artículo 312 del Código citado y 30, fracción I, de la Ley de Amparo).
- d. *Notificación en su centro de trabajo.* Una facultad especial que el Código Federal citado prevé en favor de los actuarios para que estos puedan diligenciar las notificaciones, la establece el artículo 313, en que se dice que para el caso de que el funcionario judicial considere que en la casa donde se deban practicar las notificaciones de actuaciones judiciales, se nieguen a recibirla argumentando que no habita ahí la persona buscada o se sospeche que ésta se niega en ese domicilio, se le autoriza a notificar en el lugar donde trabaje o se encuentre tal persona, con lo cual se podrá acelerar el procedimiento respectivo. Debe señalarse que esta notificación será válida únicamente cuando el actuario quede cerciorado de que la persona con la que se entiende la diligencia es precisamente la buscada y a la cual debe notificarse la actuación judicial de mérito, según establece el mismo precepto.
- e. *Localización del domicilio del tercero perjudicado (actualmente denominado tercero interesado) a través de medios electrónicos, cuando no consta en autos.* Lo que tiene sustento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo que dispone que la autoridad que conozca del amparo dictará las medidas que estime

pertinentes para investigar su domicilio, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles que reconoce como prueba la información generada o comunicada a través de medios electrónicos cuando se trate de empresas o personas que ofrezcan sus servicios por internet²⁰⁵.

- f. *Emplazamiento por edictos al tercero perjudicado (ahora tercero interesado)*. De conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, sin que la investigación ordenada por el propio numeral tampoco arroje el domicilio de aquel, la primera notificación se debe hacer por edictos a costa del quejoso, en los términos dispuestos por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, habrán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber al tercero perjudicado que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, además de contener una relación sucinta de la demanda.
- g. *Habilitación de días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal*. Cuando de autos se advierte que el actuario, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada a efecto de practicarle la notificación personal ordenada, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar dicha diligencia al quejoso, tercero interesado o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere al quejoso para que comparezca a

²⁰⁵ Tesis I.7o.C.56 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, en el mes de Julio de 2009, página 1943, bajo el rubro INTERNET. ES UNA MEDIDA PERTINENTE PARA INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA TERCERA PERJUDICADA SI SE TRATA DE UNA EMPRESA CUYOS DATOS SE LOCALICEN POR ESE MEDIO.

reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en términos del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁰⁶.

Los supuestos mencionados son los únicos en que puede ser aplicable el referido Código procedimental. En realidad se trata de acciones complementarias que permiten al órgano jurisdiccional llevar a cabo la comunicación, a las partes, de las resoluciones que se van tomando durante el desarrollo del proceso. Fuera de dichas hipótesis no es posible aplicar el Código Federal adjetivo, en razón de que la Ley de Amparo regula las formas y los casos en que han de practicarse las notificaciones.

4.4 CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE SENTENCIAS

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de diciembre de 1870, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración. Dichas Épocas han sido divididas en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; obedeciendo tal división a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente²⁰⁷.

²⁰⁶ Tesis I.6o.C.365 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de Noviembre de 2005, página 887, con el título NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.

²⁰⁷ Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia: Las "Épocas". Poder Judicial de la Federación/SCJN. Referencia tomada del sitio web <http://200.38.163.161/noticia.asp>. Debe señalarse que esta publicación no ha sido actualizada, razón por la cual aún no menciona el inicio de la Décima Época que formalmente inicio el 4 de Octubre de 2011 por Acuerdo General número 9/2011, de veintinueve de Agosto de dos mil once, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en todo caso ésta época también forma parte de la jurisprudencia vigente.

Muchos han sido los criterios que ha emitido el Poder Judicial en torno al tema de la notificación personal de las sentencias de amparo, aunque todos han ido prácticamente en su solo sentido: que esta no es obligatoria sino discrecional para cada juzgador cuando así lo estime conveniente y que la notificación personal de las sentencias solo se debe ordenar en forma obligatoria cuando la sentencia se pronuncie fuera de la fecha en que se celebre la audiencia (constitucional o incidental). Esta situación ha sido una constante desde la Quinta Época, atendiendo, posiblemente, a dos factores: 1) que desde 1917 nos rige la Constitución Federal promulgada el 5 de Febrero de ese año, y 2) que desde 1936 prácticamente ha prevalecido la redacción original del párrafo primero del artículo 30 de la ahora llamada Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales²⁰⁸. Sin mayor preámbulo, estos son los criterios que han prevalecido, por épocas desde la Quinta, en torno al tema en estudio, mismos que primeramente serán citados y posteriormente se comentaran en su conjunto:

QUINTA ÉPOCA (1918 - 1957)

Tesis aislada (con número de registro IUS 345686) emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Quinta Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, página 2439, con el encabezado NOTIFICACIONES EN EL AMPARO, CUANDO DEBEN SER PERSONALES, que a la letra se lee:

“Es cierto que la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo autoriza las notificaciones por medio de lista, a los agraviados no privados de la libertad, a los terceros perjudicados, apoderados, personas autorizadas para oír notificaciones, etcétera; pero también es verdad que de conformidad con los artículos 155 y 30 de la misma ley, el fallo correspondiente debe pronunciarse en la audiencia respectiva, acto continuo de haberse recibido por su orden las

²⁰⁸ Conforme se vio en el punto 3.4.2 del Capítulo Tercero, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Enero de 1984, el primer párrafo del artículo 30 cambió la parte final de su redacción para establecer que “...el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio...” se harían personalmente, conservando, en lo demás, su texto original.

pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público, estando facultado expresamente el Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; por lo que, cuando por cualquier motivo no imputable al quejoso, no se haya dictado la sentencia en la audiencia o sea el día señalado para ello, el Juez debe considerar, en un terreno de verdadera justicia, que ha llegado uno de los casos de hacer uso de la facultad que le concede el artículo 30 de la Ley de Amparo, y ordenar que se haga personalmente a las partes la notificación del fallo para no privar al quejoso, por demora en el despacho de los negocios, de la defensa que a los agraviados concede la Constitución".

Tesis de jurisprudencia 496, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Quinta Época, extraída del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 328, con el título SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS, y cuyo contenido señala:

"Si en la audiencia de derecho no se dicta el fallo por los jueces de Distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal".

SEXTA ÉPOCA (1957 - 1968)

Tesis aislada (con número de registro IUS 265805) expuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Sexta Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen Tercera Parte, C, página 31, con el rubro: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CASOS EN QUE DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL, misma que a su letra dispone:

"El artículo 155 de la Ley de Amparo previene que el fallo constitucional se dictará en la misma audiencia, inmediatamente después de recibirse las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público, y el artículo 27, primer párrafo, de la propia ley, establece que las resoluciones deberán ser notificadas, a más tardar dentro del día siguiente a aquél en que se hubieran pronunciado. A la vez, el artículo 28, fracción III, de la misma Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que competen a los Juzgados de Distrito se harán a los

quejosos y terceros, por medio de lista que se fijará a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución, y se tendrán por hechas si hasta las catorce horas no se presentan a oírlos personalmente. Finalmente, el artículo 32 autoriza a promover incidente de nulidad cuando las notificaciones no se hagan en la forma prevenida por las normas aplicables, pero la redacción de este precepto presupone que el Juez de Distrito no agota todavía el ejercicio de su jurisdicción, mediante el pronunciamiento de su sentencia, de manera que la ley resulta omisa en esta situación, cuando el acto realizado en contravención a las normas aplicables es precisamente la notificación del fallo. En estas circunstancias, para que pueda abrirse la segunda instancia porque proceda admitir a trámite el recurso, le incumbe al tribunal respectivo que en el caso es esta Sala, examinar si el propio recurso se interpuso en tiempo, computando el término correspondiente conforme a las reglas del caso, a partir de un acto básico: que exista y que produzca todos sus efectos la notificación practicada. Ahora bien, relacionando entre sí los artículos 27, primer párrafo, 28, fracción III, 32 y 155 de la Ley de Amparo, es de concluirse que la notificación del fallo, para estimarse legalmente hecha mediante su simple publicación en la lista de acuerdos, debió practicarse el día inmediato después de aquel en que se celebró la audiencia (ya que no existe dato alguno de que la resolución se haya pronunciado con posterioridad a tal celebración), por lo que, fenecida esa oportunidad, sólo podrá producir efectos legales la notificación personal de la sentencia. En la especie, por tanto, si la notificación debió hacerse personalmente, la practicada por lista no puede ser punto de partida para el cómputo del plazo dentro del cual ha de interponerse el recurso de revisión”.

SÉPTIMA ÉPOCA (1969 - 1988)

Tesis de jurisprudencia 23 expuesta por los Tribunales Colegiados de Circuito durante la Séptima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Sexta Parte, página 291, con el título NOTIFICACIÓN EN EL AMPARO (SENTENCIAS), cuyo texto es el siguiente:

“Conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley de Amparo, puede pensarse que en principio las sentencias definitivas y las interlocutorias de suspensión no tienen que notificarse forzosamente en forma personal. Pero debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 27, esas resoluciones deberían publicarse al siguiente día a aquel en que se dictó la sentencia

(definitiva o interlocutoria), la que a su vez, en principio, debió dictarse en la audiencia (incidental o de fondo), conforme a los artículos 131 y 155 del ordenamiento citado. Así pues, cuando la sentencia se dicte en la audiencia, y se notifique por lista al día siguiente, tal notificación podría ser válida. Pero en cualquier otro caso, como cuando la sentencia no se dicta en la audiencia, o la lista no se publica al día siguiente al de dicha audiencia, este tribunal considera, siguiendo al respecto precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que dada la trascendencia de la resolución por notificar y la dilación en hacerlo (aunque ésta pueda justificarse por el exceso en las labores de los juzgados), resulta conveniente que en esos casos la notificación se haga en forma personal, por lo menos a aquella parte a la que dicha sentencia le pare perjuicio, para que pueda correr el término para la interposición del recurso de revisión”.

Tesis aislada (con número de registro IUS 232523) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Séptima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Primera Parte, página 153, bajo el encabezado SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS, que en su texto dice:

“Si la notificación de la sentencia de amparo dictada en la misma fecha de audiencia de derecho se ajusta a lo dispuesto por la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, ninguna obligación tiene el Juez del conocimiento de ordenar que la referida notificación se haga en forma personal, ya que de acuerdo con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, ello sólo será posible cuando los Jueces de Distrito no dicten el fallo en la misma fecha de la audiencia constitucional”.

Tesis de jurisprudencia (con número de registro IUS 238674) expuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Séptima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 51, titulada NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO, CRITERIO EN VIGOR, que dispone en su texto:

“Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación "cuando lo estime conveniente", ese arbitrio judicial no puede quedar sujeto a la voluntad del Juez, sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales y si ello es así con mayor razón, tiene que ajustarse el juzgador a los dictados de la razón de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, cuando una de las partes sea precisamente un núcleo de población de los previstos en el artículo 27 constitucional”.

Tesis aislada (con número de registro IUS 240877) expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Séptima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 127-132 Cuarta Parte, página 109, con el título NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS Y PROVEÍDOS, DICTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, que en su texto expone:

“Las sentencias y proveídos que se dictan en los juicios de amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, deben notificarse al quejoso no privado de la libertad personal, en la forma establecida en el artículo 28, fracción III, en relación con el artículo 29, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, es decir, por medio de lista que en lugar visible y de fácil acceso al tribunal, se fije a primera hora de despacho, el día siguiente al de la fecha de la resolución, y si dicho quejoso no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha y el actuario pondrá la razón correspondiente. De lo anterior se desprende que la Ley de Amparo no impone el deber a los Tribunales Colegiados de que las resoluciones que dicten en los juicios de amparo se notifiquen al quejoso no privado de la libertad personal, en forma personal; mas ello, naturalmente no es obstáculo para que, en el caso de que dicho tribunal lo estime conveniente, ordene que la notificación se haga personalmente (artículo 30 de la ley citada, primer párrafo). Pero si en un caso, el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia en el juicio de amparo directo promovido por el quejoso no ordenó que se notificara ese fallo personalmente al agraviado, de ello se sigue que es correcta

la que se le hizo por lista, en los términos establecidos por los citados artículos 28, fracción III y 29, fracción III".

OCTAVA ÉPOCA (1988 - 1994)

Tesis aislada (con número de registro IUS 228708) pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito durante la Octava Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, periodo Enero a Junio de 1989, página 488, cuyo encabezado es NOTIFICACIONES A PARTICULARES, SISTEMA DE LA LEY DE AMPARO, que textualmente señala:

"En el sistema legal por el que se rige el procedimiento del juicio de amparo, la regla general sobre la forma en que se deben hacer las notificaciones a los quejosos, terceros, apoderados, procuradores, defensores, representantes y personas autorizadas para recibir notificaciones, está contenida en el artículo 28, fracción III, en relación con el 29 de la Ley de Amparo, en el sentido de que deben ser por lista; de modo que sólo procede la notificación personal en los casos previstos expresamente en la propia ley, como son los siguientes: a) las que se hagan a los quejosos que estén privados de la libertad que no hubieren designado persona para recibir notificaciones ni tuvieren representante legal o apoderado (artículo 28, fracción II); b) los requerimientos y prevenciones a las personas que vayan dirigidas (artículo 28, fracción II, último párrafo); c) en el juicio de amparo en materia agraria, respecto de los sujetos que éste tutela, las resoluciones que enumera específicamente el artículo 219; d) el emplazamiento a los terceros perjudicados (artículo 30), salvo cuando se dé la hipótesis legal en que se tenga que practicar por medio de edictos e) la primera notificación que deba hacerse a la persona distinta de las partes en el juicio (artículo 30) y f) las que ordene la autoridad que conozca del amparo, por estimarlo así conveniente (artículo 30)".

Tesis aislada (con número de registro IUS 227443) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito durante la Octava Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, periodo Julio a Diciembre de 1989, página 509, con el encabezado sentencia de amparo, NOTIFICACIÓN PERSONAL,

CUANDO SE DICTA CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY, cuyo contenido es el siguiente:

“Es cierto que la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, faculta a los jueces de Distrito para notificar a las partes, por medio de lista, todas las actuaciones judiciales que impulsen el procedimiento constitucional e incluso la propia resolución definitiva que concluye la primera instancia, salvo las excepciones prescritas en ese numeral. Pero no menos cierto es que en el artículo 30 del mismo ordenamiento, el legislador les otorga la facultad discrecional de realizar notificaciones personales cuando lo estimen conveniente y "en todo caso el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente". Sin embargo, el citado artículo 28 debe considerarse como parte de un sistema justicia e interpretarse en el sentido de que su aplicación supone, en todo caso, el cumplimiento por parte de los jueces de Distrito, de los términos establecidos por la ley para dictar las actuaciones judiciales. En consecuencia, si el artículo 155 de la Ley de Amparo ordena que la sentencia definitiva se pronunciará acto continuo a la celebración de la audiencia de ley, es de justicia que cuando los jueces de Distrito no cumplan con esta disposición y emitan el fallo con posterioridad no es de aplicarse el multicitado artículo 28, sino el numeral 30, porque se debe considerar que se está en presencia de uno de los casos de excepción y hacer uso del arbitrio que les concede este último artículo para ordenar que se haga personalmente a las partes la notificación del fallo. Es decir, el legislador al establecer la forma de notificación por medio de lista, no imaginó que los jueces de Distrito dejaran transcurrir varios días o meses desde el comienzo de la audiencia de ley para dictar su fallo, ni tampoco se le puede atribuir el propósito por injusto y antijurídico, de obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes en un juzgado esperando una resolución para cuyo pronunciamiento se ha fijado determinada fecha (la de la audiencia constitucional) y que por causas ajenas a ellos no se dictó en la misma”.

Tesis aislada (con número de registro IUS 226171) pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito durante la Octava Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, periodo Enero a Junio de 1990, página 490, con el título SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA CON

POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, que en su texto dispone:

“En términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del incidente de suspensión podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente. La expresión "cuando lo estime conveniente" ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial visible en las páginas 233 y 234, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, bajo el rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR", en el sentido de que la consideración del juzgador para ordenar que se haga personalmente determinada notificación no está sujeta a su voluntad, sino que el arbitrio judicial debe ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar y a la trascendencia del acto a que la notificación se refiere. Por otra parte, del análisis de las cinco ejecutorias que integran la jurisprudencia visible en la página 457 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, bajo el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS", se desprende que las razones que dieron origen al contenido de la tesis mencionada estriban en que cuando por cualquier motivo no imputable a la parte quejosa, no se haya dictado el fallo en la audiencia, o sea el día señalado para ella, debe notificarse dicho fallo personalmente a las partes, aplicándose el artículo 30 de la Ley de Amparo. En este sentido cabe concluir que, cuando la resolución dictada en la audiencia incidental no sea pronunciada el día señalado para la celebración de dicha audiencia, sino con posterioridad, su notificación debe hacerse en forma personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de la materia, más aún si la misma le es en todo o en parte desfavorable al quejoso”.

Tesis aislada (número de registro IUS 218222) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito durante la Octava Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, del mes de Octubre de 1992, página 364, con el rubro JUIICIO DE AMPARO, SENTENCIA PRONUNCIADA EN ÉL, CUANDO PROCEDE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS TERCEROS PERJUDICADOS Y SE

ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTE AL JUZGADO DE SU ORIGEN, que a su letra dispone:

“Cuando en un juicio de amparo la sentencia se pronuncia con posterioridad a su respectiva audiencia constitucional y, además, resulta contraria a los intereses de los terceros perjudicados, ésta debe notificárseles en forma personal a fin de darles la oportunidad de impugnarla y no dejarlos en estado de indefensión; para ello es menester que se devuelva el expediente del amparo al juez del conocimiento para el efecto de que ordene que se notifique personalmente a los citados terceros perjudicados y la sentencia recurrida, en los términos de la Ley de Amparo”.

Tesis 1a. VIII/94, expuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Octava Época, y Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, del mes de Noviembre de 1994, página 9, bajo el rubro SENTENCIAS Y PROVEÍDOS DICTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SU NOTIFICACIÓN, que a la letra se cita:

“Al quejoso no privado de su libertad personal deben notificarse las sentencias y proveídos que se dicten en los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la forma establecida por el artículo 28, fracción III, en relación con el artículo 29, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, esto es, por medio de lista que en lugar visible y de fácil acceso al tribunal, se fijará a primera hora de despacho el día siguiente al de la fecha de la resolución, y si dicho quejoso no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha dicha notificación y el actuario pondrá la razón correspondiente. De lo anterior se desprende que la Ley de Amparo no impone el deber a los Tribunales Colegiados de que las resoluciones que dicten en los juicios de amparo se notifiquen al quejoso no privado de la libertad personal, en forma personal; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en el caso de que dicho tribunal lo estime conveniente, ordene que la notificación se haga personalmente (artículo 30, primer párrafo, de la ley citada). Si en un caso el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia en el juicio de amparo directo promovido por el quejoso no ordenó que se notificara ese fallo personalmente al agraviado, de ello se sigue que es correcta la que se le hizo por lista, en los términos establecidos por los citados artículos 28, fracción III y 29, fracción III de la ley de la materia”.

Tesis XV. 2o. 10 K pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito durante la Octava Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, del mes de Noviembre de 1994, página 534, titulada SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS, que textualmente dice:

"Si en la audiencia constitucional no se dicta por los jueces de Distrito el fallo que corresponda, como lo ordena el artículo 155, de la Ley de Amparo, sino posteriormente, la notificación de la sentencia, debe ser personal".

NOVENA ÉPOCA (1995 – 2011²⁰⁹)

Tesis III.3o.C.15 K, expuesta por los Tribunales Colegiados de Circuito durante la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 943, con el rubro SENTENCIA DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LA, CUANDO NO SE PRONUNCIA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBE ORDENARSE SE PRACTIQUE PERSONALMENTE TANTO AL QUEJOSO COMO AL TERCERO PERJUDICADO CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO, que en su texto dispone:

"Es impropia la orden de notificar en forma personal la sentencia que se pronuncia en un juicio de garantías, con posterioridad a la audiencia constitucional, únicamente a la parte a quien le perjudica, porque ello no es acorde al principio de igualdad procesal de las partes, ni a lo que establece la jurisprudencia 496 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo texto es el siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS.- Si en la audiencia de derecho no se dicta el fallo por los Jueces de Distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal.", habida cuenta que el anotado criterio no distingue que la notificación de una sentencia dictada fuera de la audiencia constitucional, deba ser personal únicamente a la parte que le hubiera resultado desfavorable; además, al no notificársele a su contraria se le impide conocer el fallo en su integridad y se ve

²⁰⁹ Mediante Acuerdo General número 9/2011, de veintinueve de Agosto de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, se daría a partir del día 4 de Octubre de 2011.

imposibilitada para interponer el recurso de revisión adhesiva al que se refiere el artículo 83, fracción V, párrafo final, de la Ley de Amparo”.

Tesis P. XLII/98 expuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, del mes de Mayo de 1998, página 132, bajo el NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO, DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY DE LA MATERIA, que dispone en su texto:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, en relación con el 28, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, se notificarán por lista, salvo que en las mismas se determine que se haga en forma personal; dicha lista deberá contener el número del juicio de que se trata, el nombre del quejoso, la autoridad responsable y una síntesis de la resolución que se notifica; asimismo, se establece que la lista se fijará en lugar visible, a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución y que, cuando las partes no se presenten antes de las catorce horas, se tendrá por hecha la notificación y el actuario pondrá la razón correspondiente. Cabe señalar que la lista a la que se refieren los artículos 185 y 191 de la Ley de Amparo, por una parte, tiene el efecto de citar para sentencia, y por otra, asentar el sentido de las resoluciones que se emiten en un Tribunal Colegiado, pero de ningún modo puede estimarse que con su elaboración, se cumple la notificación que se ordena en la Ley de Amparo a las partes en el juicio; estimar lo contrario, traería como consecuencia la inseguridad jurídica de los promoventes del juicio de amparo, al no conocer, con la debida oportunidad, las resoluciones que se emitan”.

Tesis P./J. 143/2000 de jurisprudencia por contradicción aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de Diciembre de 2000, página 23, bajo el encabezado SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE

NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE, que textualmente dispone:

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 309, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, página 223, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR.", estableció que la facultad que se confiere al juzgador en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, para ordenar, cuando lo estime conveniente, que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes en el juicio de amparo, no puede quedar sujeta únicamente a la discreción de aquél, sino que debe ejercerse atendiendo a la trascendencia del acto, acuerdo o resolución a notificar, a su naturaleza, a las circunstancias de tiempo y lugar, así como a los casos especiales, a efecto de que todas aquellas resoluciones de importancia para las partes lleguen a su conocimiento oportunamente. En congruencia con tal criterio, debe decirse que cuando en la demanda de garantías el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado y el Juez de Distrito la concede, debe ordenar que dicho proveído se notifique personalmente al tercero perjudicado, a efecto de que tenga oportunidad de interponer en su contra el recurso de queja, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el plazo de veinticuatro horas para que recurra se computa tomando como base la notificación de la resolución provisional; de lo que se infiere la importancia que adquiere dicha notificación, pues si ésta se hace por medio de lista y el tercero perjudicado todavía no se notifica del principal, se corre el riesgo de que transcurra el plazo que tiene para recurrir en queja. No obstante lo anterior, en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero perjudicado, el Juez de Distrito debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual procede, en su caso, el recurso de revisión”.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, página 98, con el encabezado NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVEÍDOS DICTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. SI NO SE ORDENA QUE SE HAGA EN FORMA PERSONAL, ES CORRECTO QUE SE EFECTÚE POR LISTA, misma que dispone:

“El artículo 28, fracción III, en relación con el diverso numeral 29, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, establecen que al quejoso no privado de su libertad personal deben notificársele las sentencias y proveídos que se dicten en los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de lista que en lugar visible y de fácil acceso del tribunal, se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, y si dicho quejoso no se presenta a recibir la notificación personalmente o por conducto de la persona autorizada para ese efecto, hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha y el actuario asentará en los autos respectivos la razón correspondiente. Ahora bien, de lo previsto en tales dispositivos no se desprende que en la citada ley se imponga el deber a los Tribunales Colegiados de Circuito de que las resoluciones que dicten en los juicios de amparo se notifiquen en forma personal al quejoso no privado de su libertad; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en el caso de que dicho tribunal lo estime conveniente, ordene que la notificación se haga de esa manera, según lo dispuesto en el artículo 30, primer párrafo, de la propia ley, por tanto, si el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia en el juicio de amparo directo no ordenó que se notificara ese fallo personalmente al agraviado, es correcta la notificación que se hizo por lista fijada en los estrados del tribunal”.

Tesis XX.2o.26 K, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito durante la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes Enero de 2007, página 2277, bajo el título NOTIFICACIONES EN AMPARO INDIRECTO, DEBEN REALIZARSE POR LISTA, SALVO QUE EXPRESAMENTE SE ORDENE QUE SE PRACTIQUEN EN FORMA PERSONAL, que en su contenido se lee:

“El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que las notificaciones de las sentencias y proveídos que se dicten en los juicios que se tramitan en los Juzgados de Distrito, que deban practicarse al quejoso que no se encuentra privado de su libertad personal, se harán por medio de lista en un lugar visible y de fácil acceso al tribunal, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, y si no se presenta a recibir

la notificación personalmente o por conducto de quien esté autorizado para ese efecto hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha y el actuario asentará en los autos respectivos la razón correspondiente. Así, de tal dispositivo se advierte que no se impone el deber a los juzgadores de que las resoluciones que emitan se notifiquen en forma personal al demandante de garantías que se encuentra en libertad; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en caso de que dicho servidor público lo estime conveniente, ordene que la notificación se haga de esa manera, según lo dispone el primer párrafo del artículo 30 de la legislación en consulta; por tanto, si no determinó que se notificara en forma personal al agraviado, la palabra "notifíquese" expresada en el fallo, debe entenderse en el sentido de que se practique por lista, pues de haber querido que se realizara en aquella forma, así lo habría especificado".

De las tesis citadas, se deducen algunos aspectos y reglas que tanto los Jueces de Distrito como los Tribunales Colegiados de Circuito e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben seguir para practicar la notificación de sentencias en forma personal, a saber:

- a. *Es una facultad discrecional*, puesto que el artículo 30, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, otorga al juzgador de amparo la facultad de "ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente", por lo que no le impone una obligación de notificar sus fallos en forma personal, como regla general, sino en forma más bien excepcional, según el dictado de la razón.
- b. *Como regla general, la sentencia debe pronunciarse en la fecha de celebración de la audiencia incidental y constitucional, según sea el caso.* Esto de acuerdo a lo previsto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 131 y 155 de la Ley de Amparo respectivamente.

En estos casos no procederá la notificación personal de la sentencia, sino como regla general por lista, misma que debe fijarse a primera hora del día (hábil)

siguiente al de la fecha de la resolución y se tendrán por hechas si hasta las catorce horas no se presentan los quejosos y terceros a oírlos personalmente, acorde a lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo, y 28, fracción II, de la propia Ley, salvo que el juzgador ordene su práctica en forma personal.

Es necesario precisar que aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito no celebran la audiencia constitucional ni la incidental previstas por los artículos 155 y 131 antes mencionados, sino una sesión en términos de lo dispuesto por el artículo 184 de la propia Ley, tal circunstancia no los releva de realizar la notificación de las sentencias que pronuncien dentro de dicha sesión, aun cuando su comunicación se realice por lista, por lo que en tal entendido solo quedan obligados a practicar la notificación de tal resolución, en forma personal, cuando ellos mismos lo hayan ordenado así por estimarlo conveniente o cuando no se publique en las listas al día siguiente.

Como dato adicional, debe señalarse que la notificación por lista operará siempre que el quejoso no se encuentre privado de la libertad o que estando en este supuesto cuente con persona autorizadas para oír y recibir notificaciones, ante la falta de lo cual, la notificación necesariamente habrá de hacerse en forma personal, regla que opera por igual tanto para los Jueces de Distrito como para los Tribunales Colegiados.

- c. *En caso de que la sentencia no se dicte en la fecha de celebración de la audiencia constitucional, deberá ordenarse la práctica de su notificación en forma personal, en atención a que no puede ser imputable a las partes que el juzgador, por la situación que sea, no dicte la sentencia dentro del término que le marca la Ley, por lo que no se les puede obligar a que estén constante e indefinidamente pendientes a la espera de la resolución.*

El Poder Judicial, en algunas de las tesis en estudio, ha señalado que la notificación personal de la sentencia pronunciada fuera de la audiencia constitucional se debe de practicar, especialmente, con aquella parte que resulta afectada en sus intereses por la misma, para que, de ser procedente, esté en posibilidad de impugnarla y no quedar en estado de indefensión. No obstante, esto no es una regla absoluta, puesto que el propio Poder Judicial ha estimado, en otros criterios, que la notificación debe ser personal por igual tanto a las partes a las que perjudica como a las que ha beneficiado, pues de lo contrario esta última no estaría en posibilidad de promover el recurso de revisión adhesiva (artículo 83, fracción V, párrafo final, de la Ley de Amparo), rompiendo ello con el principio de igualdad o equidad procesal.

- d. La misma solución deberá ofrecerse cuando la lista no sea publicada al día siguiente de la celebración de la audiencia constitucional o de la sesión de los Tribunales Colegiados.*

4.5 NECESARIA ADECUACIÓN LEGISLATIVA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO

Como se refirió en la Introducción del presente trabajo, el Estado moderno se ha distinguido de las antiguas organizaciones político-sociales por conducir y regir su actividad por normas generales, sustentadas en el bien común y la libertad e igualdad del hombre como bases que permiten la permanencia y desarrollo de su sociedad, así como por establecer límites a la actuación del poder público, e incluso a la actuación de los particulares, pero siempre dentro del marco del Derecho.

Sin embargo, este estado de Derecho contemporáneo no podría ser entendido, y mucho menos logrado, sin el posicionamiento que ha alcanzado la función jurisdiccional, puesto que la impartición de justicia, como pilar del estado de Derecho,

contribuye a lograr el sano desarrollo, el equilibrio y la convivencia armónica de los habitantes de dicha organización política, cuando por alguna razón el orden jurídico se ve alterado, ya sea por una actuación autoritaria arbitraria, ya por el dictado de leyes contrarias al orden fundamental o bien por la actuación de algún particular.

Bajo este contexto, la autoridad jurisdiccional se ha constituido en el garante del estado de Derecho y en moderador, por excelencia, de la actuación de los órganos estatales así como de la actividad entre particulares, y de la actividad entre estos últimos y los órganos estatales, lo que le ha valido constituirse en un elemento o función que identifica al Estado moderno que se rige precisamente por el Derecho, pues a través de la función jurisdiccional se asegura, como se ha sostenido, que la sociedad y sus autoridades habrán de conducirse estrictamente bajo el mandato de leyes generales expedidas para beneficiar a la comunidad estatal y garantizar la paz social, lo que a la vez le garantiza su permanencia.

La sujeción al Derecho por parte de los órganos del poder, es una de las garantías más relevantes para prevenir y corregir los actos de arbitrariedad, siendo precisamente éste el motivo por el cual dentro del sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo juega un papel sumamente importante para la impartición de justicia y el mantenimiento del orden y la paz social, ya que mediante él se hace respetar el orden constitucional, se protege al individuo frente a la autoridad y se otorga la certeza y confianza necesarias que la actuación estatal y el orden social requieren, para no comprometer la paz social.

Pero para que la impartición de justicia pueda lograr su cometido, que no solo es resolver las controversias que se presentan ante el juzgador sino también, como se dijo, otorgar certeza y confianza a la sociedad para que la sana convivencia y el desarrollo social no se vean afectados, es necesario que dicha actividad se desenvuelva sobre algunos principios fundamentales, como son: el derecho de audiencia, debido proceso, equidad procesal, transparencia, contradicción y legalidad,

entre otros, *lo que implicaría en términos generales que el órgano jurisdiccional escuche a todas las partes involucradas en la controversia, les dé oportunidad de defenderse y resuelva al margen de la norma general.*

Siendo la sentencia el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se refleja y se sintetiza a su vez la actividad de los juzgadores, el que se da a conocer a las partes con oportunidad, les permite saber a los justiciables si el juzgador actuó con apego a la norma al resolver las situaciones que le fueron planteadas, y en caso de no haber sido así, igualmente dicha comunicación les daría oportunidad de promover el recurso o medio de defensa previsto por la ley.

Tradicional y formalmente siempre se ha concebido que el juicio o proceso (incluido el del amparo) culmina con el dictado de la sentencia, lo cual entraña cierta verdad, por lo que los actos que los juzgadores realizan o emiten después del dictado de la misma, dentro de los que destacan la notificación de la propia sentencia, al considerarse fuera de juicio, pasan a un segundo plano en cuanto a importancia y relevancia se refiere, y por tanto la comunicación de los mismos no se hace prioritaria, ordenándose su notificación por lista y no en forma personal.

Dicha situación se puede corroborar de la lectura del contenido de la Ley de Amparo, ordenamiento que en suma prevé la práctica de notificaciones personales solo cuando se trate de actos necesarios para integrar la litis constitucional o bien de actos requeridos para entrar al estudio del asunto y dictar la sentencia, como se vio en temas anteriores, sin que se prevea dicha forma de comunicación en forma obligatoria "fuera de juicio", específicamente para comunicar la sentencia a las partes, quedando de esta forma a discreción del juzgador ordenar su práctica en forma personal, con lo cual se minimiza el acto más importante y trascendente que realiza la autoridad jurisdiccional.

Esta posición ha sido reiterada en numerosas ocasiones, desde la Quinta Época como se vio en el tema anterior, por el Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido, como regla general, que el juzgador no tiene obligación de ordenar la notificación en forma personal de las sentencias que pronuncia (sean interlocutorias o de fondo) por no preverlo así la Ley de Amparo y que en todo caso puede ordenar su práctica, en forma discrecional, cuando así lo estime conveniente, el dictado de la razón.

Las únicas excepciones a la regla comentada en el párrafo anterior, establecidas por la jurisprudencia, son aquellos casos en que la sentencia no se dicte en la fecha de celebración de la audiencia constitucional o bien cuando no se publique en listas al día siguiente de la sesión en que los Tribunales Colegiados hayan pronunciado la resolución respectiva, supuesto en el cual deberá ordenarse, en forma obligatoria, la práctica de la notificación en forma personal, bajo el argumento de que no puede ser imputable a las partes, por la situación que sea, que el juzgador no dicte la sentencia dentro del término que le marca la Ley, por lo que no se les puede obligar a que estén constante e indefinidamente pendientes a la espera de la resolución; de donde resulta que, de manera general, si la sentencia se dicta dentro de la fecha de celebración de la audiencia incidental o de la constitucional o se publica en listas al día siguiente de la sesión de los Tribunales Colegiados en que hayan emitido el fallo, no constituye obligación para el juzgador que ordene la comunicación de su resolución en forma personal.

Lo anterior se puede deber a que se presume, tanto por el legislador como por el juzgador, que los particulares (sea el quejoso o los terceros que no tengan el carácter de autoridad) van a estar presentes en la audiencia (incidental o constitucional) y por lo tanto se darían por enterados del contenido de la resolución, salvo aquellos privados de su libertad, lo que no constituye una obligación legal; o, porque debieron estar pendientes de la publicación de las listas al siguiente día (hábil)

en que se llevó a cabo la audiencia o la sesión en que los Tribunales Colegiados emitieron la resolución correspondiente.

Respecto a lo anterior, vale la pena hacer las siguientes consideraciones recogidas de la práctica:

- a) Tanto el legislador como el juzgador presumen que las partes estarán presentes o pendientes de la tramitación del juicio en todo momento y en todas las actuaciones del juzgador (lo cual incluye la presencia incondicional de las partes en el local del juzgado o tribunal aun para enterarse del diferimiento de las audiencias), situación que no es del todo cierta ni posible, puesto que la práctica permite conocer que a no ser que las partes se presenten a formular alegatos o presentar pruebas, su sola comparecencia no es tomada en consideración para que figuren en el acta de celebración de la audiencia (la sentencia propiamente dicho), con lo que la notificación formal de la misma no se da al no existir partición formal de las partes en la audiencia constitucional.

- b) Con independencia de que el fallo se dicte en la primera o ulterior audiencia (incidental o incluso la constitucional) o que se publiquen las listas al día siguiente de la celebración de la sesión de los Tribunales Colegiados, en la práctica las partes no siempre pueden estar presentes en la celebración de la audiencia o pendientes de dichas actuaciones, así como los juzgadores no siempre (y por lo general) tampoco pueden pronunciar sus resoluciones dentro del término de ley por las excesivas cargas de trabajo que enfrentan, debido a que la dinámica social conlleva a que los justiciables no puedan asistir porque, por ejemplo, no pueden faltar a su empleo, porque desconocen las actuaciones mencionadas o porque confían en que su abogado representante se encargara de su atención, o tal vez se encuentran imposibilitados por enfermedad o porque en algunos casos la autoridad jurisdiccional tiene su sede en lugar diferente al de la localidad donde reside el quejoso o su representante (cuando el juzgador tiene competencia y jurisdicción en distintos territorios) o porque su economía no le permite asistir a todas las

actuaciones e incluso porque sus abogados, autorizados o representantes tienen excesivas cargas de trabajo, entre otras.

- c) Otra situación que la práctica ofrece en relación al tema en estudio, concretamente tratándose de amparo indirecto, es que las excesivas cargas de trabajo de los juzgadores o el alto grado de dificultad o extensión que ofrece la resolución de un asunto, habitualmente hacen imposible, quizá la mayoría de las ocasiones, que la sentencia se dicte el mismo día de la audiencia constitucional (o la incidental incluso), lo que también llega a provocar confianza excesiva y descuido de los litigantes, lo cual indiscutiblemente, y hasta cierto punto, no tiene nada de extraordinario.

Sin embargo, ha llegado a darse el caso de que, luego de verificar las listas en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (el cual por cierto solo es un medio informativo que carece validez para efectos de notificación) y no encontrar ninguna publicación en relación a determinado asunto, o bien luego de estar yendo constantemente al local del juzgado y oír en algunas o en múltiples ocasiones que el expediente está en proyecto de resolución, cuando el justiciable o su abogado asisten al local del juzgado a imponerse de los autos del expediente, se encuentran con que dentro de dicho juicio, que era complejo o extenso sin dejar de mencionar las altas cargas de trabajo, se pronunció la resolución el mismo día de la celebración de la audiencia constitucional (por lo que no existía obligación de notificar el fallo personalmente) y se notificó (por listas), e incluso ya ha causado estado, lo que deja sin oportunidad alguna al justiciable de interponer revisión en la segunda instancia en razón de que precluyó el término para tal efecto; y lo que es peor, los considerandos son poco claros o dudosos en cuanto a los razonamientos vertidos en ellos para la resolución de la controversia. A lo que se podría agregar que en ocasiones, por una omisión o un error, quizá involuntarios, del oficial judicial, no aparece la publicación de la resolución en las listas publicadas en el local del juzgado sino en forma posterior.

Dichas situaciones traen como resultado que la imparcialidad de la actividad jurisdiccional, en algunos casos, sea cuestionable.

A pesar de que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido como premisa elemental que "las partes involucradas (en el proceso) puedan expresar su posición y que la resolución se base en la aplicación de la ley o de criterios jurídicos derivados de aquella"²¹⁰, tal parece que tanto los legisladores como el propio Poder Judicial han olvidado que dentro del juicio de amparo vigente existen dos modalidades que por su forma de tramitación producen efectos diferentes, siendo tales: a) el amparo directo o uni-instancial que por regla general no admiten revisión en segunda instancia, y b) el amparo indirecto o bi-instanciales que admiten revisión en segunda instancia.

En estricto sentido, si bien quizá el proceso puede culminar con el dictado de la sentencia, sin embargo, se decía, esta idea es relativa, ya que habría que atender precisamente a la modalidad del propio juicio y a los efectos que produce para estar en condiciones de conocer: 1) si efectiva y materialmente el proceso continúa por cuanto hace a la posibilidad de promover una segunda instancia capaz de modificar o revocar la resolución de mérito, lo que de ser así mantendría vigente e inconcluso el proceso o, 2) si en forma taxativa solo cabe la posibilidad de presentar un recurso relativo al cumplimiento de la sentencia para lograr la efectividad de la impartición de justicia, dado que no hay la posibilidad de ulterior instancia en su tramitación.

Así, conocer la sentencia con oportunidad permite a los justiciables tener la certeza sobre dos situaciones: a) el momento a partir del cual comienza a correr el término para ocurrir ante la segunda instancia (de ser procedente desde luego) y permitir al agraviado el acceso a una defensa adecuada ante una resolución que resulte contraria a derecho, o, b) el momento en que formalmente culmina el proceso,

²¹⁰ Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006. Página 31.

al no caber la posibilidad de promover ulterior instancia, dando lugar a que quien haya resultado favorecido aguarde el tiempo otorgado por la autoridad jurisdiccional, en base a la ley, para que la autoridad responsable cumpla con la sentencia, o en su caso para que el gobernado pueda realizar el computo de los términos de ley y exigir a la responsable el cumplimiento de la sentencia en caso de demoras u omisión, e incluso para que el propio gobernado cumpla con el mandato de la responsable (de ser declarado constitucional su actuar).

Sin embargo, el que la notificación personal de las sentencias (sean dictadas dentro o fuera de la audiencia –constitucional o incidental-) haya quedado excluida de los supuestos de notificación personal obligatoria contenidos dentro de la Ley de Amparo, indudablemente ha sido producto de un error legislativo, que lamentablemente ha sido apoyado por los criterios del Poder Judicial de la Federación, por sostener implícitamente, como se ha venido diciendo, que su práctica no es obligatoria debido a que: 1) existe la presunción de que las partes están o deberían estar presentes en dichos actos, 2) que los justiciables estarán pendientes en todo momento de las listas y 3) por suponer que los juicios concluyen al emitirse el fallo -sin considerar la posibilidad de que por su forma de tramitación, éste pueda ser recurrido en segunda instancia- por lo que las comunicaciones ulteriores a su dictado no revisten la misma importancia debido a que no entrañan situaciones “necesarias” para integrar la litis o para emitir el fallo, idea que se desprende claramente de los criterios del poder judicial de la federación citados en este trabajo.

A grado tal se ha restado importancia a la situación que aquí se plantea, que a pesar de que en el Libro Blanco de la Reforma Judicial se reconoció “que las notificaciones en el amparo representan un aspecto fundamental entre las propuestas de reforma” y que “muchos actuarios y algunos abogados también abordaron problemas con motivo de la reglamentación de las notificaciones” por lo que “se mencionaron aspectos como el...tema de las notificaciones personales y la manera en

que debe llevarse a cabo"²¹¹ por lo que se propuso "reformular el Capítulo IV del título primero de la Ley de Amparo" y "revisar los medios y términos para realizar notificaciones", en la Iniciativa de proyecto para la nueva Ley de Amparo, aprobada por la Cámara de Senadores, el día 15 de Febrero de 2011, en la que, cabe decir, participaron activamente los integrantes del Sistema Nacional de Impartidores de Justicia²¹², se ampliaron los supuestos de notificación personal²¹³ o, mejor dicho, se formalizaron algunos de los supuestos fijados en los diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, manteniendo los ya establecidos por la ley vigente, minimizando una vez más el tema de la notificación personal de las sentencias.

Así, de acuerdo con el contenido del artículo 26, fracción I, del referido proyecto, las notificaciones en forma personal dentro de los juicios de amparo, de aprobarse en los mismos términos dicho numeral, se practicarían en los casos siguientes:

- a. *Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones.* Presupuesto señalado en los artículos 28, fracción II, párrafo primero, y 29, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, al que se agrega la notificación personal a sus defensores (lato sensu).
- b. *La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable.* Presupuesto previsto en el artículo 30, párrafo primero, al que se agrega la notificación personal al particular que guarde la calidad de autoridad responsable.
- c. *Los requerimientos y prevenciones.* Presupuesto contemplado en los artículos 28, fracción II, último párrafo, y 29, fracción III.
- d. *El acuerdo por el que se requiera al quejoso para que exprese si ratifica el escrito de desistimiento.* Presupuesto contemplado dentro del artículo 30, fracción III.

²¹¹ Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México. Op. Cit. páginas 164 y 165.

²¹² Dato recogido de la parte correspondiente a la Exposición de Motivos inserta en la Compilación de la Reforma en materia de Amparo de 6 de junio de 2011, elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 6.

²¹³ Iniciativa que de ser aprobada regularía las notificaciones dentro del Capítulo IV cuya denominación sería "Notificaciones", de los artículos 24 a 32.

- e. *Las sentencias que no sean firmadas en la fecha de celebración de la audiencia constitucional.* Presupuesto contemplado por el artículo 30, párrafo primero, y por los Criterios del Poder Judicial de la Federación.
- f. *El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional.* Pudiendo considerarse contemplado dentro del artículo 30, párrafo primero, y por los Criterios del Poder Judicial de la Federación.
- g. *Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando no sean dictadas en la fecha de celebración de audiencia incidental.* Presupuesto contemplado por el artículo 30, párrafo primero, y por los Criterios del Poder Judicial de la Federación.
- h. *La aclaración de sentencias ejecutorias.*
- i. *La aclaración de las resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva.*
- j. *Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten.* Presupuesto contemplado por el artículo 30, párrafo primero, y por los Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Como se desprende de lo citado, el proyecto mantiene la postura de obligar al juzgador a realizar notificaciones personales de las sentencias, únicamente cuando estas se dejen de emitir (ahora se dice firmar) el día de la celebración de la audiencia constitucional o de la incidental, por lo que el hecho de que se excluya la notificación personal de las sentencias en forma obligatoria, sean pronunciadas dentro o fuera de audiencia, demerita la importancia y trascendencia que ello representa para la impartición de justicia, tomando en consideración, sobre todo, aquellos asuntos que por su naturaleza son recurribles en una segunda instancia o bien aquellos en que habiéndose concedido el amparo y protección de la justicia federal, es necesario su cumplimiento inmediato; así como también minimiza el acto más importante y trascendente que realiza la autoridad jurisdiccional: la sentencia, dado que su falta de conocimiento por las partes puede producir una justicia nugatoria, sin menoscabo de que se expone al justiciable a actos de verdadera arbitrariedad.

No debe pasarse por alto que la forma o modalidad de notificación personal prevista así por la Ley de Amparo, por el legislador y hasta por el mismo juzgador, si bien atiende a la trascendencia que tiene la comunicación de determinadas resoluciones a los interesados para la integración de la litis o para la emisión misma del fallo, indudablemente donde tiene mayor impacto y trascendencia es en la impartición de justicia misma, la cual desde luego no culmina con la simple emisión de la resolución que ampara y protege, sino que solo concluye hasta el momento mismo en que se han agotado las instancias previstas por la norma general y se da cumplimiento al fallo protector, logrando hasta entonces así realizar el espíritu real de la impartición de justicia, y en forma indirecta del estado de Derecho como consecuencia derivada de la actividad de la justicia, que es "la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde", como alguna vez lo dijo el ilustre jurista romano Domicio Ulpiano.

De ahí que se requiera comunicar en forma personal, y no por otro medio, la sentencia a los justiciables (no así a las autoridades que tengan la calidad de responsables o de tercero perjudicado o interesado como ahora se le denomina), pues solo de esta forma se les dejaría conocer si se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, a partir de qué momento podría exigir su cumplimiento o en caso de no ser así, interponer el medio de defensa que pudiera modificar o revocar la sentencia, dándole acceso a los principios de seguridad jurídica²¹⁴ y por tanto a una

²¹⁴ Formalmente se ha sostenido que el Poder Judicial Federal no viola garantías individuales, ya que al ser el órgano de control constitucional por excelencia, si analizaran transgresiones a garantías individuales cometidos por éste, "se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional" (véanse la Tesis de Jurisprudencia I. 5o. T. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, a tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, página 926, con el título JUEZ DE DISTRITO, NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL JUICIO DE AMPARO y la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción P./J. 2/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo V, del mes de Enero de 1997, página 5, bajo el rubro AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO); de ahí que se señale que notificar la sentencia de amparo a los justiciables les daría acceso, a éstos, "a los principios" y no así "a las garantías" de seguridad jurídica. Sin embargo, no debe soslayarse que materialmente si se concreta una violación a las garantías del gobernado; tan es así, que precisamente la Ley prevé el recurso de revisión como un medio para corregir las posibles transgresiones que pudiera cometer el Juez del conocimiento al resolver o tramitar el juicio, ejerciéndose sobre los juzgadores mismos, un control constitucional indirecto, debido a que la Constitución es precisamente la norma primaria y suprema que consigna las garantías de seguridad jurídica como derechos fundamentales y no así la Ley de Amparo,

justicia pronta, expedita e imparcial; e incluso, en caso de no haberle sido concedido el amparo, también le permitiría continuar cumpliendo el acto que había reclamado en caso de no existir una segunda instancia que le permitiera recurrir dicha determinación.

Si bien no puede soslayarse reconocer la importancia que guarda la facultad discrecional contenida por el artículo 30 de la actual Ley de Amparo, dado que permite al juzgador de amparo ordenar que se realice personalmente la notificación de determinadas resoluciones cuando las considere de importancia y trascendencia para lograr la correcta integración de la litis constitucional y la emisión misma del fallo al tiempo que buscaría no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, por lo que con mayor razón y precisamente bajo esta última premisa, de no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, la notificación personal de las sentencias, sobre todo aquellas que son recurribles, no puede ni debe quedar sujeta a la discreción del juzgador por ningún motivo, sino que debe ser obligatoria considerando la magnitud de la importancia que implica su comunicación y así: 1) evitar la preclusión del término para recurrirla, dando con ello acceso a una adecuada defensa al justiciable, 2) lograr que la sentencia protectora se cumpla oportunamente, impidiendo dilaciones que, además de retrasar la justicia, puedan ocasionar, incluso, una imposible reparación al justiciable.

La resolución de conflictos de interés eficiente y apegada a Derecho, es un tema que no solo interesa a las partes en conflicto, sino a la sociedad en su conjunto debido a que, directa o indirectamente, impacta en la estabilidad y sana convivencia de toda la organización estatal. En un estado de Derecho moderno, como el que hoy el Estado mexicano ha empezado a consolidar, en el que la paz social se garantiza por medio de la ley, no puede haber cabida a la actuación de sus autoridades fuera del marco del Derecho mucho menos a su libre arbitrio.

la cual tiene el carácter de norma secundaria, por lo que la norma a salvaguardar y tutelar es la contenida precisamente en la Constitución.

Por ello, considerando que el juicio de amparo es un medio protector por antonomasia del orden constitucional, es indudable que se requiere adecuar urgentemente la Ley de Amparo, o incluso adicionar el proyecto de iniciativa de la nueva Ley, para establecer la notificación personal de las sentencias de amparo como un supuesto obligatorio y no discrecional para el órgano jurisdiccional, que le permita al justiciable conocer con toda oportunidad la forma en que se condujo el juzgador y los motivos que tuvo para resolver en un determinado sentido, a partir de qué momento puede exigir el cumplimiento forzoso del fallo, o en su caso, y de ser procedente, permitirle interponer el medio de defensa que enderece las situaciones realizadas fuera de la ley, de forma tal que ello garantice la actuación estatal siempre al margen del Derecho, lo que a su vez conllevaría a garantizar la imparcialidad, la prontitud y la expeditéz en la impartición de justicia sin dejar lugar a cuestionamientos y por tanto a garantizar el estado de Derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las organizaciones sociales previas al Estado ejercían el poder y las funciones estatales (ejecutiva, legislativa y judicial) a través de los grupos sociales o individuos de mayor poder, los cuales incluso llegaban a concentrar dos o más de dichas funciones. En razón de ello, las bases de actuación y las normas de convivencia de la propia organización se determinaban al arbitrio de los individuos o grupos de poder.

En ésta época, la desigualdad entre gobernantes y gobernados fue muy clara, puesto que los integrantes de la organización recibían un trato diferenciado de acuerdo a su posición política, sin pasar por alto que los derechos de libertad, a la vida, la propiedad, entre otros, eran concedidos muchas veces en forma de privilegios.

SEGUNDA. Durante la Edad Media, no existió un poder estatal ni un orden jurídico unitario. Más allá de una unidad de dominación, se da una desconcentración del poder en razón de que casi todas las funciones que del Estado moderno reclama para sí, se hallaban repartidas entre la Iglesia, el noble propietario de tierras, los caballeros, las ciudades y otros privilegios.

En consecuencia, la función judicial careció de fuerza y legitimación debido a que los tribunales se sujetaban a la voluntad y capricho de la clase gobernante en cada territorio y a que dictaban sus sentencias con una independencia casi absoluta unos de otros y según sus propias representaciones jurídicas, sin pasar por alto que el clero se encontraba exento de la justicia, por lo que la impunidad, la imparcialidad y la ilegalidad eran constantes que caracterizaban a la impartición de justicia.

TERCERA. Con el advenimiento del Estado moderno se logra la centralización y la burocratización del poder y se fija su ejercicio por medio del Derecho. La organización y funcionamiento del Estado así como los derechos que reconoce y otorga en favor de sus integrantes se consigna en una Constitución, que es la única que puede limitar la situación de sus miembros, dentro de la asociación y en relación a ella.

Es en este periodo donde se le otorga al Estado la facultad para crear Derecho, para ejecutarlo y para dirimir su correcta aplicación, ya no en beneficio de un individuo o grupo de individuos en particular, sino ahora en beneficio de la comunidad que compone a la organización social estadual. Ahora es el Derecho quien condiciona y declara la libertad, el que determina lo que debe ser y lo que no debe ser, pero no de manera arbitraria, sino tomando como punto de partida el bien común.

CUARTA. El estado de Derecho no solo tiene como elemento central el que la organización político-social se conduzca por las leyes y legitime sus actos mediante ellas, sino que necesariamente para que el Derecho dado por el Estado sea válido y obligatorio para sus integrantes, debe ser racional, establecer límites al poder, favorecer la libertad humana y debe fundarse en el bien común.

QUINTA. Aunque desde épocas antiguas dentro de las organizaciones político-sociales previas al Estado ya se hablaba de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, el Estado contemporáneo se ha distinguido de dichas organizaciones básicamente por establecer como parte esencial de su organización: 1) la división de funciones, dando a cada una de ellas el mismo peso y responsabilidad, sin posibilidad de que una sola corporación o persona pueda ejercer dos o más de tales funciones; 2) la regulación de la actividad estatal por medio de leyes cuya base es el bien común, y

3) el establecimiento de controles que impidan empoderar a un solo individuo o grupo de individuos que abusen de su posición en el poder.

SEXTA. La función jurisdiccional es desarrollada por el Estado como una actividad de gobierno encaminada a dirimir los conflictos que se pueden presentar entre los diversos componentes de la organización social con el propósito de no comprometer la paz social; supone la supresión del instinto por el raciocinio como medio para realizar la justicia.

SÉPTIMA. La función jurisdiccional se ha constituido en una función primordial tal, que sin ella no se habría logrado el Estado moderno de Derecho. El posicionamiento de la impartición de justicia, como pilar del estado de Derecho, ha contribuido a lograr el sano desarrollo, el equilibrio y la convivencia armónica de los habitantes de dicha organización política, cuando por alguna razón el orden jurídico se ve alterado, ya sea por una actuación arbitraria de la autoridad, ya por el dictado de leyes contrarias al orden fundamental o inclusive por la actuación de algún particular.

OCTAVA. La autoridad jurisdiccional se ha constituido en el garante del estado de Derecho y en moderador, por excelencia, de la actuación de los órganos estatales, de la actividad entre particulares, así como de la actividad entre estos últimos y los órganos estatales, lo que le ha valido establecerse como un elemento o función que identifica al Estado moderno que se rige precisamente por el Derecho, pues a través de la función jurisdiccional se asegura, como se ha sostenido, que la sociedad y sus autoridades se conducirán estrictamente bajo el mandato de leyes generales expedidas previamente para beneficiar a la comunidad estatal y garantizar la paz social, lo que a la vez asegura su permanencia.

NOVENA. La defensa constitucional surgió como un medio de control, a cargo de un sector del gobierno, para imponer el texto constitucional frente a los actos de autoridad y de gobierno que rompieran el orden constitucional o el estado de Derecho y junto con ello garantizar la permanencia del Estado. Como parte de dichos medios se encuentra la institución del juicio de amparo.

DÉCIMA. Además de ser es un medio de defensa con el que cuenta el gobernado para protegerse de los actos de autoridad que afecten sus garantías (individuales o del gobernado), y con el que cuenta también el Estado Mexicano para restablecer el orden constitucional en caso de ser alterado o violentado, la institución del amparo tiene la naturaleza de juicio, puesto que éste se debe tramitar a través de un proceso así como resolver la controversia que en él se plantea por medio de una sentencia.

DÉCIMA PRIMERA. La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, más importante ciertamente de todo el proceso y de la actividad jurisdiccional en su conjunto, puesto que a través de la dicha resolución no solo se dirime la controversia que le fue planteada al juzgador sino que en ella recae el proceso en sí mismo (aun en el caso de las sentencias interlocutorias).

DÉCIMA SEGUNDA. Tradicionalmente siempre se ha entendido que el proceso concluye con el dictado de la sentencia, lo cual entraña cierta verdad; sin embargo, en los procesos donde existe más de una instancia, como ocurre en el amparo bi- instancial, es falso que el proceso culmine con el solo dictado de la sentencia en la primera instancia, puesto que al promoverse la segunda o ulterior instancia, se da una prolongación del proceso, por lo que solo hasta el momento en que se resuelve dicha

etapa (con el dictado de la sentencia correspondiente) es como se puede considerar el instante en el cual efectivamente concluye el proceso, a menos que no se promueva, caso en el cual culminaría efectivamente en la primera instancia.

DÉCIMA TERCERA. A consecuencia de la idea de que el proceso acaba con el dictado de la sentencia, sin importar si dicho proceso es uni-instancial, bi-instancial o pluri-instancial, los actos efectuados después de su pronunciamiento, incluida la notificación de las mismas, pasan a un segundo plano en cuanto a importancia se refiere, por lo que ni el legislador ni el juzgador (al interpretar la facultad discrecional concedida por el artículo 30 de la Ley de Amparo) le han dado la importancia, y tampoco han dimensionado la trascendencia, que tiene el notificar en forma personal la sentencia al justiciable.

DÉCIMA CUARTA. La notificación es una de las instituciones de mayor relevancia para la impartición de justicia, puesto que su práctica permite a las partes intervenir en el proceso para alegar y defender sus derechos. En ese sentido, la comunicación a las partes de las determinaciones judiciales y la oportunidad de replicar contra estas, otorga la seguridad jurídica que requiere el proceso.

DÉCIMA QUINTA. La forma de notificación personal se ordena, por la ley o por el juzgador, atendiendo al tipo de resolución que se pretende notificar, la cual suele ser de mayor importancia y relevancia para el proceso y la solución de la controversia como tal, y su práctica se dispone de esta forma para otorgar mayor certeza de que el interesado se entere de la resolución dispuesta por el juzgador dándole así oportunidad de defenderse o de expresar lo que a su derecho convenga, garantizando con ello los principios de contradicción, debido proceso y seguridad jurídica.

DÉCIMA SEXTA. La notificación personal de las sentencias no se encuentra prevista por la Ley de Amparo como un supuesto obligatorio, sino más bien discrecional. El único supuesto obligatorio que ha admitido el Poder Judicial de la Federación, al interpretar el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de Amparo, es aquel en que la sentencia (interlocutoria o definitiva) se pronuncie fuera de la fecha en que tenga lugar la audiencia (incidental o constitucional), siendo ésta la única hipótesis en que de manera forzosa el juzgador ha de realizar la notificación en forma personal de las sentencias, con lo cual tanto el legislador como el juzgador desdeñan la importancia y trascendencia que la comunicación de éste acto reviste no solo para la tramitación del proceso sino para la resolución de la controversia y en consecuencia para la impartición de justicia.

Sin embargo esto no es nuevo, puesto que desde épocas remotas en que el amparo surgió como institución a la vida jurídica nacional, la notificación de las sentencias nunca ha sido dispuesta en forma personal.

DÉCIMA SÉPTIMA. El hecho de que se excluya la notificación personal de los fallos en forma obligatoria, sean pronunciados dentro o fuera de audiencia, demerita y minimiza el acto más importante y trascendente que realiza la autoridad jurisdiccional: la sentencia, dado que su falta de conocimiento oportuno por las partes puede producir una justicia nugatoria, al no poder exigir el cumplimiento de la misma con la debida oportunidad, en caso de serle favorable, para evitar que le cause daños irreparables; sin menoscabo de que se expone al justiciable a actos de verdadera arbitrariedad, puesto que de no estar debidamente fundada, motivada y, de manera general, apegada a Derecho dicha resolución, de no conocerla en tiempo y forma no le permitiría recurrirla.

DÉCIMA OCTAVA. La falta de obligatoriedad de la comunicación personal de las sentencias, y en consecuencia la discrecionalidad del juzgador para su comunicación, se puede deber a las siguientes situaciones:

1. A la presunción, tanto del legislador como del juzgador de amparo, de que los justiciables van a estar presentes en la audiencia incidental o constitucional (con excepción de los privados de su libertad personal), sin que realmente exista obligación legal para ello, salvo que se presenten a ofrecer y rendir pruebas o a formular alegatos.
2. A la presunción de que los justiciables van a estar pendientes de la publicación de listas al siguiente día de la celebración de la audiencia o de la sesión en que los Tribunales Colegiados emitan la resolución correspondiente, lo cual si bien si constituye una obligación legal, ante la falta de certeza de que la audiencia o la sesión de Colegiados se celebre en la fecha preestablecida no sería oportuno obligar a las partes, y mucho menos al justiciable, a estar "constante e indefinidamente pendientes a la espera de la resolución".
3. A la falsa idea de que los actos más importantes a notificar son aquellos que son necesarios para integrar la litis constitucional o aquellos requeridos para entrar al estudio del asunto y dictar la sentencia, es decir, actos que se dan dentro del proceso, el cual culminaría precisamente con el dictado de la sentencia (en el más estricto de los sentidos), lo que posicionaría el comunicado de la sentencia como un acto realizado "fuera de juicio", innecesario por tanto "para la resolución de la controversia", por lo que su comunicación no se ha considerado tan trascendente.

DÉCIMA NOVENA. Para poder determinar el momento en que efectivamente concluye el proceso antes que nada debe atenderse a la modalidad de tramitación del amparo, es decir, si es directo o indirecto. Así tenemos que:

1. Tratándose del amparo indirecto o bi-instancial, al existir la posibilidad de promover una segunda instancia capaz de modificar o revocar la sentencia de primera instancia, provoca que se mantenga vigente e inconcluso el proceso, por lo que el

juicio continúa hasta que se resuelva la ulterior instancia, siendo este el momento en que efectivamente culmina el proceso.

2. En cuanto hace al amparo directo, éste solo admite una instancia para su tramitación y excepcionalmente dos, por lo que una vez resuelto solo cabe la posibilidad de presentar un recurso relativo al cumplimiento de la sentencia para lograr la efectividad de la impartición de justicia, dado que no hay la posibilidad de ulterior instancia en su tramitación.

VIGÉSIMA. Atento a lo anterior, la notificación personal de la sentencia en los juicios de amparo indirecto indudablemente debe ser obligatoria y no discrecional para el juzgador, dado que la falta de comunicación oportuna de dicha resolución dejaría indefenso al justiciable puesto que no estaría en condiciones de promover la segunda instancia y originaría, muy probablemente, una sentencia cuestionable dentro de la controversia en cuestión.

Tratándose de los amparos directos, si bien en ellos la falta de notificación personal de la sentencia no le puede ocasionar indefensión al justiciable como en el caso del amparo indirecto salvo en los casos en que opera excepcionalmente la revisión, puesto que regularmente no tiene opción de presentar ulterior instancia para modificar o revocar la sentencia dictada por los Tribunales Colegiados²¹⁵ o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la valía de practicarle la notificación personal en forma obligatoria radica en que, de concedérsele el amparo, le daría oportunidad de saber los términos en que le fue concedida la protección y en todo caso a partir de qué momento puede exigir su cumplimiento forzoso en caso de que la responsable se

²¹⁵ La Ley de Amparo prevé, en su artículo 83, fracción V, que procederá el recurso de revisión, excepcionalmente, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, además de que la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

resista a ello, bajo cualquier causa, o incurra en excesiva demora, de tal forma que se le ocasione un daño irreparable.

VIGÉSIMA PRIMERA. Notificar en forma personal la sentencia a los justiciables les dejaría conocer si es que se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, a partir de qué momento podría exigir su cumplimiento o en caso de no ser así, interponer el medio de defensa que pudiera modificar o revocar la sentencia, respetando con ello los principios de seguridad jurídica y por tanto la justicia pronta, expedita e imparcial; e incluso, en caso de no haberle sido concedido el amparo, también le permitiría continuar cumpliendo el acto que había sido reclamado.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La notificación personal de las sentencias, sobre todo de aquellas que son recurribles, no puede ni debe quedar sujeta a la discreción del juzgador por motivo alguno, sino que debe ser obligatoria considerando la magnitud de la importancia que implica su comunicación, lo cual reforzaría la seguridad jurídica que la impartición de justicia requiere.

VIGÉSIMA TERCERA. El juicio de amparo, como medio protector del orden constitucional, requiere que la notificación personal de las sentencias sea un supuesto obligatorio y no discrecional para el juzgador, para que tan prestigiada institución no pierda su credibilidad, para que a través de su ejercicio se siga garantizando y fortaleciendo la imparcialidad, la prontitud y la expeditéz de la impartición de justicia sin dejar lugar a cuestionamientos, lo que a su vez contribuiría al fortalecimiento y credibilidad del Estado.

VIGÉSIMA CUARTA. Dar a conocer las actuaciones estatales a los gobernados en forma transparente y oportuna, es otra de las características que indudablemente distinguen al Estado moderno de Derecho, lo que desde luego incluye, en forma primordial, a las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, como garantes del orden constitucional que son, por lo que las sentencias, como acto y objeto principal de la jurisdicción, deben sujetarse a tales principios, no solo para legitimar la actuación estatal sino para garantizar en todo tiempo la permanencia del Estado mismo y la paz social.

PROPUESTA

Con el objeto de salvaguardar el estado de Derecho, la propuesta que se formula con motivo del presente estudio, se dirige a realizar una reforma a la Ley de Amparo vigente, o en su caso una adición al proyecto de nueva Ley de Amparo, con el propósito de que se instituya la notificación personal de las sentencias en forma obligatoria a los justiciables, sin importar si éstas se pronuncian o no el día de la audiencia correspondiente, a fin de que los gobernados tengan la posibilidad de recurrirlas en tiempo, de conocer el momento exacto a partir del cual pueden exigir el cumplimiento forzoso de las mismas o, bien, en caso de que el acto reclamado subsista, conocer el momento y las condiciones en que habrá de cumplimentarlo, para que con ello se genere la certeza y la seguridad jurídica que la sociedad reclama en relación a la actuación estatal y a la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México, 2000.

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México, 2010.

Arnáiz Amigo, Aurora. El Estado y sus fundamentos institucionales. Editorial Trillas. México, 1995.

Bacre Aldo. Teoría General del Proceso Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 17ª. Edición. México, 2000. Página 181.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 18ª Edición. México, 2006.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 39ª Edición. México, 2002.

Carré de Malberg. Teoría General del Estado. Editorial Facultad de Derecho /UNAM y Fondo de Cultura Económica. 2ª. Edición en Español. México, 1998.

Contreras Castellanos, Julio César. El Juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales. Ed. Mc Graw Hill. México, 2009.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial B de F Montevideo – Buenos Aires. 4ª. Edición. Argentina, 2002.

Del Castillo del Valle, Alberto. Derechos Humanos, Garantías y Amparo. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2ª Edición. México, 2011.

Del Castillo del Valle, Alberto. Garantías del Gobernado. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 2ª Edición. México, 2005.

Del Castillo del Valle, Alberto. Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.. 2ª Edición. México, 2012.

Del Castillo del Valle, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Grupo Herrero. México, 1994.

Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 9ª Edición. México, 2005.

Del Castillo del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.. 7ª Edición. México, 2006.

Devis Echandía. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1984.

Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1999.

Fix-Zamudio, Héctor. Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2005.

Fix-Zamudio, Héctor y otros. Panorama del Derecho Mexicano. Tomo I. Editorial UNAM/Instituto de Derecho Comparado. México, 1965.

Galindo Camacho, Miguel. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, 7ª. Edición. México, 2008.

Georg Jellinek. Teoría General del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000. 1ª. Edición en Español.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, University Press. 10ª Edición. México, 2006.

Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 10ª. Edición. México, 2004.

González González, María de la Luz. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. México, 2008.

González Oropeza, Manuel. El Amparo en Negocios Judiciales. El caso de Miguel Vega. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen X. Editorial UNAM. México, 1998.

González Uribe, Héctor. Teoría Política. Editorial Porrúa. 16ª. Edición. México, 2010.

Herman Heller. Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2ª. Edición al español. México, 1988.

Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República. Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Senado de la República LVIII Legislatura. Agosto del 2003.

Jean Dabin. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Editorial UNAM. México, 2003.

Juventino V. Castro. El sistema de Derecho de Amparo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 2004.

Martínez Rocha, Alejandro. La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento. Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.. México, 2007.

Montiel y Duarte, Isidro A. Vocabulario de Jurisprudencia. Facsimilar impreso por la SCJN. Editorial Original: Imprenta de la V. e hijos de Murguía. México, 1878.

Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Facsimilar impreso por la SCJN. Editorial Original: Tip. y Lit. La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía (S. en C.). México, 1902.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8ª. Edición. Editorial Oxford. México, 1999.

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. 6ª. Edición. México, 2008.

Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 37ª Edición. México, 2003.

Ruiz Torres, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Editorial Oxford. México, 2007.

Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política: La proyección actual de la Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. 17ª Edición. México, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilación de la Reforma en materia de Amparo de 6 de junio de 2011, elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México Tomos I a VI. Editado por la SCJN. México, 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del Siglo XIX 1888-1900. Editado por la SCJN. México, 1992.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sus Leyes y sus Hombres. Editado por la SCJN. México, 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006.

Valadés, Diego. Problemas Constitucionales del Estado de Derecho. Editorial UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico de Amparo. Editado por la SCJN como parte del contenido del CD ROM Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 2011. México, 2011.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II C-CH. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV E-H. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V I-J. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII Rep-Z. Editorial Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.

HEMEROGRAFÍA

Martínez Godínez, María Concepción. Origen y antecedentes legislativos de la Jurisprudencia. Revista "Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa". Editorial Tribunal Federal de Justicia y Administrativa. Año 2010, número 3.

Soberanes Fernández, José Luis. Origen del Amparo Casación. Revista "Boletín Mexicano de Derecho Comparado". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 1992 (Mayo – Agosto), número 74.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (vigente)

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal ahora Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1936 (vigente)

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943 (vigente)

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Constitución Política de la República Mexicana de 1857

Constitución Yucateca de 1841

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 102 de la misma, de fecha 30 de Noviembre de 1861

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, de fecha 20 de Enero de 1869 (Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo)

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de fecha 14 de Diciembre de 1882

Código de Procedimientos Federales, de fecha 6 de octubre de 1897 (Título II, Capítulo VI, artículos 745-849)

Código Federal de Procedimientos Civiles, de fecha 26 de diciembre de 1908 (Título II, Capítulo VI, artículo 661-796)

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución (de 1919)

OTRAS FUENTES

<http://www.scjn.gob.mx/CONOCE/QUEHACE/Paginas/JuicioAmparoEnLaSCJN.aspx>

Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en Junio de 2011, presentación a las. Editada por la SCJN. México, 2011
(<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>)